

**ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
DEPARTAMENTO TRIBUTARIO**

**ORDENANZAS FISCALES
Y DE
PRECIOS PÚBLICOS**

AÑO 2025

ÍNDICE

**ORDENANZAS FISCALES Y DE PRECIOS PÚBLICOS
AÑO 2025**

00100	Ordenanza Fiscal General	5
-------	--------------------------------	---

Impuestos

11200	Impuesto sobre Bienes Inmuebles.....	40
11300	Impuesto sobre Vehículos.....	56
11400	Impuesto sobre Incremento de Valor de Terrenos.....	62
13000	Impuesto sobre Actividades Económicas	73
28200	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones, etc.....	85
28304	Impuesto sobre Gastos Suntuarios: Cotos de Caza	93

Tasas

31000	Expedición de documentos.....	95
31001	Placas, patentes y distintivos	100
31002	Grúa municipal	103
31003	Selección de Personal	108
31004	Servicio contra incendios y salvamento.....	111
31005	Sanidad preventiva, desinfección, etc.	116
31007	Centro Sanitario de Prevención de Epizootias.....	120
31008	Castillo de Bellver.....	124
31009	Instituto Municipal de Innovación	127
31010	Expedición por el Patronato de Vivienda de informes de acreditación de viviendas	134
31100	Autotaxis	136
31101	Servicio de sonometría y otros	139
31102	Servicios Especiales de vigilancia	142
31103	Servicios relativos a actividades, establecimientos e instalaciones	147
31104	Inspección de vehículos de transporte urbano.....	152
31200	Servicios urbanísticos.....	155
31201	Servicios de señalización viaria	163
31203	Servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos	166
31600	ORA	172
31601	Escombros, materiales de construcción, etc	176
31602	Mesas y sillas.....	179
31603	Puestos, barracas, espectáculos, atracciones, etc.....	184
31605	Mercados municipales	188
31606	Subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública	192
31607	Ocupación suelo, subsuelo y vuelo	197
31700	Entrada de vehículos y reserva de vía pública	203
31702	Calicatas y zanjas.....	207

Precios públicos

34102	Laboratorio Municipal.....	211
34103	Instituto Municipal de Deportes.....	215
34104	Servicios de temporada de playas	231
34105	Prestación de servicios y realización de actividades de acción social y en diversos centros municipales.....	233
34108	Patronato de guarderías	239
34109	Realización de actividades y de talleres en los centros culturales municipales	242
34110	Realización de enseñanzas musicales en la escuela municipal de “xeremiers”	246
34111	Escuela formación	248
34112	Centro Flassaders.....	250
34113	PalmaActiva.....	255
34115	Conservatorio Municipal Música	259
34116	Venta de libros	263
34117	Servicio de esterilización de animales de compañía y realización de actividades en el Centro Municipal Son Reus.....	269

Contribuciones especiales

36000	Ordenanza general.....	272
-------	------------------------	-----

Ordenanzas no tributarias

	Servicio de transporte urbano (EMT, S.A.).....	280
--	--	-----

Ordenanza fiscal general
Concepto 001,00
Capítulo I

Artículo 1
Principios generales

La presente Ordenanza, aprobada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contiene las normas generales de gestión, recaudación, inspección y revisión referentes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y el resto de normas concordantes, y de las disposiciones de la respectiva ordenanza reguladora de cada tributo en particular.

Artículo 2
Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Palma, en la gestión de los ingresos de derecho público la titularidad de los cuales correspondan en el Ayuntamiento, a sus organismos autónomos, a otras entidades públicas vinculadas o dependientes del Ayuntamiento. Así mismo, se aplicará en la gestión de las tasas, los precios públicos o las tarifas que puedan percibir las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes del Ayuntamiento, a excepción que se especifique una disposición contraria.

Artículo 3
Interpretación de las ordenanzas

1. Las normas tributarias se interpretarán de acuerdo con los criterios admitidos en derecho.
2. Los términos aplicados a las ordenanzas con arreglo a su sentido jurídico, técnico o usual, según corresponda.
3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
4. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del hecho imponible.

Artículo 4
Hecho imponible

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y la realización del cual origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.
2. La Ley puede completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Capítulo II
Obligado tributario

Artículo 5
Obligados tributarios

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias; así como los relacionados en el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

2. Tendrán el carácter de obligado tributario, en la regulación de los tributos en que así se establezca, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.
3. La concurrencia de varias personas obligadas tributarias en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligadas ante la Administración Tributaria en el cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración solo conozca la identidad de una persona titular, practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre de esta persona, la cual vendrá obligada a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, la persona solicitante deberá facilitar los datos personales y el domicilio de las restantes personas obligadas al pago, así como la proporción en que cada una de ellas participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 6

Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley y las ordenanzas fiscales, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.
2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.
3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que está obligado a cumplir, en lugar de la persona contribuyente, la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma y asume la obligación de hacer el ingreso a la Hacienda Municipal.

Artículo 7

Obligaciones del sujeto pasivo

El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular todas las declaraciones o modificaciones que se exijan para cada tributo, consignando el número del documento nacional de identidad o el número de identificación fiscal establecido a las entidades jurídicas.
- c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y otros documentos que tenga que llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la ley y según establezca, en cada caso, la correspondiente ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones, y proporcionar a la Administración municipal los datos, los informes, los antecedentes y los justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal con arreglo al establecido en los artículos 13 y 14 de esta Ordenanza fiscal general.

Capítulo III

Responsables del tributo

Artículo 8

Responsables del tributo

1. Las ordenanzas correspondientes, en los supuestos previstos mieda la Ley, podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto con los deudores principales, otras personas, solidaria o subsidiariamente.
2. Salvo un precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 9

Responsables solidarios

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria, entre otros que puedan establecer las leyes, las siguientes personas o entidades:
 - a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
 - b) Sin perjuicio de aquello dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 6.1 de esta ordenanza, en proporción a sus participaciones respectivas, de las obligaciones tributarias materiales de las entidades mencionadas.
 - c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de pago de los ingresos por anticipado practicados o que se hubieran tenido que practicar.
2. La persona que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y con el objeto de limitar la responsabilidad solidaria, tiene derecho, con la conformidad previa de la persona titular actual, a solicitar de la Administración una certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivados de su ejercicio. La Administración tributaria tiene que expedir la certificación mencionada en el plazo de tres meses desde la solicitud. En este caso la responsabilidad del adquirente queda limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades que esta contiene. Si la certificación se expide sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilita en el plazo señalado, el solicitante queda exento de la responsabilidad.

Artículo 10

Responsables subsidiarios

1. Serán responsables subsidiarios, entre otros que puedan establecer las leyes, las personas siguientes:
 - a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo cometido infracciones tributarias, no hubieran realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubieran consentido el incumplimiento por quién de ellos dependan o hubieran adoptado acuerdos que posibilitaran las infracciones. Su responsabilidad también se entenderá a las sanciones.

- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias de estas pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho el necesario por su pago o hubieran adoptado acuerdos o preso medidas causantes del impago.
 - c) Los integrantes de la Administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubieran realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias acreditadas con anterioridad a las mencionadas situaciones.
 - d) Los adquirentes de bienes afectos al pago de la deuda tributaria.
2. Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

Capítulo IV **El domicilio fiscal**

Artículo 11 **El domicilio fiscal**

1. A efectos tributarios municipales, el domicilio es:
- a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.
 - b) Para personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la Administración Tributaria municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades. Si no se pudiera determinar el mencionado lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el cual se realicen actividades económicas.
 - c) Para las personas jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 6, el de su domicilio social siempre que la gestión administrativa y la dirección de los negocios estén efectivamente centralizadas. En caso contrario, será el domicilio donde radique la mencionada gestión o dirección.
- Cuando no se pueda determinar el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.
2. Los obligados tributarios, sus representantes, administradores o apoderados, están obligados a comunicar mediante declaración expresa su domicilio fiscal a la Administración tributaria municipal, así como los cambios que se produzcan, cambios que no comportarán ningún efecto ante la Administración tributaria municipal, hasta que no se presente la declaración mencionada.
- La declaración de cambio de domicilio fiscal a otros efectos administrativos, como puede ser el padrón de habitantes, no sustituye la declaración tributaria expres del cambio de domicilio fiscal.
3. La Administración tributaria municipal podrá rectificar el domicilio fiscal mediante la comprobación correspondiente.

Artículo 12

Representación de personas o entidades no residentes

1. Los obligados tributarios que residen en el extranjero están obligados a designar un representante cuando la normativa tributaria lo establezca expresamente. Esta designación se tendrá que comunicar a la Administración tributaria municipal en los términos que esta normativa lo determine.
2. Las personas o entidades residentes en el extranjero que ejerzan actividades en el término municipal de Palma deben tener su domicilio fiscal en el lugar donde radique la gestión administrativa efectiva y la dirección de sus negocios.

Si no se pudiera determinar el mencionado lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Capítulo V

Base imponible y base liquidable

Artículo 13

Base imponible

En la ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible mediante el régimen de estimación directa cuando los sujetos pasivos hayan presentado declaraciones o documentos que impliquen el devengo del tributo; y mediante el régimen de estimación indirecta cuando no se hayan presentado estas declaraciones y documentos y la Administración tenga que fijar las bases imponibles aplicando los datos y antecedentes que tenga a su disposición o cuando actúe la Inspección extendiendo las correspondientes actas de regularización de la situación tributaria de los sujetos pasivos.

Artículo 14

Base liquidable

En cualquier caso, se considerará base liquidable el resultado de practicar en la base imponible las reducciones establecidas por la ley propia del tributo o por la ordenanza fiscal correspondiente.

Capítulo VI

Beneficios fiscales

Artículo 15

Beneficios fiscales

No se podrán reconocer más beneficios fiscales en los tributos locales que los previstos expresamente en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Sin embargo, también se reconocerán los beneficios fiscales que se establezcan a las ordenanzas fiscales, en los casos expresamente previstos por la ley.

Artículo 16

Beneficios a instancia de parte

1. Tramitación de los Beneficios fiscales

Los beneficios fiscales se tramitarán y otorgarán de acuerdo con lo establecido en cada ordenanza fiscal, optándose por su aplicación de oficio siempre que no se regule lo contrario en normas de carácter supramunicipal. Cuando se trate de beneficios fiscales de carácter rogado, el interesado o la interesada tendrá que presentar la solicitud en el plazo previsto en la ordenanza de cada tributo, y en el caso de no estar establecido, con la declaración tributaria.

2. Plan tributario personalizado de pagos sin intereses:

1. El plan personalizado de pagos es un sistema especial de pago de tributos periódicos, que permite efectuar pagos por anticipado a lo largo del ejercicio económico, de este modo el contribuyente podrá hacer frente a los tributos municipales de manera flexible y sin abonar intereses.

No se exigirá interés de demora, ni garantía en los fraccionamientos de pago, cuando cumplan las condiciones que a continuación se especifiquen y en los términos que aquí se establecen:

- 1.^a Las personas beneficiarias del plan tributario personalizado tendrán que estar al corriente de pago de sus deudas con la Hacienda Municipal de este Ayuntamiento en el momento de su solicitud, que se realizará antes del 31 de diciembre del ejercicio en el cual tenga que tener efecto.
- 2.^a La persona solicitante deberá indicar los recibos que determinarán la deuda a fraccionar para domiciliar en una única cuenta bancaria de su titularidad, se podrán incluir los recibos del Impuesto sobre Bienes inmuebles que decida el sujeto pasivo.
- 3.^a Las cuotas resultantes del fraccionamiento lo serán en relación con los importes liquidados en el ejercicio precedente, generándose fracciones iguales, que sumadas den el importe reportado en el ejercicio anterior por los tributos seleccionados, estas cuotas tendrán que ser de un importe igual o superior a 20 euros.
- 4.^a El periodo de fraccionamiento para este plan personalizado de pago no podrá tener una duración superior en el año natural al cual se refiere el recibo o recibos fraccionados.

2. La frecuencia de los cargos será la elegida por la persona solicitante, teniendo en cuenta la restricción del punto anterior, de entre las siguientes:

- a) Ocho cuotas mensuales (de febrero a septiembre) equivalentes al resultado de dividir por ocho el importe del conjunto de recibos del impuesto sobre bienes inmuebles liquidados a la persona solicitante en el ejercicio inmediatamente anterior; y el mes de octubre, una cuota de regularización correspondiente a la cantidad resultante de deducir al importe de los recibos del padrón a nombre de la persona solicitante, las cantidades ya pagadas. En el supuesto de que la deuda de la persona solicitante esté cubierta y exista un sobrante, se procederá de oficio a la devolución.
- b) Tres pagos trimestrales (febrero, mayo y agosto) equivalentes al resultado de dividir por tres el importe del conjunto de recibos del impuesto sobre bienes inmuebles liquidados a la persona solicitante en el ejercicio inmediatamente anterior; y el mes de octubre, una cuota de regularización correspondiente a la cantidad resultante de deducir al importe de los recibos del padrón a nombre de la persona solicitante, las cantidades ya pagadas. En el supuesto de que la deuda de la persona solicitante esté cubierta y exista un sobrante, se procederá de oficio en la devolución.
- c) Un pago único (febrero) equivalente al importe del conjunto de recibos del impuesto sobre bienes inmuebles liquidados a la persona solicitante en el ejercicio anterior; y el mes de octubre una cuota de regularización correspondiente a la cantidad resultante de deducir, al importe de los recibos del padrón a nombre de la persona solicitante, la cantidad ya pagada. En el supuesto que la deuda de la persona solicitante esté cubierta y exista un sobrante, se procederá de oficio a la devolución.

Si la persona solicitante incurriera en el impago de dos cuotas del sistema especial de pago, este quedará sin ningún efecto y tendrá que pagar la cuantía pendiente en el periodo

voluntario general de pago. El contribuyente tendrá que solicitar expresamente el recibo o recibos por el importe pendiente. Los pagos efectuados tendrán la consideración de ingresos a cuenta del importe principal.

La acogida al sistema especial de pago se prorrogará automáticamente para el ejercicio siguiente, siempre que la persona interesada no manifieste su renuncia expresa y no tenga deudas pendientes de pago en periodo ejecutivo. En el supuesto de que la deuda de la persona solicitante esté cubierta y exista un sobrante, se procederá de oficio a la devolución. En el supuesto de que el sujeto pasivo del impuesto no sea el titular de la cuenta corriendo donde se hayan domiciliado los pagos, la devolución del sobrante, lo tendrá que solicitar por escrito el sujeto pasivo del Impuesto.

Aquellos sujetos pasivos que opten por el sistema de pago único en febrero serán bonificados con un 5% del importe de los recibos incluidos en el presente plan con un límite de 50€, no pudiendo ningún sujeto pasivo ser titular de más de un plan, ni un mismo inmueble estar incluido además de un plan.

Todo esto sin perjuicio de la posibilidad de aceptar otros pagos a cuenta que puedan proponer los sujetos pasivos.

3. El vencimiento de las cuotas se producirá el día 5 del mes correspondiente, conforme a lo que se establece en el artículo 52 del Reglamento General de Recaudación.
4. El plan tributario personalizado producirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su solicitud. EL alta se realizará a través de la Oficina Virtual Tributaria o presencialmente, de la persona interesada o su representante en las dependencias de la Oficina de Atención Tributaria. Los recibos a incluir en el plan tributario personalizado tendrán que figurar en el Padrón cobratorio del tributo correspondiente al ejercicio anterior en el cual tenga que generar efectos el alta a nombre de la persona titular del Plan.
5. Una vez concedido este régimen especial de fraccionamiento, se entenderá tácitamente prorrogado por años para los sucesivos, siempre que se mantengan las condiciones de los puntos 1 y 2 anteriores y no se haya procedido a su cancelación.
6. Las modificaciones que supongan incorporación de nuevos recibos en el plan tributario personalizado se podrán solicitar antes del fin del periodo voluntario de cobro del citado recibo, en caso contrario tendrán efecto en el ejercicio siguiente.
7. Las modificaciones que supongan la baja de recibos en el plan tributario personalizado y la cancelación de este, se podrán solicitar en cualquier momento. Igualmente, las personas interesadas podrán, en cualquier momento, proceder al pago anticipado de cuotas.
8. Las cuotas conforme hayan sido ingresadas se aplicarán a los recibos por orden de fecha de emisión.
9. Desde el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento del impago de dos de los plazos, podrá dejar de cargar los plazos siguientes, considerándose cancelado el fraccionamiento. En este momento el régimen de pago anual pasará a ser el general, con los plazos normales en periodo voluntario de pagos. Si la deuda estuviera vencida, se procederá a su cobro por las vías legalmente establecidas.

Las cantidades ingresadas se aplicarán a los recibos con fecha de vencimiento más antigua e importe ascendente, siempre que cubran el mismo.

Las cantidades que no cubran los importes citados se entenderán a cuenta. Para los recibos vencidos y no pagados, o por la parte de los mismos no pagada, se exigirán intereses de

demora, desde la fecha de fin de periodo voluntario, hasta la fecha de cancelación del fraccionamiento.

10. Para lo no previsto en este artículo, se ajustará al Reglamento General de Recaudación.

Capítulo VII

La deuda tributaria

Artículo 17

Concepto

1. La deuda tributaria está constituido por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal.
2. Además, también pueden formar parte de la deuda tributaria, en su caso:
 - a) El interés de demora.
 - b) Los recargos por declaración extemporánea.
 - c) Los recargos del periodo ejecutivo.
 - d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas.
3. Las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en esta ordenanza.

Artículo 18

Cuota íntegra

La cuota íntegra se determinará de acuerdo con:

- a) Los tipos de gravamen aplicables, las tarifas, la cuantía fija señalada o la aplicación conjunta de algunos de estos sistemas.
- b) Los factores correctores que, en cada caso, la ordenanza del tributo establezca.

Capítulo VIII

Extinción de la deuda tributaria

Artículo 19

Formas de extinción de la deuda tributaria

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcial, según los casos por:

- a) Pago, en la forma establecida en el capítulo XV.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 20

Plazos de prescripción

Prescribirán a los cuatro años los derechos siguientes:

- a) El derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente.
- b) El derecho para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la norma de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 21

Cómputo de los plazos de prescripción

El plazo de prescripción se empieza a computar, en los diferentes supuestos previstos por el artículo anterior, de la manera siguiente:

1. El derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente, desde el día siguiente en que acabe el plazo para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
2. El derecho para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas o autoliquidadas, desde el día siguiente a la fecha en que acabe el plazo de pago voluntario.
3. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la norma de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a aquel en que la devolución se pudo solicitar; desde el día siguiente a la fecha en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para efectuar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de este plazo; o desde el día siguiente a aquel en que sea firme la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.
4. El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo de reconocimiento del derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.
5. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios se iniciará desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

Artículo 22

Interrupción de los plazos de prescripción

1. El derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente se interrumpirá, iniciándose de nuevo el plazo de prescripción a partir de la fecha de interrupción, por las siguientes acciones:
 - a) Por cualquier acción administrativa hecha con conocimiento formal del obligado tributario conduciendo al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.
 - b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier tipo, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones y recursos, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
 - c) Por cualquier actuación del obligado tributario dirigida al pago de la liquidación de la deuda.
2. El derecho para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas se interrumpirá, iniciándose de nuevo el plazo de prescripción a partir de la fecha de interrupción, por las siguientes acciones:

- a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
 - b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier tipo, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones y recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
 - c) Por cualquier actuación del obligado tributario dirigida al pago o extinción de la deuda tributaria.
3. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la norma de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías se interrumpirá iniciándose de nuevo el plazo de prescripción a partir de la fecha de interrupción, por las siguientes acciones:
- a) Por cualquier acto fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución de ingresos indebidos, el reembolso del coste de las garantías o la rectificación de su autoliquidación.
4. El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, se interrumpirá:
- a) Por cualquier acción administrativa dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
 - b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la cual exija el pago de la devolución o el reembolso.
 - c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier tipo.
5. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración Tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial.
6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración Tributaria reciba la notificación de la resolución o que levante la paralización.
7. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. En el caso de aprobación de un convenio, el plazo se iniciará en el momento de su aprobación, respecto de las deudas no sometidas al convenio concursal. En el caso de deudas sometidas al convenio, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquellos sean exigibles al deudor.
8. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, el mencionado efecto se hace extensivo al resto de obligados, incluidos los responsables. Si la obligación es

mancomunada y únicamente se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existen varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solo afectará a la deuda a que se refiere.

Artículo 23

Extensión de la prescripción

La prescripción se aplicará de oficio, incluido en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad que la invoque o excepcione el obligado tributario.

Artículo 24

Efectos de la prescripción

La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y el resto de responsables de la deuda tributaria, e interrumpido el plazo de prescripción para uno, se considera interrumpido para todos los responsables, excepto lo dispuesto al apartado 7º del artículo 68 de la Ley General Tributaria.

Artículo 25

Compensación

Las deudas tributarias, en periodo voluntario o ejecutivo de recaudación, se podrán extinguir total o parcialmente por compensación:

- a) Con los créditos reconocidos por un acto administrativo firme a favor del obligado tributario en virtud de devoluciones de ingresos indebidos por cualquier tributo.
- b) Con otros créditos reconocidos por un acto administrativo firme a favor del obligado tributario.
- c) La compensación se puede hacer de oficio o a instancia de parte.

Artículo 26

Condonación

Las deudas tributarias solo pueden ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de ley, en la cuantía y con los efectos que, si procede, esta determine.

Artículo 27

Insolvencia

Las deudas que no se han podido hacer efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y los responsables restantes, se tienen que declarar provisionalmente extinguidos en la cuantía procedente mientras no se rehabiliten en los plazos de prescripción.

Si una vez vencido el plazo de prescripción la deuda no ha sido rehabilitada, queda definitivamente extinguida.

Capítulo IX
Garantía de la deuda tributaria

Artículo 28
Derecho de prelación

La Hacienda Municipal disfruta de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, siempre que concurra con acreedores que no sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente antes de la fecha en que se ha consignado el derecho de la Hacienda Municipal.

Artículo 29
Hipoteca legal tácita

En las exacciones que graban periódicamente los bienes o los derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, la Hacienda Municipal tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos hayan inscrito sus derechos, para cobrar las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en el cual tiene lugar la acción administrativa de cobro y en el año inmediatamente anterior.

Artículo 30
Afección de bienes

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.
2. Los bienes y derechos transmitidos estarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graben las mencionadas transmisiones, cualquier que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título.

Capítulo X
Tributos municipales

Artículo 31

Se consideran tributos municipales los que el Ayuntamiento establezca según el que prevé el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprobó el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

Capítulo XI
Imposición y ordenación de tributos locales

Artículo 32

La imposición de tributos de carácter local y la aprobación, si procede, de la respectiva ordenanza fiscal, o su modificación, se ajustarán igualmente a las normas contenidas el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, y el resto de disposiciones aplicables.

Capítulo XII

Infracciones y sanciones tributarias y procedimiento sancionador

Artículo 33

Principios de la potestad sancionadora en materia tributaria

1. La potestad sancionadora en materia tributaria se debe ejercer de acuerdo con sus principios reguladores en materia administrativa con las especialidades establecidas en la LGT.
2. En particular son aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y no concurrencia, regulados en los artículos 179 y 180 de la LGT. El principio de irretroactividad se debe aplicar a todos los efectos, no obstante, las normas que regulan las infracciones y sanciones tributarias tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

Artículo 34

Sujetos responsables de las infracciones y sanciones tributarias

1. Son sujetos infractores las personas físicas, jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 5.1 de esta ordenanza que efectúen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.
2. El sujeto infractor tiene la consideración de deudor principal en relación con la declaración de responsabilidad.
3. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados ante la Administración al pago de la sanción.
4. Responderán solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que estén en los supuestos de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo 42 de la LGT, en los términos que establece el artículo mencionado.
5. Responderán subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que estén en el supuesto del párrafo a) del apartado 1 del artículo 43 de la LGT, en los términos que establece el artículo mencionado.
6. Las sanciones tributarias no se transmitirán a las personas herederas y legatarias de las personas físicas infractoras. Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a sus sucesores en los términos que prevé el artículo 40.5 de la LGT.

Artículo 35

Infracciones Tributarias: concepto y clasificación

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas por la LGT o por otra Ley.
2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria en leve, grave o muy grave en atención a los criterios de calificación como el ocultamiento y la utilización de medios fraudulentos entre otros.

Existe ocultación cuando no se presenten declaraciones o las presentadas incluyan hechos y operaciones inexistentes o con importes falsos o en las cuales se omitan operaciones, rentas, productos o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción, sea superior al 10 por ciento.

Se consideran medios fraudulentos las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros y registros, el uso de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados y la utilización de personas o entidades interpuestas de acuerdo con el artículo 184.3 de la LGT.

Artículo 36

Sanciones Tributarias: clases, graduación y no concurrencia

1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, las cuales podrán consistir en una multa fija o proporcional, y de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio establecidas en el artículo 186 de la LGT, como:
 - a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas.
 - b) Pérdida del derecho a aplicarse beneficios e incentivos fiscales.
 - c) Prohibición de contratar con la Administración municipal.
 - d) Suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, ocupación o cargo público.

2. Las sanciones tributarias se graduarán teniendo en cuenta los siguientes criterios o circunstancias que su aplicables simultáneamente:
 - a) Comisión repetida de infracciones tributarias, la cual se entenderá que existe cuando el sujeto infractor haya sido sancionado, dentro de los cuatro años anteriores y por resolución administrativa firme por una infracción de la misma naturaleza, considerando-se que tienen igual naturaleza las infracciones previstas en el mismo artículo del Capítulo III de la LGT, salvo las infracciones incluidas en los artículos 191, 192 y 193, todas las cuales se entenderán de la misma naturaleza. Cuando se dé esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:
 - Sanción por infracción leve: 5%
 - Sanción por infracción grave: 15%
 - Sanción por infracción muy grave: 25%

 - b) El perjuicio económico para la Hacienda municipal que se determinará por el porcentaje resultante de la relación entre la base de la sanción y la cuantía total que se haya tenido que ingresar o el importe de la devolución obtenida. Cuando se dé esta circunstancia la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:
 - Perjuicio económico superior al 10% e inferior o igual al 25%: 10%
 - Perjuicio económico superior al 25% e inferior o igual al 50%: 15%
 - Perjuicio económico superior al 50% e inferior o igual al 75%: 20%
 - Perjuicio económico superior al 75% : 25%

 - c) Acuerdo o conformidad del interesado en la forma prevista en el artículo siguiente.

3. Si la Administración Tributaria municipal considera que la infracción puede ser constitutiva de delito contra la Hacienda pública lo comunicará a la jurisdicción

competente y quedará suspendido el procedimiento administrativo hasta que resuelva la autoridad judicial.

- a) La realización de varias acciones u omisiones constitutivas de varias infracciones hará posible la imposición de las sanciones que correspondan por todas estas, pero cuando la acción u omisión se aplica como criterio para la graduación o calificación de la infracción, no podrá ser sancionada como infracción independiente.
- b) Las sanciones son compatibles con los intereses de demora y con los recargos del periodo ejecutivo.

Artículo 37

Reducción de las sanciones

1. Las sanciones pecuniarias previstas en el artículos 191 a 197 de la LGT se reducirán:
 - a) En los casos de actas con acuerdo, un 65%, pero quedará sin efecto la reducción y se exigirá este importe, sin otro requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de que se haya presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en periodo voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo.
 - b) En los supuestos de conformidad, un 30%, pero así mismo, quedará sin efecto y se exigirá este importe cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización. Se entiende que existe conformidad en el procedimiento de inspección si hay Acta de Conformidad y en los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada siempre que la liquidación no sea objeto de recurso o reclamación, salvo que se requiera conformidad expresa.
2. El importe de cualquier sanción, salvo que proceda de acta con acuerdo, una vez aplicada en su caso, la reducción del apartado anterior, se reducirá en el 40% cuando se ingrese el importe en periodo voluntario sin haber solicitado aplazamiento o fraccionamiento ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

Artículo 38

Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones y de las sanciones

1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por la muerte del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción por la imposición de las correspondientes sanciones, plazo que será de cuatro años completos desde que se cometieron las infracciones. Esta prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad que la invoque el interesado.
2. Las sanciones tributarias se extinguirán por el pago o cumplimiento, prescripción, compensación, condonación y por la muerte de todos los obligados a satisfacerlas.

Las acciones administrativas que conducen a la regularización de la situación tributaria del obligado, interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que pueden derivarse de la mencionada regularización.

Artículo 39

Clases de infracciones y sanciones tributarias

Se consideran infracciones tributarias:

- a) Dejar de ingresar dentro del plazo establecido la totalidad o parte de la deuda tributaria que tenga que resultar de la correcta autoliquidación del tributo.
- b) No presentar de forma completa y correcta las declaraciones y documentos necesarios para la práctica de las liquidaciones.
- c) La obtención indebida de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.
- d) Solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, beneficios o incentivos fiscales, mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos.
- e) No presentar dentro de plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que de esto se derive perjuicio económico.
- f) Presentar de forma incompleta o incorrecta autoliquidaciones o declaraciones, sin perjuicio económico.
- g) Contestar o presentar de forma incorrecta requerimientos individualizados de información o declaraciones de información exigidas a todos los efectos.
- h) Incumplimiento de las obligaciones de comunicar el domicilio fiscal y de utilizar el número de identificación fiscal u otros números o códigos.
- i) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.
- j) Las demás señaladas en las Leyes.

Artículo 40

Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que deba resultar de una Autoliquidación

1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido la totalidad o parte de la deuda tributaria que tenga que resultar de la correcta autoliquidación del tributo.
Esta infracción será leve, grave o muy grave atendiendo a la existencia de ocultación, la concurrencia de medios fraudulentos y a la base de la sanción, es decir, la cantidad no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.
2. La infracción tributaria será leve en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando la base de la sanción sea igual o menor a 3.000€.
 - b) Cuando, a pesar de que la base de la sanción sea superior a esta cifra, no exista ocultación.
 - c) En todo caso, cuando, sin previo requerimiento, la carencia de ingreso hubiera sido regularizada por el obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad al plazo de pago sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 27.4 de la LGT, por la aplicación de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.
3. La infracción tributaria será grave:

- a) Cuando la base de la sanción sea superior a 3.000€ y exista ocultación.
 - b) Cuando, sea cual sea la base de la sanción, se hayan utilizado documentos falsos o falseados o una incorrecta contabilidad, sin que estos hechos constituyan medios fraudulentos.
4. La infracción tributaria será muy grave cuando se hayan utilizado medios fraudulentos.
 5. Estas infracciones se sancionarán con multa pecuniaria del 50%, del 50 al 100% o del 100 al 150% de la cantidad no ingresada, según los supuestos, mediante el incremento del porcentaje mínimo de acuerdo con los criterios de reiteración y perjuicio económico a los cuales se refiere el artículo 187 de la LGT.

Artículo 41

Infracción tributaria por no presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para la práctica de las liquidaciones

1. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones y documentos necesarios para que la Administración Tributaria municipal pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por autoliquidación.
2. Esta infracción será leve, grave o muy grave de acuerdo con los mismos criterios establecidos en el artículo precedente, considerándose como base de la sanción la cuantía de la liquidación, cuando no se haya presentado declaración, o la diferencia entre el resultante de la liquidación adecuada y la que haya procedido según los datos declarados.
3. Las sanciones correspondientes a estas infracciones, así como su cuantía y graduación serán las mismas del artículo precedente.

Artículo 42

Infracción tributaria por la obtención indebida de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

1. Esta infracción será leve, grave o muy grave de acuerdo con los mismos criterios señalados en el artículo 78 de esta Ordenanza considerándose base de la sanción la cantidad vuelta como consecuencia de la infracción.
2. Las sanciones correspondientes a estas infracciones, su cuantía y graduación serán las mismas señaladas en el mencionado artículo de esta ordenanza.

Artículo 43

Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones

1. Constituye infracción tributaria la solicitud indebida de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones o solicitudes, sin que se hayan obtenido las devoluciones.
2. Esta infracción tributaria será grave y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 15% de la cantidad indebidamente solicitada.

Artículo 44

Infracción tributaria por solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales

1. Constituye infracción tributaria la solicitud indebida de beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos, sin que se hayan obtenido, y no sea procedente imponer al mismo sujeto la sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 y 195 de la LGT o en el artículo anterior de esta Ordenanza.
2. Esta infracción será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300€.

Artículo 45

Infracción tributaria por falta de presentación, dentro de plazo, de autoliquidaciones o declaraciones sin perjuicio económico

1. Constituye infracción tributaria no presentar, dentro de plazo, autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda municipal.
2. Esta infracción será leve.
3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200€.

La cuantía de la sanción será de 400€, cuando se trate de declaraciones censales o de comunicación de la designación de representante cuando lo exija la normativa.

Así mismo la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20€ por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que se haya tenido que incluir en la declaración, con un mínimo de 300€ y un máximo de 20.000€, cuando se trata de declaraciones exigidas en cumplimiento de la obligación de suministrar información a que se refieren los artículos 93 y 94 de la LGT.

La sanción y los límites mínimo y máximo se reducirán en la mitad si las autoliquidaciones y declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo.

Si se han realizado requerimientos, estas sanciones serán compatibles con las establecidas por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria municipal.

Artículo 46

Infracción tributaria por el incumplimiento de la obligación de comunicar el domicilio fiscal

1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o su cambio por las personas físicas que no realicen actividades económicas.
2. Esta infracción será leve, y se sancionará con multa pecuniaria fija de 100€.

Artículo 47

Infracción tributaria por la presentación incorrecta de autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico

Constituye infracción tributaria presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda municipal.

Artículo 48

Infracción tributaria por contestar o presentar de forma incorrecta requerimientos individualizados de información o declaraciones de información exigidas a todos los efectos

1. Constituye infracción tributaria contestar o presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos requerimientos individualizados de información o declaraciones exigidas a todos los efectos, en el cumplimiento de la obligación de suministro de información a que se refieren los artículos 93 y 94 de la LGT.
2. Esta infracción será grave y se sancionará de la siguiente forma:
 - a) Cuando la información no tenga por objeto datos expresados en magnitudes monetarias, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200€ por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad emitida, inexacta o falsa.
 - b) Cuando la información sea sobre datos expresados en magnitudes monetarias, la sanción consistirá en multa proporcional de fines el 2% del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente.

Cuando el importe no declarado represente un porcentaje igual o inferior al 10% del importe de las operaciones que se tuvieron que declarar, se impondrá una multa pecuniaria fija de 500€.

En los supuestos en que el porcentaje no declarado fuera superior al 10, 25, 50 o 75%, la sanción será una multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5, o 2% del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, respectivamente.

Esta sanción, en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias, se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100%.

Artículo 49

Infracción tributaria por incumplir las obligaciones de utilización del número de identificación fiscal u otros números o códigos

1. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número o códigos establecidos en la normativa tributaria y, especialmente, la referencia catastral.
2. Esta infracción será leve y se sancionará con multa pecuniaria fija de 150€, salvo los casos en que se trate del incumplimiento de la utilización del número de identificación fiscal por las entidades de crédito en las cuentas y operaciones, o en la entrega o abono del cheques al portador, supuestos en los cuales la infracción será grave y se sancionará de acuerdo con el artículo 202.2 de la LGT.

Artículo 50

Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria

1. Se produce resistencia, obstrucción, excusa o negativa cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, realice actuaciones con tendencia a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración Tributaria municipal, en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Así, entre otros, las siguientes conductas:

- a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes, asientos de contabilidad, archivos informáticos y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
 - b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
 - c) No comparecer en lugar y tiempos señalados, salvo la existencia de causa justificada.
 - d) Prohibir indebidamente a los funcionarios de la Administración tributaria la entrada en locales o fincas o el reconocimiento de locales, maquinaria, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias.
 - e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.
2. Esta infracción se califica de grave y su sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150€, salvo que sea de aplicación aquello que se prevé en los apartados siguientes.
 3. Cuando consista a desatender, dentro de plazo, requerimientos diferentes a los que se prevén en los siguientes apartados, la sanción será de multa pecuniaria fija de 150, 300 o 600€, según se haya incumplido el requerimiento por primera, segunda o tercera vez.
 4. Cuando se trate de conductas contenidas en las letras a) y d) del apartado 1, o del incumplimiento del deber de comparecer por personas o entidades que realicen actividades económicas, o del deber de aportación de información de los artículos 93 y 94 de la LGT, la sanción consistirá en:
 - a) Si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información administrativa en el plazo señalado en el primer requerimiento, la multa será de 300€.
 - b) Cuando se incumpla el segundo requerimiento la multa será de 1.500€.
 - c) En caso de incumplimiento del tercer requerimiento, la sanción consistirá en multa proporcional al 2% de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior al de la comisión de la infracción, con un mínimo de 10.000€ y un máximo de 400.000€. Pero si se trata del incumplimiento de la obligación de suministro de información de los artículos 93 y 94 de la LGT, la multa proporcional se eleva hasta el 3 por ciento de la cifra de negocios, con un mínimo de 15.000€ y un máximo de 600.000€.
 5. Esta multa proporcional se graduará de acuerdo con el que establece el artículo 203 de la Ley mencionada. En todo caso, si se da cumplimiento total al requerimiento antes del acabado del procedimiento, la sanción será de 6.000€.
 6. Cuando la resistencia obstrucción, excusa o negativa se refiera a la rotura de las medidas cautelares, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional hasta el 2% de la cifra de negocios, con un mínimo de 3.000€.

Artículo 51

Procedimiento sancionador en materia tributaria: Regulación y competencia

1. El procedimiento sancionador tributario se regula por la LGT y sus Reglamentos de desarrollo y, en su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.
2. La imposición de sanciones corresponderá al/a la Regidor/a de el Área de Hacienda, de acuerdo con el previsto al Decreto de Alcaldía de organización de los Servicios Municipales, que atribuye a los titulares de las áreas el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de las competencias de su área, a excepción de los casos que sea indelegable por ley, o esté atribuida a otros, a tenor de la Disposición Adicional

Primera del RD 2063/2004 aprobatorio del Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

Artículo 52

Procedimiento Sancionador

1. El procedimiento sancionador se tramitará de forma separada al procedimiento de aplicación de los tributos salvo los supuestos de actas con acuerdo y de aquellos en que el obligado tributario hubiera renunciado a la tramitación separada, casos en los cuales las cuestiones relativas a la infracción se analizarán en el procedimiento de aplicación del tributo, sin perjuicio que no obstante la tramitación única, cada procedimiento finalice con acto resolutorio diferente.

La renuncia se hará mediante manifestación expresa que tendrá que formularse en el procedimiento de aplicación de los tributos antes de la notificación de la propuesta de resolución o, en el procedimiento de inspección, a la finalización del trámite de audiencia previo a la suscripción del acta, salvo el supuesto en que el órgano encargado de la tramitación del procedimiento de aplicación de los tributos requiere al obligado tributario por que manifieste, en el plazo de diez días, su renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador que, en su caso, pueda iniciarse. Así mismo, si el procedimiento de aplicación de los tributos se inicia con la notificación de la propuesta de resolución, se podrá renunciar a la tramitación separada en el plazo concedido por alegaciones.

2. En caso de tramitación separada, el procedimiento se iniciará de oficio mediante Decreto del/de la Regidor/a de el área de Hacienda para resolver según el que dispone el artículo anterior, que será notificado al interesado.

Una vez acabadas las actuaciones que procedan, se formulará propuesta de resolución expresando los hechos y su calificación, la clase de infracción y la sanción correspondiente con indicación de los criterios de graduación aplicados. Esta propuesta será notificada al interesado, poniéndole de manifiesto el expediente para que, dentro del plazo de 15 días, pueda alegar lo que considere adecuado y presentar los documentos y pruebas que estime oportunas.

Cuando al inicio del procedimiento el órgano competente tenga todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de la sanción, se incorporará ésta en el acuerdo de iniciación, y le será notificado al interesado poniéndole de manifiesto el expediente a los mismos efectos señalados en el párrafo anterior y con la advertencia que, en caso de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos y pruebas, podrá dictarse resolución de acuerdo con la propuesta.

3. Cuando los procedimientos sancionadores deriven de procedimientos de comprobación o investigación que realice la Inspección de Tributos, se iniciarán por el funcionario actuario con autorización superior. La tramitación e instrucción de la propuesta de resolución podrá encomendarse a este funcionario o a otro adscrito a la Inspección.

Cuando en un procedimiento sancionador, iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección, el interesado preste conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para

imponer la sanción, de acuerdo con la mencionada propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que la conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en el mencionado plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo con algunos de los contenidos a los cuales se refieren los párrafos del apartado 3 del artículo 156 de la LGT.

4. El procedimiento sancionador en materia tributaria tiene que concluir en el plazo máximo de seis meses a contar de la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento.

El vencimiento de este plazo, sin que se haya notificado la resolución, produce la caducidad del procedimiento, que puede declararse de oficio o a instancia del interesado e impide la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

Artículo 53

Suspensión de la ejecución de las sanciones

1. La ejecución de las sanciones tributarias se suspenderá automáticamente, sin necesidad de aportar ningún tipo de garantía, mediante la presentación de recurso en el plazo establecido, sin que se puedan ejecutar hasta que sean firmes en vía administrativa. Esta suspensión será aplicada automáticamente por la Administración sin necesidad que el contribuyente lo solicite.

No serán exigibles intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario, iniciado por la notificación de la resolución que agote la vía administrativa.

2. Una vez agotada la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán actuaciones del procedimiento de apremio mientras no finalice el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo. Si durante este plazo el interesado comunica al órgano mencionado la interposición del recurso, con petición de suspensión, se mantendrá la paralización del procedimiento hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Capítulo XIII

Revisión de los actos en vía administrativa

Artículo 54

El órgano que haya dictado el acto tiene que rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 55

Reclamación económico-administrativa y recurso de reposición

1. Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los ingresos de derecho público de este Ayuntamiento, y contra las actuaciones inspectoras inherentes y actas de imposición de sanciones tributarias, podrá formularse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-administrativo Municipal de Palma, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes, o con carácter

potestativo el recurso de reposición, ante el mismo órgano que haya dictado el acto, específicamente previsto por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los casos de Acta de Conformidad a la regularización de los tributos y de Diligencia de Conformidad a la propuesta de resolución de la sanción, en que interviene la Inspección Tributaria, los plazos para interponer los recursos mencionados anteriormente será de un mes contado desde el día siguiente de la fecha en que se considere que las liquidaciones se han producido, entendiéndose producidas por el transcurso de un mes desde la firma del acta o de la Diligencia de Conformidad.

Artículo 56

Suspensión acto administrativo

Para interponer la reclamación económico-administrativa o el recurso de reposición mencionados en el artículo anterior, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la interposición de la reclamación o del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, salvo que el interesado cumpla los requisitos a que se refiere el RD 520/2005, de 13 de mayo, o el artículo 14.2 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respectivamente.

Artículo 57

Recurso contra ordenanzas fiscales

Contra los acuerdos de imposición y ordenación de tributos locales no se podrá interponer otro recurso que el contencioso-administrativo, a partir de la publicación de aquellos en el BOIB, en la forma y plazos que establezcan las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Capítulo XIV **Normas de gestión**

Artículo 58

1. El Ayuntamiento llevará a cabo la gestión de los tributos locales, con arreglo al que prevé el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprobó el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la Ley General Tributaria.
2. La gestión de los tributos comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de todos los elementos necesarios para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

Artículo 59

Inicio de los procedimientos tributarios

Los procedimientos tributarios se iniciarán de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación o solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

Artículo 60

Declaración tributaria

1. Tiene la consideración de declaración tributaria cualquier documento por medio del cual se manifieste o se reconozca ante la Administración municipal la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

2. La presentación de una declaración no implica la aceptación de la procedencia de la obligación tributaria.
3. La Administración municipal puede reclamar declaraciones, y la ampliación de estas, así como la corrección de los defectos advertidos, cuando sea necesario para la liquidación y la comprobación del tributo, como también la información suplementaria que proceda.
4. Será obligatoria la presentación de la declaración en los plazos señalados en cada ordenanza y en su defecto dentro de los treinta días hábiles siguientes al del hecho imponible.

Artículo 61

Obligación de informar

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades del artículo 5.1 de esta ordenanza, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, de acuerdo con la regulación de los artículos 93.º y 94.º de la Ley General Tributaria.

Artículo 62

Consultas tributarias escritas

1. Los sujetos pasivos y otros obligados tributarios pueden formular consultas debidamente documentadas a la Administración municipal en cuanto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que los corresponda en cada caso, en la forma, el alcance y efectos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley General Tributaria.
2. Igualmente, podrán formular consultas, siempre que estén debidamente documentadas, los colegios profesionales, las cámaras oficiales, las organizaciones patronales, los sindicatos, las asociaciones de consumidores, las asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, las asociaciones empresariales y las organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen los organismos o las entidades mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten la generalidad de sus miembros o asociados.
3. Los interesados no pueden recurrir contra la respuesta. Pueden hacerlo contra el acto administrativo dictado en conformidad con los criterios manifestados en la contestación.

Artículo 63

Carga de la prueba

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quienes haga valer su derecho tiene que probar los hechos constitutivos.
2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de manera concreta los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

Artículo 64

Liquidación tributaria: Concepto y clases

1. La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.
2. El incremento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones se tiene que notificar al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y los elementos adicionales que lo hayan motivado, excepto cuando la modificación tenga origen en actualizaciones o revisiones de carácter general autorizadas por las leyes.
3. Las liquidaciones tributarias pueden ser provisionales o definitivas.
4. Tienen la consideración de definitivas:
 - a) Las practicadas en el procedimiento inspector con la comprobación e investigación previas de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.
 - b) Las otras a las cuales la normativa tributaria otorgue este carácter.En los demás casos, las liquidaciones tributarias tienen el carácter de provisionales.

Artículo 65

Elementos de las liquidaciones tributarias

Las liquidaciones tributarias deberán indicar:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación, cuando la liquidación no se ajuste a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por él mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que lo originan, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de los plazos y los órganos ante los cuales deban interponerse.
- e) El lugar, el plazo y la manera en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

Artículo 66

Padrones y matrículas

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes los tributos en que, por su naturaleza, se produzca continuidad del hecho imponible.
2. Las altas se producirán por declaración del sujeto pasivo, por la acción investigadora de la Inspección o de oficio, y tendrán efecto desde la fecha en que por disposición de la ordenanza respectiva se produzca el devengo del tributo y la obligación de contribuir.
3. Los sujetos pasivos tendrán que formular las bajas, y una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que se hayan presentado, salvo que en la ordenanza fiscal del tributo que se trate se establezca otra cosa.
4. Los contribuyentes estarán obligados a hacer saber a la Administración, en el plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, toda modificación que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.
5. Los padrones y matrículas de contribuyentes se someterán cada ejercicio a la aprobación del órgano municipal competente de este Ayuntamiento y se expondrán al público a efectos de reclamación durante un plazo de un mes contado desde la publicación del anuncio al BOIB.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas. Contra estas se podrá interponer reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-administrativo Municipal de Palma, la cual se previa al recurso contencioso-administrativo o, con carácter potestativo, recurso de reposición.

Capítulo XV
Recaudación

Artículo 67

La recaudación tributaria

1. La recaudación de los tributos se podrá hacer:
 - a) en periodo voluntario, o
 - b) en periodo ejecutivo.
2. En los tributos que sean susceptibles, la recaudación se hará por el sistema de autoliquidación, que deberá ingresarse en el momento de ser presentada.
3. En los tributos que no admitan la autoliquidación y respecto de los cuales se pueda exigir legalmente, como también cuando se trate de precios públicos, se exigirá siempre el pago anticipado mediante el sistema de depósito previo, que deberá hacerse en el momento en que el interesado presente la solicitud que determine el hecho imponible o la aplicación del precio público.

Artículo 68

Cómputo del plazo de ingreso voluntario

1. El plazo de ingreso voluntario de las deudas tributarias se contará a partir de:
 - a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando se practique individualmente.
 - b) La apertura del plazo recaudador, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
 - c) La fecha del devengo en el supuesto de autoliquidación.

Artículo 69

Plazos para el pago

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal, deberán pagarse en período voluntario en los siguientes plazos:
 - a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o, si este no fuera hábil, el inmediato hábil posterior.
 - b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, el inmediato hábil posterior.
2. Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, dentro del plazo anunciado en los edictos de cobranza que se publiquen de acuerdo con el establecido en el artículo 81 del Reglamento general de recaudación.
3. Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos que en ellos se determinen.

4. Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas según las cuales estas deudas se exijan y, si faltan, en los plazos establecidos en los apartados a y b de este número.

Artículo 70

Aplazamiento y fraccionamiento del pago

El Ayuntamiento podrá, a solicitud de las personas obligadas, aplazar o fraccionar los pagos de las deudas tributarias y no tributarias de acuerdo con lo previsto en los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Serán aplazables o fraccionables todas las deudas tributarias y no tributarias recaudadas por el Ayuntamiento.

La falta de pago, a su vencimiento, de una fracción, conlleva la pérdida del derecho al fraccionamiento de la deuda y, en consecuencia, el inicio del periodo ejecutivo de todas las fracciones pendientes de pago.

La garantía que se tenga que prestar para los aplazamientos o los fraccionamientos que se soliciten, estará constituida por aval solidario prestado por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o certificado de seguro de caución, que tendrán que depositarse en la tesorería de la Corporación. Así mismo se podrán aceptar otras garantías que se estimen suficientes. La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

No será necesario presentar garantías cuando el importe de la deuda no supere los 30.000,00 euros.

El tiempo máximo de aplazamiento o fraccionamiento será:

En el caso de deudas por importe igual o inferior a 600,00 euros, el tiempo máximo de aplazamiento o fraccionamiento será de 12 meses.

Para deudas superiores a 600 euros, e inferiores a 10.000€, el tiempo máximo de aplazamiento o fraccionamiento será de 24 meses.

Para deudas superiores a 10.000 euros el tiempo máximo será de 36 meses.

No serán fraccionables las deudas inferiores a 100 euros, y en todo caso las cuotas mínimas serán de 50 €.

Los aplazamientos y fraccionamientos reportarán siempre los intereses de demora que correspondan.

Las competencias sobre aplazamiento o fraccionamiento que el Reglamento general de recaudación atribuye a los jefes de las dependencias de recaudación serán ejercidas por el/la director/a del Órgano de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento. El resto de competencias atribuidas a otros órganos las ejercerá el/la Regidor/a responsable del Área de Hacienda.

Artículo 71

Formas de pago

El pago de las deudas se efectuará en efectivo y podrá hacerse a través de los siguientes medios:

Dinero de curso legal.

Cheque o talón bancario o de caja de ahorros debidamente conformado, nominativo, a favor del Ayuntamiento.

Transferencia bancaria o de caja de ahorros.

Tarjeta bancaria

Cualquier otro que autorice el Ayuntamiento.

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá hacerse mediante la domiciliación a entidades bancarias, solicitada a través de los documentos que establezca el mismo Ayuntamiento, y mediante las formas de pago reflejadas en los avisos de pago.

En las oficinas municipales no se permitirá el pago en efectivo.

Artículo 72

Justificantes de pago

Quien pague una deuda tendrá derecho que se le libre el correspondiente recibo o documento justificativo del pago realizado. El recibo o justificante de pago indicará, al menos, las siguientes circunstancias: nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor, domicilio de éste, concepto tributario y periodo a que se refiere, cantidad y fecha de cobro.

Artículo 73

Intereses de demora y recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo

1. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que se haga determinará la acreditación de intereses de demora.
2. La presentación de declaraciones-liquidaciones o auto declaraciones fuera de plazo, sin requerimiento previo, determinará los siguientes recargos:
 - a) El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.
 - b) Este recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.
 - c) Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al final de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.
 - d) En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario correspondiendo a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3. En todo el no previsto en este artículo, será aplicable la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 74

Inicio del periodo ejecutivo

1. El periodo ejecutivo empieza:
 - a) Para las deudas liquidadas por el Ayuntamiento, previamente notificadas, no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente del vencimiento del plazo de pago en periodo voluntario.
 - b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas sin practicar el correspondiente ingreso, cuando acabe el plazo fijado al artículo 68 de esta ordenanza o, si este plazo hubiera agotado, en el momento de presentar las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.
2. Una vez empezado el periodo ejecutivo, el Ayuntamiento llevará a cabo la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el apartado anterior por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.
3. Iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, las deudas deberán pagarse en el siguiente plazo:
 - a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mencionado mes o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y el último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
4. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de tres tipos de recargos:
 - a) El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando sea satisfecha la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
 - b) El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando sea satisfecha la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo otorgado para el pago de la deuda contraída.
 - c) El recargo de apremio ordinario será del 20% del importe de la deuda no ingresada.
5. El recargo de apremio ordinario será compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora.

Artículo 75

Inicio del procedimiento de apremio

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia de apremio que identificará la deuda pendiente, liquidará los recargos del periodo ejecutivo y requerirá para que el obligado

tributario efectúe el pago. Si éste no realiza el pago en el plazo fijado, se procederá al embargo de sus bienes, y así se le hará saber en la providencia de apremio.

2. Él órgano competente para dictar la providencia de apremio es el/la Tesorero/a del Ayuntamiento de Palma. En el supuesto de que mediante convenio sea delegada la recaudación ejecutiva a otras administraciones públicas, la providencia de apremio será dictada por los órganos competentes de las dichas administraciones públicas.

3. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

4. Contra la providencia de apremio solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

5. La impugnación que se haga de la providencia de apremio se tendrá que ajustar a los plazos y normas contenidos en la Ley General Tributaria, sin que la interposición de cualquier recurso o reclamación produzca la suspensión del procedimiento de apremio, salvo los supuestos y condiciones previstas en el artículo 165 de la Ley General Tributaria.

Capítulo XVI **Inspección Tributaria**

Artículo 76

Funciones y facultades

1. Corresponde a la Inspección:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con el establecido en los artículos 93 y 94 de la LGT.
- d) La comprobación del valor de los derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y otros elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los arts. 134 y 135 de la LGT.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que tienen que cumplir estas normas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme al establecido en los artículos 136 a 140 de la LGT.
- y) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración Pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por el que se dispone en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas de este capítulo con exclusión del artículo 149 de la LGT.
- k) El resto que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

2. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que se tenga que facilitar a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y otros establecimientos o lugares en que haya actividades o explotaciones sometidas a gravamen. Para el acceso a los mencionados lugares de los funcionarios de la Inspección, se precisará un acuerdo de entrada de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine, a excepción que el obligado tributario o la persona bajo la custodia del cual esté, preste su consentimiento. Cuando se trate del domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, hará falta su consentimiento o autorización judicial.

3. Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección se ajustarán a la LGT y a sus reglamentos de desarrollo y a todas las otras disposiciones que estén de aplicación.

4. Los obligados tributarios tendrán que atender a la Inspección y le facilitarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la Inspección se tendrá que personar, por él mismo o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y tendrá que aportar o tener a disposición de la Inspección la documentación y el resto de elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la Inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

Artículo 77

Procedimiento de Inspección

1. El procedimiento tendrá por objeto comprobar e investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y proceder, en su caso, a la regularización de la situación tributaria mediante la práctica de las liquidaciones que correspondan.

2. El procedimiento se iniciará de oficio y será comunicado al obligado tributario informándolo sobre la naturaleza y alcance de las actuaciones. Todo obligado tributario, cuando sea objeto de inspección de carácter parcial, podrá solicitar que esta tenga carácter general respecto del tributo y periodos afectados.

3. Las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán que concluir en el plazo de 18 meses contados desde la fecha de notificación de su inicio. Este plazo podrá ampliarse hasta 27 meses cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquier de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:

- a) Que la cifra anual de negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.
- b) Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupos de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora. Cuando se realicen actuaciones inspectoras con varias personas o entidades vinculadas de acuerdo con aquello establecido en el artículo 18 de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre, del Impuesto sobre sociedades, la concurrencia de las circunstancias previstas en esta letra en cualquier de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos.

El plazo de duración del procedimiento que se refiere este apartado podrá ampliarse en los plazos señalados en los apartados 4 y 5 del artículo 150 de la Ley General Tributaria.

4. Las actuaciones podrán desarrollarse indistintamente, según determine la Inspección:

- a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en el que su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades grabadas.
- c) En el lugar donde haya cualquier prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
- d) A las oficinas de la Administración Tributaria, cuando los elementos sobre los cuales se tengan que realizar las actuaciones, puedan ser examinados.

La personación del Inspector, podrá efectuarse, sin previa comunicación, a las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con él, con el encargado o responsable de los locales.

Cuando el obligado tributario fuera una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que sea más apropiado, de entre los descritos anteriormente en los apartados a) a d).

Las actuaciones que se desarrollen en oficinas públicas se realizarán dentro del horario oficial de apertura al público, y, en todo caso, dentro de la jornada de trabajo vigente. Si se practican en el local del interesado se respetará la jornada laboral de oficina o de la actividad que se realice, en la posibilidad que se suba actuar de mutuo acuerdo en otras horas o días. En circunstancias determinadas previstas por la normativa reguladora, se podrá actuar fuera de los días y horas señalados antes.

Se entenderán finalizadas las actuaciones del procedimiento de Inspección en la fecha en la cual se notifique o se entienda notificado el acto administrativo correspondiente.

Artículo 78

Actas de Inspección

1. Las Actas son los documentos públicos que extiende la Inspección con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras, proponiendo la regularización de la situación tributaria o declarándola correcta.

2. Las Actas tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización salvo que se acredite el contrario. Los hechos aceptados por el obligado tributario se presumen ciertos y solo podrán rectificarse mediante prueba de haber existido error de hecho.
3. A efectos de su tramitación las actas se clasifican en Actas con Acuerdo, Actas de Conformidad y Actas de Disconformidad.
4. Se podrá levantar acta con Acuerdo en los siguientes supuestos:
 - a. a) Cuando por la elaboración de la propuesta de regularización tenga que concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados.
 - b. b) Cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes por la correcta aplicación de la norma al caso concreto.
 - c. c) Cuando sea necesario realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes que no se puedan cuantificar de forma cierta.
 - d. En estos supuestos, la Administración tributaria municipal, mediante un acuerdo con el sujeto tributario, previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar aquella aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición, pero será necesaria la autorización del órgano competente para liquidar y garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta, mediante la constitución de un depósito, aval solidario de entidad de crédito o certificado de seguros de caución, de cuantía suficiente.
5. Con carácter previo a la firma del acta se concederá audiencia al interesado para que alegue el que convenga a su derecho.
6. Cuando se manifieste conformidad con la propuesta de regularización que formula la Inspección, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.
7. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a subscribir el acta, o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección de Tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta. Se podrá acompañar del actuario cuando sea preciso completar la información recogida al acta.
8. Además de las actas, las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias e informes.

Artículo 79

Método de estimación indirecta

1. En caso de que el régimen de estimación indirecta de bases tributarias resulte aplicable, la Inspección tendrá que anexar a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos un informe razonado sobre:
 - a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
 - b) La situación de la contabilidad de los registros obligatorios de los sujetos.
 - c) La justificación de los medios elegidos para determinar las bases.
 - d) Los cálculos y las evaluaciones efectuadas de acuerdo con los medios elegidos.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requiere ningún acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y las reclamaciones que se interpongan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la improcedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

3. Los datos, documentos o pruebas relacionadas con las circunstancias que motivaron la aplicación del método de estimación indirecta únicamente podrán ser tenidos en cuenta en la regularización o en la resolución de los recursos o reclamaciones que se interpongan contra esta regularización en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aporten con anterioridad a la propuesta de regularización. En este caso, el periodo transcurrido desde la apreciación de las mencionadas circunstancias hasta la aportación de los datos, documentos o pruebas no se incluirá en el cómputo del plazo de resolución del procedimiento inspector.

b) Cuando el obligado tributario demuestre que los datos, documentos o pruebas presentados con posterioridad a la propuesta de regularización fueron de imposible aportación al procedimiento. En este caso, se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se apreciaron las mencionadas circunstancias.

Artículo 80

Conflicto en la aplicación de la norma tributaria

1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actas o negocios, los cuales sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido o de los cuales no resulten otros efectos jurídicos o económicos distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2. Cuando la Inspección estime que pueden concurrir las circunstancias señaladas por la declaración del conflicto, lo comunicará al interesado para que en el plazo de 15 días presente alegaciones y aporte las pruebas que considere adecuadas. Recibidas las alegaciones y practicadas las pruebas, se remitirá todo el expediente a una Comisión consultiva el informe favorable de la cual será necesario para la declaración del conflicto. Esta Comisión se constituirá por dos miembros del Órgano competente para contestar las consultas tributarias escritas, actuando uno de ellos como presidente, y por dos representantes de la Administración Tributaria Municipal.

Capítulo XVII **Legislación supletoria**

Artículo 81

En todo el que no prevé esta Ordenanza, se ajustará a lo que dispone la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprobó el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales; Ley general tributaria; RD Legislativo 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos; Reglamento general de recaudación de 29 de julio de 2005, Reglamento general del Régimen Sancionador Tributario aprobado por el RD 2063/2004, de 15 de octubre; los preceptos de las respectivas ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo en particular y vigentes en este municipio, y todas las disposiciones que resulten aplicables en materia tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, la redacción definitiva de la cual ha resultado adoptada por no haber sido presentada por los interesados, en plazo legal, ninguna reclamación contra el acuerdo provisional de 26 de septiembre de 2024, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, publicado en el BOIB nº 165 DE 17/12/2024, entra en vigor el 1 de enero de 2025.

Esta ordenanza sustituye, a partir del 01/01/2025, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22/12/2022.
Publicada en el BOIB núm. 165, de 17/12/2024

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles
Concepto 112,00 - 112,01

Capítulo I
Disposición General

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el Art 59.1, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Palma ha de establecer y exigir el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo II
Hecho Imponible, clases de bienes inmuebles y supuestos de no sujeción

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre bienes inmuebles propios o sobre los servicios públicos a los cuales estén adscritos.
 - b) De un derecho real de superficie
 - c) De un derecho real de usufructo
 - d) Del derecho de propiedad
2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determina la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades que se preveen.

Artículo 3

1. Al efecto de este impuesto, tienen la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del catastro Inmobiliario.
2. En el caso de que un mismo inmueble esté localizado en distintos términos municipales, se entiende, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el término municipal respectivo.

Artículo 4

No sujeciones

No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedades del Municipio:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante

contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuando igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Capítulo III

Sujetos Pasivos y responsables

Artículo 5

Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.
2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.
3. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 6

Afección real de los bienes inmuebles y responsables

1. En el supuesto de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos, quedan afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A este efecto, los notarios solicitarán la información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.
2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales.
3. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Capítulo IV

Exenciones

Artículo 7

Exenciones de oficio

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de Enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, con la condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) Los bienes de naturaleza urbana, con una cuota líquida inferior a 5 euros y los bienes de naturaleza rústica cuya cuota líquida o agrupada a que hace referencia el artículo 24.2 de esta ordenanza inferior a 5 euros.
- g) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- h) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Artículo 8

Exenciones a instancia de parte

Estarán exentos si lo solicitan:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa o individualizadamente, monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Art. 9 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no afecta a cualesquier clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, que estén globalmente integrados, sino exclusivamente a los que reúnan las siguientes condiciones:

- b.1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Art 20 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español.

- b.2. En sitios o conjuntos históricos que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el reglamento de planeamiento para el desarrollo y la aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
No están exentos los bienes inmuebles a los que se refiere el apartado b) si están afectos a explotaciones económicas, excepto aquellos a los que resulte de aplicación algunos de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2202, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, o sobre los organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de carácter análogo a las Comunidades Autónomas y las entidades locales.
- c) La superficie de los montes donde se hagan repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Capítulo V

Sección I

Base Imponible y Liquidable

Artículo 9

Base Imponible

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determina, notifica y es susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 10

Base liquidable

1. La base liquidable de este impuesto es el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en el procedimiento de valoración colectiva.

Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la aplicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

2. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantienen el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tengan en el de origen.
3. En el procedimiento de valoración colectiva, la determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo del Estado

Sección II
Reducción de la base imponible

Artículo 11

1. La reducción en la base imponible es aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:
 - a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de la aplicación de:
 - a.1. La primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
 - a.2. Sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 13 de la presente Ordenanza i artículo 68.1 del Texto refundido de la Ley de haciendas locales.
 - b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el apartado a) y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:
 - b.1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
 - b.2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
 - b.3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva
 - b.4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.
2. Esta reducción se aplica de oficio y, por tanto, los sujetos pasivos del impuesto no la han de solicitar.
3. La reducción establecida en este artículo no se aplica respecto al incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Ley de Presupuestos Generales del Estado.
4. En ningún caso es aplicable esta reducción a bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 12

Duración y cuantía de la reducción

1. La reducción se aplica durante un período de 9 años a contar desde que los nuevos valores catastrales entren en vigor, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 13.
2. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar el coeficiente reductor único, para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
3. El coeficiente reductor tiene el valor de 0,9 el primer año de su aplicación y va disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.
4. El componente individual de la reducción para cada año es la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Esta diferencia se divide por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo anterior, apartados 1.b.2 y 1.b.3.
5. El coeficiente a que se refiere el segundo párrafo de la Disposición transitoria decimoctava del Texto refundido de la Ley reguladora de les haciendas locales, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, según la redacción del artículo 11.3 de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, queda fijado en 1.

Artículo 13

Valor base de la reducción

1. El valor base es la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Para los inmuebles en los que se hayan producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de las ponencias de valores a las que se refiere el artículo 11, aunque no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que de acuerdo a dichas alteraciones corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales para la aplicación a los mencionados bienes de la ponencia de valores anterior a la última aprobada.
 - b) Para los inmuebles a los que se refiere el artículo 11 en su apartado 1.b.4, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente, determinado por la Dirección General del Catastro que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles de la misma clase del municipio incluidos en el último padrón entre la media de valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva ponencia de valores.
2. En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, una vez aprobada la correspondiente ponencia de valores, la Dirección General del Catastro hará públicos el valor catastral medio de todos los inmuebles de la clase de que se trate incluidos en el último padrón del municipio y el valor catastral medio resultante de aplicar la nueva ponencia, antes del inicio de las notificaciones de los valores catastrales. Los anuncios de exposición pública de estos valores medios se publicarán por edictos en la Sede electrónica de la Dirección general de Catastro, de acuerdo con la Ley del Catastro inmobiliario.

Asimismo, este valor base se utilizará para aquellos inmuebles que deban ser nuevamente valorados como bienes de clase diferente de la que tenían.

Artículo 14

Cómputo del período de reducción en supuestos especiales

1. En los casos contemplados en el artículo 11, apartado 1.b.1, se inicia el cómputo de un nuevo período de reducción y se extingue el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se esté aplicando.
2. En los casos contemplados en el artículo 11, apartados 1.b.2., 1.b.3. y 1.b.4., no se inicia el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados toma el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

Capítulo VI

Cuota Tributaria y tipos de gravamen

Artículo 15

Cuota íntegra y cuota líquida

1. La cuota íntegra de este impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
2. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 16

Tipos de gravamen y recargo para viviendas desocupadas propiedad de grandes tenedores

1. Los incrementos de tipos de gravamen dentro de los límites previstos a la Ley reguladora son los siguientes:

- a) Tipo de gravamen para los bienes urbanos: 0,445%
- b) Tipo de gravamen para los bienes rústicos: 0,735%
- c) Tipo de gravamen para los bienes de características especiales: 1,3%

2. No obstante, se establece el tipo de gravamen diferenciado del 0,59% cuando se trate de bienes inmuebles urbanos que, excluidos los de uso residencial, tengan asignados los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones mencionadas en la tabla siguiente, y que solo se aplica, como máximo al 10% de los bienes inmuebles urbanos que para cada uso tienen más valor catastral, según los valores indicados y que constituyen el umbral de valor para cada uso:

Uso	Valor catastral
C: Comercial	191.214 €
E: Cultural	3.369.310 €
G: Turismo y hotelería	834.771 €
I: Industrial	122.879 €
K: Deportivo	1.291.810 €
M: Obras, jardinería, sol sin edificar	340.695 €
O: Oficinas	293.551 €
P: Edificio singular	6.114.576 €
R: Religioso	2.003.086 €
T: Espectáculo	9.598.026 €
Y: Sanidad y beneficencia	2.587.573 €

A los bienes inmuebles con uso espectáculos (T) se los aplicará el tipo de gravamen para bienes urbanos del 0,445%.

Cuando los inmuebles tienen atribuido más de un uso, se considera el correspondiente al de la edificación o la dependencia principal.

**Sección II
Bonificaciones**

Artículo 17

Bonificaciones obligatorias

1. Tienen derecho a una bonificación del 90% en la cuota íntegra del impuesto siempre lo soliciten los interesados, antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanizaciones, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la finalización de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, puedan exceder de tres períodos impositivos.

2. Tienen derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres

períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Esta bonificación se concederá a petición del interesado, la cual puede efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y tendrá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tienen derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.

Artículo 18

Bonificaciones potestativas para viviendas protegidas y aprovechamiento térmico o eléctrico

1. Pueden disfrutar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los siete periodos impositivos siguientes a los previstos en el apartado 2 del artículo 17, las viviendas protegidas y las equiparables a estas de acuerdo con la normativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Esta bonificación se concede a petición de las personas interesadas, la cual puede hacer en cualquier momento antes de que acaben los tres periodos impositivos de duración de aquella y tendrá efectos, si cabe, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.
2. Pueden disfrutar de bonificación del 25% de la cuota resultante de aplicar, si cabe, las bonificaciones reguladas en el apartado anterior y los artículos 17, apartados 2 y 3 y 19, donde se hayan instalado sistemas generales para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.
3. La bonificación se aplicará, en todos los casos, durante los seis periodos impositivos siguientes a la instalación. Esta bonificación, de carácter rogado, se tendrá que solicitar hasta el 31 de diciembre del año anterior al que tenga que generar efectos. En todo caso, el importe acumulado de la bonificación durante todos estos periodos, para los bienes inmuebles de uso residencial, no podrá ser superior al 100% del coste de la instalación sin IVA, y en el caso de inmuebles de uso no residencial, no podrá ser superior al 50% del coste de la instalación, sin IVA, en cualquier caso, no se tendrán en cuenta con este fin los importes que hayan estado objeto de subvención y/o bonificación en otros tributos municipales. Esta bonificación se concederá por una sola vez, por titular y referencia catastral.

Esta bonificación está condicionada a los siguientes requisitos:

- a) Al carácter no obligatorio de las instalaciones; y, respecto de las instalaciones para la producción de calor, que estas incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente.
Estos requisitos se acreditarán mediante certificación emitida por el personal técnico competente, de que se trata de sistemas generales para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar no obligatorios y para el autoconsumo, con el justificante de presentación de la documentación técnica en el Registro de autoconsumo de energía eléctrica de las Islas Baleares de la Consejería de transición energética y sectores productivos.
- b) Se tendrá que aportar referencia de la comunicación previa de obras, teniendo que estar abonada la tasa por tramitación y el ICIO de las obras y/o instalaciones.
- c) En el caso de viviendas en régimen de propiedad horizontal donde se haga una instalación compartida para suministrar energía a todos o algunas de las viviendas, disfrutarán de la misma bonificación y se aplicarán los mismos requisitos. En este caso, solo se podrán

beneficiar las viviendas vinculadas a la instalación, por lo cual, tendrán que aportar la relación de las personas propietarias partícipes de la instalación y su cuota de participación. El importe de la bonificación no podrá superar el coste de la participación económica de cada propietario.

Artículo 19

Bonificación potestativa para familias numerosas

1. A los sujetos pasivos que tengan la condición de titulares de familia numerosa, o situaciones equiparables según la normativa en vigor, se les aplicará una bonificación en la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los artículos anteriores, en las condiciones que se regulan a continuación, correspondiendo a la vivienda habitual de la familia si cumplen siguientes requisitos:

- a) Solo se podrá conceder la bonificación por un inmueble y por un título de familia numerosa. Pueden constituir la vivienda habitual dos o más inmuebles cuando se acredite que constituyen una unidad física por estar comunicados entre sí y destinados exclusivamente a vivienda de la familia. En estos casos se suman los valores de los inmuebles para determinar la bonificación aplicable.
- b) Cuando exista más de un sujeto pasivo como titular de la vivienda habitual, la bonificación solo se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda a los sujetos incluidos en el título de familia numerosa. Sin embargo, en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, la bonificación se aplicará sobre la totalidad del porcentaje que corresponda a los dos cónyuges, con independencia de cuál de ellos esté en el título de familia.
- c) El título de familia tiene que estar vigente el 1 de enero del ejercicio en el cual tenga que tener efecto la bonificación.
Sin embargo, aquellos sujetos pasivos a los cuales no se les haya aplicado la bonificación por estar en trámite la prórroga de su título, podrán beneficiarse de la bonificación siempre que presenten, antes de finalizar el periodo voluntario de pagos, un escrito indicando la fecha de la prórroga del citado título.
- d) Esta bonificación se concederá de oficio, excepto en el caso indicado en el apartado f)
- e) Una vez concedida la bonificación se prorrogará automáticamente siempre que se mantengan las condiciones por las cuales se concedió. En el supuesto de que, en la fecha de devengo del impuesto, el contribuyente no cumpla alguna de las condiciones, se perderá la bonificación.
- f) En caso de adquisición de vivienda habitual o cambio del mismo por quien ya tuviera el título de familia numerosa, tendrá que comunicar esta circunstancia antes de 31 de diciembre al Ayuntamiento, a efectos de poder aplicar el presente beneficio fiscal, que se hará efectivo a partir del ejercicio inmediato siguiente.

FAMILIAS NUMEROSAS	
VALOR CATASTRAL	BONIFICACIÓN
Hasta 200.000,00 euros	90%
De 200.000,01 euros en adelante	50%

Bonificación potestativa a negocios emblemáticos.

En atención a lo que se prevee en el artículo 74.2 *quàter del RDL 2/2004 se establece una bonificación del 95% del IBI por los inmuebles donde desarrollen su actividad los negocios emblemáticos que así se hayan reconocido para cumplir con los requisitos establecidos por el organismo municipal regulador, y su actividad se declare de especial interés, estableciéndose un límite cuantitativo de 300€ como límite máximo a bonificar por establecimiento.

La bonificación tendrá que ser solicitada por el sujeto pasivo antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior al que tenga que generar efectos, entendiéndose esta solicitud prorrogada automáticamente de año en año, mientras se cumplan las condiciones para su otorgamiento.

La declaración de especial interés será acordada por el pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Las bonificaciones reguladas en este artículo no son compatibles con ninguna otra de las reguladas en la presente ordenanza.

Artículo 21

Bonificación de viviendas destinadas a arrendamiento social con renta limitada

Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra para aquellos inmuebles de uso residencial destinados a alquiler social de vivienda con renta limitada por una norma jurídica, a tales efectos se presentará una solicitud antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior al que tenga que hacer efecto la bonificación, donde se identificará el inmueble o inmuebles arrendados, y se acreditará bajo que régimen de alquiler de renta limitada se opera, así como su carácter social.

Las bonificaciones reguladas en este artículo no son compatibles con ninguna otra de las reguladas en la presente ordenanza.

La citada bonificación se solicitará antes del 31 de diciembre para que tenga efecto en el ejercicio posterior.

Artículo 22

Bonificación relativa a inmuebles donde se desarrollen actividades de carácter social y cultural de especial interés

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.2 *quàter del RDI 2/2004, los inmuebles de naturaleza urbana y de titularidad privada en los cuales se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales, y que tengan la consideración de espacio estable de las actividades relacionadas en el presente apartado y acreditada mediante la correspondiente licencia de actividad, tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota del IBI, siempre que se den las condiciones relacionadas en el presente artículo.

Las actividades que pueden dar lugar a la concesión de la bonificación aquí regulada son las siguientes:

- a) Artes en vivo: espacios estables de exhibición de artes escénicas como teatro y circo.
 - b) Comercio cultural: establecimientos comerciales del ámbito cultural, galerías de arte, salas de exposición y librerías.
 - c) Bibliotecas, archivos y museos.
 - d) Espacios culturales emblemáticos.
2. Para la concesión de la bonificación se exigirá que se presente solicitud antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior para el cual se solicita que se haga efectiva la bonificación prevista en el presente artículo, a la que se acompañará la documentación acreditativa de los extremos enumerados en el apartado 4.

3. No podrá concederse la bonificación regulada en este artículo a entidades que desarrollan su actividad en una equiparación pública en régimen de cesión, concesión o alquiler público, ni a quienes hubieran recibido alguna subvención municipal en el ejercicio para el cual se solicita la bonificación, ni escuelas, institutos, centros educativos o cualquier otro espacio que tenga por actividad la docencia o formación u otro tipo de actividad que no sea la estrictamente artístico-cultural como actividad principal.

No podrá otorgarse el presente beneficio fiscal, cuando el titular del inmueble cuente con deudas con los organismos de la Seguridad Social, o deudas municipales de cualquier tipo, que estén en periodo ejecutivo en el momento del devengo del impuesto.

No serán objeto de bonificación aquellos inmuebles que se encuentren entre el 10% de los de mayor valor catastral del uso cultural.

4. Corresponderá al Pleno de la Corporación, por mayoría simple de sus miembros, la apreciación del especial interés/utilidad pública y concesión de esta bonificación, entendiéndose que concurren las circunstancias necesarias para su apreciación cuando en las actividades ejercidas al inmueble a bonificar se den, al menos, dos de las siguientes circunstancias:
- Que la actividad se desarrolle en un edificio con nivel de protección B del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Palma.
 - Se acredite convenientemente la participación en circuitos y/o proyectos de ámbito estatal o internacional.
 - Trayectoria y consolidación del espacio y/o proyecto por un periodo mínimo de 3 años, o compromiso de mantenimiento de la actividad por este plazo.
 - No haber sido objeto de sanción por incumplimiento de la normativa municipal o supramunicipal reguladora de la actividad comercial, en relación con la actividad que apoya al beneficio fiscal que se pretende.
5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.2 quáter del RDI 2/2004, los inmuebles de naturaleza urbana y de titularidad privada en los cuales se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, y que tengan la consideración de espacio estable de las actividades relacionadas en el presente apartado y acreditada mediante la correspondiente licencia de actividad, tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota del IBI, siempre que se den las condiciones relacionadas en el presente artículo.

Las actividades que pueden dar lugar a la concesión de la bonificación aquí regulada son las siguientes:

Centros donde se desarrollen principalmente actividades orientadas a personas mayores, y aquellos inmuebles donde se desarrollen principalmente actividades destinadas a la reinserción social de personas que pertenezcan a colectivos vulnerables.

La declaración, si fuera el caso, se realizará previo informe favorable del departamento de servicios sociales, donde se analizarán los aspectos que se relacionan a continuación. Corresponderá al Pleno de la Corporación, por mayoría simple de sus miembros, la apreciación del especial interés/utilidad pública de la actividad en cuestión, entendiéndose que concurren las circunstancias necesarias para su apreciación cuando, en las actividades ejercidas en el inmueble a bonificar, se den al menos dos de las siguientes circunstancias:

- Trayectoria y consolidación del espacio y/o proyecto por un periodo mínimo de 3 años, o compromiso de mantenimiento de la actividad por este plazo.

- No haber sido objeto de sanción por incumplimiento de la normativa municipal o supramunicipal reguladora de la actividad comercial, en relación con la actividad que apoya al beneficio fiscal pretense.
 - Grado satisfactorio de reinserción de colectivos vulnerables/grado satisfactorio en las actividades o servicios enfocados a personas mayores.
6. Las bonificaciones reguladas en este artículo no son compatibles con ninguna otra de las reguladas en la presente ordenanza.
7. La citada bonificación se solicitará antes del 31 de diciembre, para que tenga efectos en el ejercicio posterior.

Artículo 23

Bonificación por instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos

Se establece una bonificación de hasta el 25 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles de uso residencial en los cuales se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada al hecho que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, que cuente con las autorizaciones o comunicaciones previas correspondientes, y que sean de carácter no obligatorio.

Esta bonificación se extenderá a lo largo de los 3 ejercicios posteriores a su concesión, sin que su importe pueda exceder el 50% del coste de las instalaciones, a tal efecto, no se consideran costes, aquellos importes que puedan haber sido objeto de subvención, ni los que hayan dado lugar a bonificaciones en otros tributos municipales.

La citada bonificación se solicitará antes del 31 de diciembre, para que tenga efectos en el ejercicio posterior, acreditando el coste del punto de recarga.

Esta bonificación no será compatible con ninguna de las reguladas en la presente ordenanza.

Capítulo VII

Período impositivo, devengo, gestión del Impuesto e infracciones

Sección I

Período impositivo y devengo

Artículo 24

Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, es decir, el 1 de enero.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tienen efectividad en el devengo de este impuesto en el ejercicio inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincide con lo que preveen las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

Artículo 25

Alteraciones catastrales

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia al efecto de este impuesto, y que no están reguladas en el capítulo IX de

esta Ordenanza, determinan la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sección II
Gestión del impuesto

Artículo 26
Gestión del Impuesto

1. La liquidación, la recaudación la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, son competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenden las funciones de reconocimiento y denegación de las exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos y la resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
2. El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en el municipio.
3. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.
4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Texto Refundido de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se han practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación cuando se lleve a cabo la exacción del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Este padrón, que se ha de formar anualmente, contiene la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y se ha de remitir al Ayuntamiento antes del 1 de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre bienes inmuebles.
7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser

inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tiene carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento para que ese practique, en su caso, una liquidación definitiva.

8. Las competencias que en relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles se atribuyen a los Ayuntamientos en el artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las ejercerá directamente el Ayuntamiento o, a través de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, con aplicación de forma supletoria de lo dispuesto en el Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Artículo 27

División de cuotas por co titularidad

El Ayuntamiento emite los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible. Cuando un bien inmueble o un derecho sobre este pertenezca a dos o más titulares se puede solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.

No se puede dividir la cuota en aquellos supuestos que, como consecuencia de la división resulten cuotas líquidas de un importe inferior a 5,00 €, de acuerdo con lo que establece el Art. 7 f) de esta ordenanza.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los obligados solidarios.

Una vez aceptada por el Ayuntamiento la solicitud de división, tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente.

En los supuestos de separación matrimonial, anulación o divorcio legal, con una atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, a quién es beneficiario del uso.

Sección III

Infracciones tributarias

Artículo 28

Infracciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ordenanza Fiscal General, en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementen y desarrollen.

Capítulo IX
Procedimiento de comunicación municipal de alteraciones catastrales
Fundamento y Naturaleza

Artículo 29

1. Haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, que desarrolla en mencionado Texto, este Ayuntamiento se acoge al procedimiento de comunicación municipal al Catastro Inmobiliario de las alteraciones catastrales que se produzcan en este término municipal, referidas a los bienes inmuebles urbanos o rústicos.
2. La obligación de comunicar es exigible respecto de los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, una baja o una variación catastral realizada o consumada a partir del 1 de enero de 2008, con independencia que la licencia o autorización municipal de que deriven se haya otorgado con anterioridad.

Artículo 30

Comunicaciones

Son las que formule este Ayuntamiento a la Gerencia Regional ya que, mediante las presentes normas de tramitación, se obliga a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar una alta, una baja o una variación catastral derivados de actuaciones por las cuales se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, según los términos y con las condiciones legal y reglamentariamente determinados.

Hechos, actos o negocios objeto de comunicación

Artículo 31

Hechos, actos o negocios objeto de comunicación

1. El procedimiento de comunicación tiene por objeto los siguientes hechos, actos o negocios:
 - a) La realización de nuevas construcciones
 - b) La ampliación, rehabilitación o reforma de construcciones existentes, ya sea total o parcial
 - c) La demolición o derribo de las construcciones
 - d) La modificación de uso o destino de edificios e instalaciones
2. Se han de poner en conocimiento de la Gerencia del Catastro los cambios en la titularidad catastral de los inmuebles afectados por los hechos, actos o negocios objeto de las comunicaciones de las cuales se tenga constancia fehaciente. La remisión de esta información no supone la exención de la obligación de declarar los cambios de titularidad.

Artículo 32

Alcance y contenido de la obligación de comunicar

1. La obligación de comunicar afecta a los hechos, actos o negocios relacionados en el artículo anterior para los cuales, según corresponda en cada caso, se otorgue de forma expresa:
 - a) Licencia de obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases
 - b) Licencia de obras de ampliación de edificaciones e instalaciones existentes de todas clases
 - c) Licencia de modificación, rehabilitación o reforma que afecte la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases
 - d) Licencia de demolición de las construcciones
 - e) Licencia de modificación del uso de los edificios e instalaciones en general

- f) Cualquier licencia o autorización equivalente a las anteriores de acuerdo con la legislación aplicable.
2. Las comunicaciones a que se refiere este artículo han de contener la información gráfica y alfanumérica necesaria para su tramitación, de acuerdo con lo que determina la Dirección General del Catastro mediante la orden EHA 3842/2006, de 15 de noviembre.

Artículo 33

Plazo de comunicación

Este Ayuntamiento remitirá directamente o a través de sus organismos a la Gerencia Territorial del Catastro los datos relativos a hechos, actos o negocios objeto de comunicación el plazo de tres meses contados desde que finalice el mes en que se hayan realizado dichos hechos, actos o negocios.

Artículo 34

Información a los titulares catastrales

1. En el momento de otorgar las licencias o autorizaciones, este Ayuntamiento ha de advertir, expresamente y por escrito, de la exención de la obligación de declarar al Catastro Inmobiliario los actos, hechos o negocios que, conforme al artículo 29 de esta ordenanza, estén comprendidos en el procedimiento de comunicación.
2. En los supuestos en que se haya acordado la suspensión del procedimiento de comunicación, este Ayuntamiento ha de advertir, expresamente y por escrito, de la subsistencia de la obligación de declarar los hechos, actos o negocios para que, tras la efectividad de la suspensión, se soliciten las correspondientes licencias o autorizaciones. En ningún caso la suspensión del procedimiento perjudicará a los que hayan solicitado la licencia antes de su adopción.

Artículo 35

Exigencia de documentación

Este Ayuntamiento exigirá para la expedición de la certificación final de obra la escritura pública de declaración de obra nueva y/o de división horizontal, si esta está otorgada, o en caso contrario, al otorgarse, así como las correspondientes fotografías, preferentemente en formato digital, del edificio, que permita apreciar sus características constructivas fundamentales.

Artículo 36

Obligaciones formales

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 38 del citado Real Decreto 417/2006, conservará a disposición de los órganos gestores del Catastro inmobiliario, durante los plazos determinados en la normativa de protección de datos de carácter personal y sobre archivo de documentación, los documentos acreditativos de los datos comunicados y de aquellos otros que se hayan puesto en conocimiento suyo o testimonio de estos, ya sea en soporte convencional o informático.

Disposición final

La presente ordenanza fue originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 27 de julio de 1989. La última modificación, aprobada por acuerdo plenario municipal de 27 de octubre de 2022 y, definitivamente, el 22 de diciembre de 2022, entra en vigor día 28 de diciembre de 2022.

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2025, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22/12/2022.
Publicada en el BOIB nº 165 de 17/12/2024

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica
Concepto 113,00

Capítol I
Disposició general

Artículo 1

Conforme a lo dispuesto en el Art. 15.2 en relación con el Art. 59.1, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento exigirá el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de acuerdo con las normas contenidas en la presente ordenanza.

Capítulo II
Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que, habiendo estado dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados por circular excepcionalmente en ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semi-remolques estirados por vehículos de tracción mecánica con una carga útil no superior a 750 Kg.

Capítulo III
Exenciones y bonificaciones

Artículo 3

Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los países respectivos, identificados externamente y a condición de reciprocidad en la extensión y el grado. Así mismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive del que se dispone en Tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos. En este último caso, para su efectividad tendrán que ser solicitadas por las personas interesadas, aportando la siguiente documentación:

- Copia de la ficha técnica del vehículo.

- Declaración responsable del/de la representante de la entidad titular del vehículo en la cual se acredite que el vehículo es destinado exclusivamente a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Así mismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan estas circunstancias, tanto para los vehículos conducidos por personas con discapacidad como para los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos del cual se dispone en este apartado, se considerarán personas con discapacidad las que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

En este caso, la persona interesada tendrá que aportar el certificado de discapacidad emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o del IMSERSO y declarar que el vehículo es para su uso exclusivo.

f) Los autobuses, microbuses y otros vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de inspección agrícola o que consten inscritos en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA).

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) del apartado 1 de este artículo, las personas interesadas tendrán que instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. En el caso de las exenciones reguladas en el apartado g) del presente artículo, estas exenciones se aplicarán de oficio.

3. En caso de altas para matricular (en el Registro de la Jefatura provincial de tráfico), la concesión tendrá efectos desde el ejercicio de la solicitud, salvo que ya se estuviera disfrutando de la exención de discapacidad en otro vehículo, y en este caso la aplicación en el nuevo vehículo producirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud.

El Ayuntamiento podrá requerir la presentación de cualquier otra documentación que estime necesaria con motivo de la exención aplicable, así como efectuar comprobaciones de los vehículos para constatar la adecuación a su destino o finalidad.”

Artículo 4

Bonificación para vehículos históricos

1. Se establece una bonificación del 100% de la cuota para los vehículos históricos. La aplicación de esta bonificación será de oficio, de acuerdo con el listado o la relación de matrículas históricas que facilite la Dirección general de Tráfico al Ayuntamiento de Palma.

2. La concesión de esta bonificación queda condicionada a no tener ningún tipo de deuda municipal en período ejecutivo el día del devengo del impuesto. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la denegación o pérdida de la bonificación, sin perjuicio de que, una vez abonada la deuda pendiente, la persona titular del vehículo pueda solicitar la bonificación.

Artículo 5

Bonificación por tipo de motor y tipo de combustible

1. En función de las características de los motores, que tienen nula o mínima incidencia contaminante, se establece el siguiente:
 - a) Se concede una bonificación del 75%, de la cuota de los vehículos con distintivo ambiental 0 de la DGT. Tendrán esta consideración:
 - Los coches eléctricos de batería (**BEV).
 - Eléctricos de autonomía extendida (**REEV).
 - Eléctricos híbridos enchufables (**PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros.
 - Los vehículos de pila de combustible (**FCEV).
 - Los vehículos de combustión de hidrógeno (**HICEV)
 - b) Se concede una bonificación del 50%, para aquellos vehículos con distintivo ambiental ECO en la DGT. Tendrán esta consideración:
 - Los vehículos híbridos enchufables con autonomía de menos de 40 km (**PHEV, **MHEV).
 - Híbridos no enchufables (**HEV).
 - Vehículos propulsados por gas natural (**GNC y **GNL) y gas licuado del petróleo (**GLP).
2. La concesión de las bonificaciones anteriores será de oficio por el Ayuntamiento sin necesidad que las personas interesadas las tengan que solicitar, siempre que los vehículos estén debidamente inscritos en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico. En caso contrario, la concesión será a instancia de la persona interesada.
3. En caso de altas para matricular (en el Registro de la Jefatura provincial de tráfico), la concesión tendrá efectos desde el ejercicio de la solicitud y se tendrá que aportar la Tarjeta de inspección técnica del vehículo para poder disfrutar de exenciones y bonificaciones.
4. Las bonificaciones reguladas en este artículo son incompatibles entre sí.

Capítulo IV

Sujetos Pasivos y responsables

Artículo 6

Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.
2. Los sujetos pasivos, determinados según el apartado anterior, habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento cuando el domicilio de los mismos que conste en el permiso de circulación del vehículo o en el Registro de vehículos sea en el municipio de Palma.

Artículo 7

Responsables

Respecto a los responsables del tributo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de este Municipio, a la Ley General Tributaria y a cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

Capítulo V

Cuota tributaria y tarifas

Artículo 8

1. Las cuotas tributarias se determinarán por aplicación de las tarifas que figuran en el apartado siguiente.
2. Conforme al artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las tarifas son las siguientes:

Clase de vehículo y potencia	Cuota Euros
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	23,61
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	68,16
De 12 a 15'99 caballos fiscales	143,88
De 16 a 19'99 caballos fiscales	179,22
De 20 o más caballos fiscales	224,00
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas.....	155,83
De 21 a 50 plazas	221,93
De más de 50 plazas.....	296,60
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	79,09
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	155,83
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	237,28
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	296,60
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales.....	33,05
De 16 a 25 caballos fiscales	51,95
De más de 25 caballos fiscales	166,60
E) Remolques y semi-remolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 Kg. y más de 750 kg. de carga útil	33,05
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	51,95
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	166,60
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	8,84

Motocicletas hasta 125 c.c.....	8,84
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.....	15,14
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.....	30,30
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.....	60,58
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	121,16

Artículo 9

1. Por lo que respecta al concepto de las diversas clases de vehículos y a la aplicación de las Tarifas, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, será el que se recoge en el Anexo II del R.D. 2822/98, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento general del vehículos
 - b) En todo caso, la rúbrica genérica de "tractores" a que se refiere la letra D) de estas tarifas, comprende los "trato-camiones", los "tractores de obras y servicios", y los "quads".
 - c) La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 de RD 2822/98 de 23 de diciembre.
 - d) Los "derivados de turismo" y los "vehículos mixtos adaptables", definidos en los números 30 y 31 del apartado II del Anexo II del citado RD 2822/98, se clasificarán, a los efectos la aplicación de la tarifas del Impuesto, de acuerdo con los de acuerdo con los siguientes criterios:
 - Como turismos, si la carga útil autorizada es inferior o igual a 525 Kg.
 - Como camiones, si el vehículo está autorizado a transportar más de 525 Kg. de carga útil.
 - e) E. Las motocicletas eléctricas tributarán por la tarifa aplicable a las motocicletas de hasta 125 c.c.

Capítulo VI

Periodo impositivo y devengo

Artículo 10

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También será aplicable el mencionado prorrateo en los casos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, contando desde el momento en que se produzca la citada baja temporal en el registro público correspondiente.
4. En el supuesto de transferencia del vehículo o cambio de domicilio del mismo con trascendencia tributaria, la cuota no se prorrateará, y la persona obligada al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero, y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca esta adquisición.

Capítulo VII

Gestión del impuesto

Artículo 11

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación, cuando se trate de vehículos que se den de alta por primera adquisición o matriculación y en los casos que se produzca su rehabilitación y autorización para circular.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, mientras tanto la oficina gestora no compruebe que se ha hecho mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto.

2. Quien solicite la matriculación de un vehículo tendrá que presentar en la Dirección provincial de tráfico la mencionada autoliquidación que acredite el pago del impuesto o la exención, debidamente diligenciada de cobro para la recaudación municipal o revisada por la oficina gestora municipal, respectivamente.
3. En los casos de vehículos ya matriculados, la recaudación de las cuotas correspondiente se hará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que estén inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
4. El padrón o la matrícula del impuesto se expondrá al público durante el plazo de un mes, para que los legítimos interesados lo puedan examinar y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín oficial de las Islas Baleares y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.
5. En el caso de altas procedentes de bajas temporales o bajas por compraventa, la gestión del Impuesto será a través de liquidación que se emitirá conforme la información facilitada por la Dirección General de Tráfico.

Disposición final

La presente ordenanza fue originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989. La última modificación, aprobada por acuerdo plenario municipal de 26 de septiembre de 2024, elevado a definitivo porque no se presentaron alegaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2025.

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 01/01/2025, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 26/05/2022.
Publicada en el BOIB núm. 165 de 17/12/2024

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

Concepto 114,00

Artículo 1

Disposición General

De conformidad con lo previsto en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Palma establece y exigirá el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con arreglo a las normas de esta Ordenanza.

Artículo 2

Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana o los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales, durante el período impositivo, y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
 - a) Negocio jurídico *mortis causa*.
 - b) Negocio jurídico *inter vivos*, sea de carácter oneroso o gratuito.
 - c) Enajenación en subasta pública.
 - d) Expropiación forzosa.
3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana o de terrenos integrados en bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en la normativa reguladora del catastro inmobiliario.

Artículo 3

Supuestos de no sujeción

1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia, están sujetos los incrementos de valores que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón del impuesto. También están sujetos los incrementos de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.
2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derecho realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. No están sujetos a este impuesto los actos de retención o reserva de usufructo y los de extinción de este derecho real, ya sea por muerte del usufructuario/usufructuaria o por el transcurso del plazo por el cual fue constituido.
4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se reportará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se reportará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado cuando acredite la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 5 de esta ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetos en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

Artículo 4

Exenciones

1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:
 - a) La constitución y transmisión de derecho de servidumbre.
 - b) Las transmisiones de bienes inmuebles que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, que cuenten con protección integral y estén clasificados como A1 y A2, según el catálogo de protección del vigente Plan general de ordenación urbana (PGOU); o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo que establece la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales lo soliciten y acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en los mencionados inmuebles.

Para tener esta exención se tendrán que reunir los siguientes requisitos:

- b.1) Las obras de conservación, mejora o rehabilitación se han de realizar durante el período de generación del tributo. No deben ser obras derivadas de órdenes de ejecución o expedientes de ejecución subsidiaria.
- b.2) El coste de las obras tendrá que representar como mínimo el 10 por ciento del valor catastral del inmueble.
- b.3) Si se ha recibido cualquier clase de subvención o ayuda destinada a financiar, aunque sea solo parcialmente, el coste de las obras, el importe de estas ayudas minorará el coste de las obras a los efectos de la determinación del porcentaje del apartado anterior.

Con la solicitud deberá realizarse declaración responsable que se ha solicitado y/u obtenido licencia urbanística municipal autorizando las obras, o se ha presentado declaración responsable o comunicación previa; o que ya se ha obtenido el certificado final de obras municipal; así como que se ha hecho el pago de la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos y del Impuesto sobre Construcción, Instalación y Obras, que será comprobado por el Departamento Tributario.

- c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con

hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el/la deudor/a o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado/a el/la contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

2. Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer este impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:
 - a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
 - b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
 - c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
 - d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.
 - e) Los/las titulares de concesiones administrativas referibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
 - f) La Cruz Roja Española.
 - g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 5

Sujetos Pasivos

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración

de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6

Base Imponible

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 7.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana, o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 7 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y, en particular, según los preceptos siguientes:

b.1) USUFRUCTO

1º El valor del usufructo temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder del 70%.

2º En los usufructos vitalicios, se considera que el valor es igual al 70% del valor total del terreno si el/la usufructuario/a tiene menos de veinte años; minorándose dicho valor a medida que la edad aumenta en la proporción del 1% menos por cada año más, con el límite mínimo del 10% del valor total.

3º Si el usufructo constituido a favor de una persona jurídica, se establece por un plazo superior a treinta años o por un tiempo indeterminado, debe considerarse fiscalmente una transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

4º En el caso que haya dos o más usufructuarios/as vitalicios/as sucesivos/as, deberá valorarse cada usufructo sucesivo teniendo en cuenta la edad del/de la usufructuario/a respectivo/a.

5º En el caso que se produzca la transmisión del derecho de usufructo o de la nuda propiedad del inmueble, deberá calcularse el valor del derecho transmitido teniendo en cuenta la edad de la persona usufructuaria en el momento de la transmisión.

b.2) USO Y HABITACIÓN

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que se ha impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

b.3) NUDA PROPIEDAD

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, a la vez, sean temporales, la nuda propiedad se valora aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refiere el apartado 4º de la letra b.1), la nuda propiedad debe valorarse según la edad de la persona más joven de los/las usufructuarios/as instituidos/as.

b.4) DOMINIO ÚTIL Y DIRECTO

El valor del dominio útil es la diferencia entre el valor del dominio directo o medio y el del terreno.

- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo el suelo sin que implique la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 7 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en defecto de esto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o el volumen de las plantas a construir en vuelo subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas. En caso que no se especifique el número máximo de nuevas plantas, habrá que atenerse, para establecer la proporcionalidad, al volumen máximo edificable, según el planeamiento vigente.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 7 se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
- e) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquel fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al que tengan determinado en el momento de la transmisión al efecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general y durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, se considerará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40%.

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

En ningún caso, el valor catastral reducido podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley de urbanismo de les Illes Balears, como supone la subrogación con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, el período de generación se computará a partir de la fecha de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.
5. Cuando el terreno haya sido adquirido por el /la transmitente en diversas cuotas o porciones en fechas diversas, deben considerarse tantas bases imponibles como fechas de adquisición y cada base deberá establecerse de la manera siguiente:
 - b) Debe distribuirse el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
 - c) A cada parte proporcional, deberá aplicarse el coeficiente correspondiente al periodo de generación de incremento de valor.
6. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

7. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 7

Coeficientes aplicables por periodos de generación

Los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno serán los que, en el momento del devengo, para cada periodo de generación se hubieran establecido como máximos mediante norma con rango legal, con arreglo al que se dispone en el artículo 107.4 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y se encuentren vigentes en el momento de la realización del hecho imponible.

Artículo 8

Tipos de gravamen y cuota

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que será del 21,5% a partir del 1 de enero de 2025, y del 18% a partir del 1 de enero de 2026 y posteriores.

Artículo 9

Bonificaciones a instancia de parte

1. En las transmisiones a título lucrativo a causa de muerte a favor de las personas descendentes, por afinidad y consanguinidad, y adoptadas, de los cónyuges y de las personas ascendentes y adoptadoras, se podrá disfrutar de una bonificación del 95% a la cuota del impuesto, dicha bonificación queda condicionada a la no transmisión de dichos bienes dentro de los 5 años posteriores a su adquisición.
Se entiende que las donaciones con definición contempladas al derecho civil foral balear, su transmisiones mortis-causa, y disfrutarán de los beneficios fiscales regulados al párrafo anterior.
2. Para la aplicación de la bonificación anterior, la persona obligada tributaria tiene que solicitar la bonificación y practicar la autoliquidación con aplicación provisional de la bonificación o, si procede, presentar la declaración, en el plazo de seis meses prorrogables por otros seis, contados desde la fecha de devengo del impuesto.
3. En base a lo que determina el art. 108.5 del RDL 2/2004, se establece una bonificación del 95% en los hechos impositivos que se den por operaciones de terrenos donde se desarrollen actividades declaradas de especial interés para concurrir circunstancias sociales y culturales, corresponderá su declaración al pleno municipal por mayoría simple de sus miembros, previa solicitud del sujeto pasivo.
 - 3.1 Se considerarán a estos efectos actividades de especial interés cultural, cuando tengan por objeto, de manera principal, la explotación de museos, teatros, librerías o galerías de arte, previo informe del departamento de cultura donde se informará sobre la ausencia de sanciones o quejas en materia urbanística y/o de actividades, así como del enfoque cultural que se le dé a las citadas actividades, valorándose la repercusión exterior de las citadas actividades, y la consolidación de la actividad por más de dos años, para poder acceder a la bonificación se tienen que dar dos de las tres circunstancias antes expuestas.
 - 3.2 Se considerarán a estos efectos actividades de especial interés social, aquellas que tengan como actividad principal, la explotación de servicios residenciales para personas mayores, y las que tengan por objeto la inclusión de colectivos vulnerables, previo informe favorable del departamento de servicios sociales, donde se analicen, la ausencia o no, de denuncias o quejas reiteradas por mal funcionamiento, y el mayor o menor grado de éxito en el objetivo de inserción social, así como la consolidación de la actividad por más de dos años. Para poder acceder a la bonificación se tienen que dar dos de las tres circunstancias antes expuestas.
 - 3.3 El presente beneficio fiscal no será compatible con ningún otro de los regulados a la presente ordenanza.

Las solicitudes de beneficios fiscales que se presenten fuera del plazo anterior, o cuando se hayan notificado el inicio de actuaciones inspectoras por no haberse practicado la autoliquidación, o si es el caso, la correspondiente declaración, se tienen que considerar extemporáneas y, por lo tanto, no serán admisibles.

Artículo 10

Devengo

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, *inter vivos* o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A tal efecto, se tomará como fecha de la transmisión:
 - a) En los actos o contratos *inter vivos*, la del otorgamiento de instrumento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éste en un Registro Público, o la de la muerte de cualquiera de las personas firmantes o la de su entrega a un funcionario/a público/a por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del/de la causante.
 - c) En los supuestos de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 3, se entenderá que el número de años durante los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor, no se ha interrumpido por causa de estos actos, motivo por el cual la fecha inicial del período impositivo será el último devengo del impuesto.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme.

Se entiende que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el Art. 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Se estimará como mutuo acuerdo la avenencia en acto de conciliación y el simple asentimiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, evidentemente, con la reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 3 anterior.

Artículo 11

Gestión del Impuesto

1. Los sujetos pasivos están obligados a declarar y practicar autoliquidación del impuesto, que tendrá el carácter de provisional, y a ingresar la cuota en los siguientes plazos, contados desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actas *inter vivos*, treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actas a causa de muerte, seis meses, prorrogables hasta un año, a instancia del sujeto pasivo. La prórroga se entenderá concedida si no hay resolución expresa a su solicitud. En los caso de actas por causa de muerte, en que la aceptación de la

herencia sea posterior a los cinco meses contados desde la fecha de defunción, el plazo será de un año.

- c) Cuando se trate de actas por causa de muerte y se promueva un procedimiento judicial para la división judicial de la herencia, el plazo previsto en el apartado anterior se podrá interrumpir a petición de aquellos/as que se consideren con derecho a la herencia, o los/las denominados/as a la herencia. En este caso tendrán que presentar una solicitud donde se acredite la existencia del procedimiento judicial, que se tendrá que haber iniciado antes de la finalización del plazo del apartado anterior.

El plazo volverá a computar a partir del día siguiente a aquel en que sea firme la resolución que ponga fin al procedimiento judicial. En este momento, las personas que resulten beneficiarias de la herencia estarán obligadas a practicar la oportuna declaración ante la Administración municipal a efectos de emitir la oportuna liquidación.

2. En las transmisiones con ocasión de la dación en pago de su vivienda, los/las transmitentes están obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración del tributo, según el modelo oficial que facilitará la Administración municipal y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto. En este caso, el plazo de presentación de la declaración por los/las transmitentes será de treinta días hábiles.

3. Con la autoliquidación o con la declaración, se presentará el documento de transmisión en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, y cualquier otro justificativo, si es el caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

En el supuesto de que el sujeto pasivo opte por el cálculo previsto en el artículo 6.7, tendrá que aportar inexcusablemente el documento o documentos de adquisición, en caso contrario, se revisará el cálculo conforme a lo previsto en el apartado 6.1.

En el caso del supuesto de no sujeción, previsto al apartado 5.º del artículo 3, el/la contribuyente tendrá que aportar además, el título de adquisición y, en los casos de adquisiciones o transmisiones a título gratuito, el justificante del valor declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. En el caso de que el terreno no tenga valor determinado en el momento de la transmisión, el sujeto pasivo estará obligado a presentar una declaración de la transmisión realizada, y en estos casos, será la Administración la que practicará la liquidación oportuna.

Artículo 12

Obligación de comunicación

1. Estarán igualmente obligados/as a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos términos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos previstos en la letra a) del artículo 5 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el/la donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos previstos en la letra b) del artículo 5 de esta ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La mencionada comunicación, por parte de los/las obligados/as aludidos/as anteriormente, se formalizará por escrito, según modelo establecido al efecto, adjuntando fotocopia del documento que origine el hecho imponible.

2. Asimismo, los/las notarios/as están obligados/as a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos

por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto. También estarán obligados/as a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo previsto en este artículo, se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

3. La comunicación regulada en el apartado anterior no exime a los sujetos pasivos del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 11.

Artículo 13

Requerimientos

La Administración municipal podrá requerir a las personas interesadas que aporten dentro del plazo de diez días otros documentos que estime necesarios para efectuar la comprobación de la declaración/liquidación del impuesto. Las personas que no atiendan los requerimientos formulados dentro de estos plazos, incurrirán en las infracciones tributarias previstas en el artículo 15 de esta Ordenanza, si estos documentos fueran necesarios por comprobar aquella.

Si estos documentos solo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por la persona interesada en beneficio exclusivamente suyo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al dicho trámite y se practicará la liquidación correspondiente sin hacer caso de las circunstancias no justificadas.

Artículo 14

Inspección y recaudación

La Inspección y Recaudación de este Impuesto, se realizará de acuerdo con lo previsto en la ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 15

Infracciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y a lo previsto en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final

La presente ordenanza fue originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de Julio de 1989. La última modificación de la cual, aprobada provisionalmente por acuerdo plenario municipal de 26 de septiembre de 2024, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2025.

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2025, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 20/12/20212.
Publicada en el BOIB nº 165 de 17/12/2024

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre actividades económicas
Concepto 130,00 - 130,01

Capítulo I
Disposición general

Artículo 1

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2 en relación con el artículo 59.1, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento exigirá el Impuesto sobre Actividades Económicas, de acuerdo con las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Capítulo II
Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en el Término Municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto, todo ello sin perjuicio de las normas que el Estado pueda establecer para la exacción y reparto de las cuotas de carácter nacional o provincial.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 3

1. Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
2. El contenido de las actividades gravadas se define en las tarifas del impuesto, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 4

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 5

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Capítulo III Sujetos pasivos

Artículo 6

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en el término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Capítulo IV Exenciones y bonificaciones

Artículo 7

1. Están exentos del Impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las comunidades autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.
A estos efectos, no se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya ejercido anteriormente con otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de la actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley general tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

Respecto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España, mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1º El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de sociedades anónimas, aprobado por Real decreto legislativo 1564/ 1989, de 22 de diciembre.
 - 2º El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la renta de no residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
 - 3º Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.
No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al mencionado grupo.
A efectos de lo que se dispone en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.
 - 4º En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados
 - e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - h) La Cruz Roja Española.
2. Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
 - a) Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no

- estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
- b) El ministro de Hacienda establecerá en qué casos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la cual se haga constar que se cumplan los requisitos establecidos en los citados párrafos para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.
- A estos efectos, el ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.
- En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Texto Refundido de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- c) Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 8

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las bonificaciones siguientes:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.
- b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para los quienes inician el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde el acabado de la exención prevista al párrafo b) del apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza.
- c) Se establece una bonificación del 95% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir, circunstancias sociales o culturales, que justifiquen esta declaración, se extenderá por 4 años en su caso.
- Corresponde esta declaración al pleno de la corporación y se acordará, con la solicitud previa del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- c1) Se considerará que determinadas actividades de carácter social son de interés municipal cuando tengan por finalidad, como actividad principal, la explotación de servicios residenciales para personas mayores, y las que tengan por objeto la inclusión de colectivos vulnerables, previo informe favorable del departamento de servicios sociales, donde se analicen, la ausencia o no de denuncias por mal funcionamiento, y el grado más alto o más bajo de éxito en el objetivo de inserción social, así como la consolidación de la actividad por más de dos años.
- Para poder acceder a la bonificación es necesario que se den al menos dos de estas condiciones.
- c2) Se considerará que determinadas actividades de carácter cultural son de interés municipal, cuando tengan por objeto, de forma principal, la explotación de museos, teatros, librerías o galerías de arte, con el informe previo del departamento de cultura donde se informará sobre la ausencia de sanciones o quejas en materia urbanística y/o de actividades, así como del enfoque cultural que se dé a las actividades mencionadas, valorándose la repercusión

exterior de las actividades mencionadas, y la consolidación de la actividad por más de dos años.

Para poder acceder a la bonificación es necesario que se den al menos dos de estas condiciones.

A los efectos de la valoración y concesión de las bonificaciones solicitadas, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una nueva actividad económica cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad o tipología análoga en el municipio de Palma, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de la actividad.

La bonificación se otorgará por un periodo máximo de 4 años y los requisitos que hayan sido causa para su obtención, se tienen que mantener durante el tiempo que dure esta, en caso contrario perderá el derecho a la bonificación.

Estas bonificaciones se solicitarán antes del 31 de de septiembre, para que puedan tener efectos en el ejercicio inmediato posterior.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, a su caso, las bonificaciones reguladas en los artículos 88.1 y 88.2 apartados a), b), c) y d) del RDL 2/2004

d) De acuerdo con el que dispone el artículo 88.2 c) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 50% a favor de quienes tributen por cuota municipal y hayan instalado, para el autoconsumo, alguna de las energías renovables siguientes, contempladas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables:

- Energía solar, en las dos modalidades de térmica y fotovoltaica.
- Energía geotérmica

Para tener derecho a esta bonificación es necesario que la potencia mínima de las instalaciones de producción de la energía sea de 50 Kw. No es procedente aplicar la bonificación cuando la instalación para el aprovechamiento de las energías renovables o cogeneración sea obligatoria según la normativa aplicable.

Cuando el sujeto pasivo titular de la instalación realice más de una actividad económica en el local donde se halla instalado el sistema para el aprovechamiento de energías renovables, la bonificación se aplicará a la cuota tributaria de más cuantía.

En el cómputo global, el importe de la bonificación concedida para todos los ejercicios no podrá superar el 50% del coste de las instalaciones, no teniendo en cuenta a estos efectos, los costes que pudieran haber sido objeto de subvención, ni los importes bonificados en otros tributos por las mismas instalaciones.

El derecho a disfrutar de esta bonificación tendrá una duración de tres años posteriores a aquel en que tiene lugar la entrada en funcionamiento de la instalación.

La bonificación establecida en este apartado es de carácter rogado, y se tendrá que solicitar antes del 30 de septiembre del año anterior que se tenga que aplicar. Si la bonificación se solicita transcurrido algún año desde la puesta en funcionamiento de la instalación sólo se tendrá derecho a disfrutar del tiempo que reste, hasta completar el periodo máximo de tres años.

Junto con la solicitud de bonificación se tendrá que aportar:

- El medio de intervención urbanístico municipal que habilita la instalación.

- Declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o, si no hay, justificante de habilitación técnica, en la que quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos exigidos para tener derecho en la bonificación.
- Documentación justificativa de los costes de la instalación.
- Documentación acreditativa de las subvenciones que se puedan haber recibido por estas instalaciones, o bien declaración responsable de no haber obtenido ninguna subvención por este concepto.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, a su caso, las bonificaciones reguladas en los artículos 88.1 y 88.2 a) y b) del RDL 2/2004 por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- e) Una bonificación del 25% durante cinco ejercicios, a los sujetos pasivos que realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal, entendiéndose por tales, las que determine la comisión creada al efecto, donde el Alcalde designará a las personas representantes de los departamentos de movilidad, actividades, tributos y planeamiento.

Esta bonificación se aplicará como máximo durante los cinco ejercicios posteriores al inicio o traslado de la actividad, teniéndose que solicitar antes de 30 de septiembre del ejercicio en que se lleve a cabo. Si la bonificación se solicita transcurrida algún año desde el inicio o traslado de la actividad, solo se tendrá derecho a disfrutar del tiempo restante, hasta completar el periodo máximo.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, a su caso, las bonificaciones reguladas en los artículos 88.1 y 88.2 a) y b) del RDL 2/2004 por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- f) Una bonificación de hasta el 50% a los sujetos pasivos que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al puesto de trabajo y fomentar la ocupación de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo. Se solicitará antes del 31 de diciembre del ejercicio en el que tenga que tener efectos.

El porcentaje de bonificación aplicable vendrá determinado por el número de trabajadores que desarrollan su actividad al término municipal de Palma afectados por el plan de transporte, de acuerdo con los criterios siguientes:

Nº DE TRABAJADORES DE LA PLANTILLA BENEFICIADOS % DE BONIFICACIÓN

- 1) Entre el 20% y el 40%, del 10%
- 2) Más del 40%, y hasta el 60%, el 25%
- 3) Más del 60% y hasta el 80%, el 40%
- 4) Más del 80%, el 50%

El plan de transporte que contemple estas medidas tendrá que ser presentado juntamente con la solicitud de bonificación, que se otorgará de forma anual, la no ejecución del plan o su ejecución defectuosa dará lugar a la pérdida de la bonificación, junto con la solicitud, además tendrá que aportar la documentación siguiente:

- Informe de Trabajadores en Alta (I. TA) de la entidad solicitante a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que tenga que tener efectos la bonificación o certificado de la Administración de la Seguridad Social que corresponda la entidad solicitante y en la que se hizo constar el número de trabajadores de alta a la empresa en la misma fecha, en el término municipal de Palma

- Convenio o contrato celebrado por la empresa de transporte, en su caso.
- Certificación de la empresa de transporte acreditativa del número de trabajadores y trabajadoras beneficiados por el plan de transporte correspondiente al periodo en que tenga que tener efecto la bonificación, así como el coste total anual del plan para la empresa, en la plantilla de la cual pertenezcan los trabajadores usuarios del servicio.

La bonificación establecida en este apartado es de carácter rogado, y se tendrá que solicitar antes del 30 de septiembre del año anterior en que se tenga que aplicar.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, a su caso, las bonificaciones reguladas a los artículos 88.1 y 88.2 a) y b) del RDL 2/2004 por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- g) Una bonificación de hasta el 25 por ciento de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos en los locales afectos a la actividad económica, solo se podrá bonificar un único recibo por año con independencia del número de puntos de recarga instalados.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- Que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
 - Que se trate de instalaciones no obligatorias.
 - Que con estos puntos de recarga se dé servicio a un mínimo del 25% de la flota de vehículos afectos a la concreta actividad económica.
 - A la aportación de las facturas justificativas del gasto realizado en la instalación y documentación justificativa del número de puntos de recarga instalados, y de vehículos afectos a la actividad.
 - A la correcta tramitación de autorizaciones o declaraciones responsables que sean exigibles.
- Esta bonificación se solicitará antes del 30 de septiembre del ejercicio anterior al que tenga que tener efectos, y se extenderá hasta 3 ejercicios.

La bonificación en conjunto no podrá exceder el 50% de los costes necesarios para poner en funcionamiento el/los puntos de recarga, sin que los costes subvencionados, ni los que hayan dado lugar a otras bonificaciones en tributos municipales, se puedan tener en cuenta a estos efectos.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, a su caso, las bonificaciones reguladas a los artículos 88.1 y 88.2 a), b) c), d) y e) del RDL 2/2004 por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- h) Los sujetos pasivos que hayan incrementado la media anual de su plantilla con contratos indefinidos, en el último periodo impositivo en relación al anterior, disfrutarán de una bonificación de hasta el 50% sobre la cuota resultante de aplicar, si corresponde, las bonificaciones previstas en los apartados anteriores de este mismo artículo, que se aplicará, según el porcentaje de incremento de la plantilla media en cada centro de trabajo o domicilio de actividad, la cuantía siguiente:

Incremento de hasta un 5%: Bonificación del 3%

Incremento de más del 5% y hasta el 10%: Bonificación del 7%

Incremento de más del 10% y hasta el 14%: Bonificación del 15%

Incremento de más del 14% y hasta el 60%: Bonificación del 25%

Incremento de más del 60%: Bonificación del 50%

Para el disfrute de esta bonificación es necesario que el incremento de plantilla, en términos absolutos del último periodo impositivo en relación con el anterior, sea igual o superior a tres trabajadores.

Si al menos un 33% de los trabajadores y trabajadoras que han determinado el incremento de plantilla pertenecen a colectivos de personas vulnerables y con dificultades especiales de inserción en el mercado laboral, se elevará, en cada caso, cinco puntos el porcentaje de bonificación establecido en la tabla anterior, sin que se pueda superar el mencionado límite del 50%. A tal fin, deberá acreditar la condición de desprotegido, de los trabajadores y trabajadoras, aportando la certificación del organismo correspondiente de la CAIB o del Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Palma.

En ambos casos, y con el objeto de acreditar el incremento de plantilla con contrato indefinido, a la pertinente solicitud, se adjuntará la documentación que a continuación se detalla:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos periodos impositivos anteriores al que tenga que tener efecto la bonificación, referidos, si corresponde, en cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las cuales versa la solicitud de bonificación. Del mismo modo, se incluirá en la memoria, la relación de contratos indefinidos suscritos con trabajadoras y trabajadoras pertenecientes a colectivos de personas vulnerables y con dificultades especiales de inserción en el mercado laboral en materia de ocupación.
- Copia de los contratos indefinidos comprendidos en la mencionada memoria.
- Copia de los TC2 del mes de diciembre, de los dos últimos ejercicios anteriores al cual, tenga que generar efecto la bonificación.

Esta bonificación, tiene una duración de un año, y se solicitará antes del 30 de septiembre del ejercicio anterior al que tenga que tener efectos.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, a su caso, las bonificaciones reguladas en los artículos 88.1 y 88.2 a) del RDL 2/2004 por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Capítulo V **Cuota tributaria**

Artículo 9

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, en las que se fijan las cuotas mínimas, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como el coeficiente y el índice de situación acordados por este Ayuntamiento y regulados en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

Artículo 10

1. Sobre las cuotas mínimas municipales fijadas en las tarifas del impuesto, se aplicará en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Este coeficiente se determinará según el cuadro siguiente:

Importe neto de la cifra de negocios €	Coeficiente
*Desde 1.000.000,00 *hasta 5.000.000	1,29
*Desde 5.000.000,00 *hasta 10.000.000,00	1,30
*Desde 10.000.000,01 *hasta 50.000.000,00	1,32
*Desde 50.000.000,01 *hasta 100.000.000,00	1,33

Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación de este coeficiente, el importe neto de la cifra de negocios, será el correspondiente al conjunto de actividades del sujeto pasivo y se determinará de acuerdo con lo previsto el párrafo c) del apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza.

2. En uso de la facultad atribuida por el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece, sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente del apartado anterior, una escala de coeficientes que pondera la situación del establecimiento atendiendo la categoría de calle en que radica. Esta escala es la siguiente:

Categoría de la calle	Coeficiente de situación
1a	3,800
2a	3,256
3a	3,011
4a	2,492
5a	2,272
6a	2,051
7a	1,830

Cuando se trate de locales que tengan fachada en dos o más vías públicas, clasificadas en varias categorías, se aplicará el coeficiente de situación que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que haya, aunque sea en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

En anexo de esta ordenanza se clasifican en siete categorías las calles de este término municipal. Las calles o las vías públicas que no aparezcan relacionados serán consideradas de última categoría.

3. De acuerdo con el que prevé el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994 de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán disfrutar de una reducción en la cuota del presente impuesto los contribuyentes por cuotas municipales comprendidas en la División 6.ª de la Sección 1.ª de las Tarifas que sean titulares de locales afectados por obras en las vías públicas. Esta reducción fijada en función de la duración de las obras mencionadas, se reconocerá según los porcentajes y condiciones siguientes:

a) Porcentajes de reducción:

Duración de la obra:	Reducción:
de 3 a 6 meses	30%
de 6 a 9 meses	40%
de 9 a 12 meses	50%

- b) Esta reducción podrá ser solicitada por el sujeto pasivo, y tendrá que ser informada por los servicios técnicos municipales. El sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de los ingresos indebidos producidos por la reducción.

- c) Si las obras son iniciadas o acabadas durante el mismo ejercicio económico, la reducción de la cuota se aplicará a la liquidación del año en cuestión.
- d) En caso de que las fechas de inicio y fin de las obras sean en años diferentes, la reducción de la cuota se practicará, si procede, en la liquidación del año en que se practique la solicitud, y hasta la finalización de las obras.

Capítulo VI **Período impositivo y devengo**

Artículo 11

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Igualmente, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el cual se produzca el mencionado cese. Con la finalidad, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los cuales no se haya ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que establezcan las disposiciones reglamentarias previstas en la Ley de Haciendas Locales.

Capítulo VII **Gestión del impuesto**

Artículo 12

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula se pondrá a disposición del público en este Ayuntamiento desde el 1 al 15 de abril de cada año, publicándose el anuncio de exposición en el BOIB y en un diario de los de mayor difusión de esta Provincia.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, en la Delegación o Administración de Hacienda que corresponda, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que pudieren establecerse con este Ayuntamiento, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula, en los términos y dentro de los plazos que establece el Real Decreto 1.172/1.991, de 26 de julio, practicándose a continuación por la Administración Municipal la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quién deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico, que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos que establece el Real Decreto 1.172/1991, de 26 de julio, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto de Actividades Económicas.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.
4. Este Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

Artículo 13

1. La Administración Tributaria del Estado llevará a cabo la formación de la matrícula del impuesto. En todo caso, ésta llevará a cabo, igualmente, la calificación de las actividades económicas, así como la fijación de las cuotas correspondientes se llevará a cabo, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y fijación de cuotas corresponderá a los Tribunales económico-administrativos del Estado.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento podrá practicar la notificación de estos actos juntamente con la de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

2. El Ayuntamiento llevará a cabo la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

Las exenciones de carácter rogativo se tendrán que solicitar al presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto. El órgano de la Administración Tributaria del Estado que reciba la declaración de alta en la cual se solicite el reconocimiento de una exención la remitirá al Ayuntamiento para que este adopte el acuerdo que corresponda y lo notifique al interesado.

3. No obstante lo dispuesto en el Art. 13.2 de la presente Ordenanza, la gestión tributaria de las cuotas provinciales y nacionales que fijen las tarifas del impuesto corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que, en relación a tal gestión, puedan establecerse.
4. Los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado llevarán a cabo la inspección de este impuesto, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en este Ayuntamiento, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con el mismo y, en su caso, con la Comunidad Autónoma o el Consell Insular de Mallorca, en los términos que se disponga por el Ministro de Economía y Hacienda.

Capítulo VIII

Artículo 14

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ordenanza Fiscal General, en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y en las específicas del tributo de referencia.

Disposición final

La presente ordenanza fue originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de Junio de 1.992. La última modificación, aprobada por acuerdo plenario municipal de 26 de septiembre de 2024, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2025.

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2025, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22/12/2022
Publicada en el BOIB núm. 165 de 17/12/2024

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras
Concepto 282,00

Artículo 1

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 en relación con el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Palma establece y exigirá el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - b) Obras de demolición.
 - c) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - d) Alineaciones y rasantes.
 - e) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - f) Obras en cementerios.
 - g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.
3. Este impuesto es independiente y compatible con la Tasa por prestación de servicios urbanísticos y/o la Tasa por servicios relativos a actividades, establecimientos e instalaciones, ya implantada.

Artículo 2

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3

Sujetos Pasivos y Responsables

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, propietarias de la construcción, instalación o obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. Tendrá la condición de propietario de la construcción, instalación u obra el/la quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores/as de las sociedades y los/las síndicos/as, interventores/as o liquidadores/as de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4

Exenciones

Estarán exentas del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la cual sean propietarios el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales que, sujetas a este impuesto, se tengan que destinar directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión la lleven a cabo organismos autónomos, tanto si se trata de obras de nueva inversión como de conservación.

Artículo 5

Bonificaciones por concurrir circunstancias sociales, histórico-artísticas o de fomento de la ocupación

1. Las construcciones instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal para concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de la ocupación que así lo justifiquen, podrán disfrutar de una bonificación de la cuota del impuesto según los porcentajes regulados en este artículo.

Para disfrutar de esta bonificación será indispensable, previa solicitud de la persona interesada, que el Pleno municipal, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, declare expresamente que la construcción, instalación u obra es de especial interés o utilidad municipal.

- A. Se considera que existe interés o utilidad municipal para que concurren las circunstancias sociales las siguientes instalaciones, construcciones u obras:

- I. Las destinadas en educación especial y asistencia de personas con discapacidad; asistencia a personas mayores y/o en situación de dependencia, y alquiler de vivienda modalidad precio protegido, según normativa de aplicación. La pérdida de la calificación implicará la restitución de los importes bonificados.

El porcentaje de la bonificación será el siguiente:

- a) Obras de promoción directa por una entidad de carácter público
75%
- b) Obras de promoción directa por una entidad sin ánimo de lucro
75%
- c) Obras de promoción directa por una entidad de carácter privado
50%

- II. Las de nueva construcción, ampliación, reforma, rehabilitación o habilitación, realizadas en centros de atención sanitaria, socio-sanitaria o educativa, directamente por una Administración Pública. En este caso, el porcentaje será del 95%.

- III. Los equipamientos públicos de uso educativo, sanitario o social que hayan sido declarados expresamente como una inversión de interés autonómico por el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, según el Decreto Ley 1/2018, de 19 de enero de medidas urgentes para la mejora y/o ampliación de la red de equipamientos públicos de usos

educativos, sanitarios o sociales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. En este caso, el porcentaje será del 95%.

En estos supuestos, la declaración de interés autonómico tendrá que ser anterior a la solicitud de bonificación.

B. Se considera que existe interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales o histórico-artísticas en las siguientes instalaciones, construcciones u obras:

I. Las realizadas en locales o instalaciones donde se desarrolle una actividad cultural de acuerdo con las siguientes tipologías:

- a) Artes en vivo: espacios estables de exhibición de artes escénicas como teatro, danza, circo, y otras disciplinas de las artes en vivo, así como salas de música en vivo.
- b) Comercio cultural: establecimientos comerciales del ámbito cultural: galerías de arte, salas de exposición, librerías y cines.
- c) Bibliotecas, archivos y museos.

El porcentaje de bonificación será el siguiente:

- a) Obras de promoción directa por una entidad de carácter público 75%
- b) Obras de promoción directa por una entidad sin ánimo de lucro 75%
- c) Obras de promoción directa por una entidad de carácter privado 50%

II. Las destinadas a la rehabilitación o mantenimiento de edificios catalogados que cuenten con protección integral y estén clasificados como A1 y A2, según el catálogo de protección vigente del Plan general de ordenación urbana (PGOU) o hayan sido declaradas individualmente de interés cultural, según lo que establece la Ley 16/1985, de 25 de junio, de patrimonio histórico español.

El porcentaje de bonificación será el siguiente:

- a) Obras de promoción directa por una entidad de carácter público 75%
- b) Obras de promoción directa por una entidad sin ánimo de lucro 75%
- c) Obras de promoción directa por una entidad de carácter privado 50%

III. Las realizadas en los locales o instalaciones de los establecimientos incluidos en el catálogo de establecimientos emblemáticos de Palma. En este caso, el porcentaje de la bonificación será del 95%.

C. Se considera que existe interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de la ocupación de las obras realizadas por los sujetos pasivos del impuesto en inmuebles con la finalidad de iniciar una actividad de nueva implantación en el municipio de Palma y que contraten trabajadores con contrato de trabajo indefinido.

Se entenderá que existe interés municipal para el fomento de la ocupación cuando se contraten un mínimo de cinco personas con contrato indefinido y que estén afectos directamente al desarrollo de esta actividad que se inicie por primera vez en Palma.

Hay nueva implantación en los casos que esta actividad no se haya ejercido antes en Palma. Por tanto, se entiende que no hay nueva implantación cuando la actividad se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, incluidos los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad, entre otras.

El porcentaje de bonificación será el siguiente:

- a) Del 20% cuando se contraten un mínimo de 5 personas
- b) Del 25% cuando se contraten de 6 a 15 personas

c) Del 30% cuando se contraten 16 o más personas

La acreditación de la contratación se hará mediante la aportación de los siguientes datos y/o documentación:

- Listado de/de los trabajadores/as contratados/as
- NIF y número de afiliación de la Seguridad Social
- También se adjuntará copia de la solicitud presentada por la empresa a la Tesorería General de la Seguridad social para causar alta del/de la trabajador/a.

2. Las modalidades de esta bonificación establecidas en las letras A, B y C no son acumulables.

Artículo 6

Otras bonificaciones

1. Se establece una bonificación del 95% en las construcciones, instalaciones u obras por incorporar sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar para el autoconsumo. Esta solicitud está condicionada al carácter no obligatorio de las instalaciones; y, respecto a las instalaciones para la producción de calor, han de incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

En el caso de construcciones, instalaciones u obras que incluyan otros tipos de realizaciones distintas de la de aprovechamiento de energía solar, la bonificación se aplicará únicamente sobre el coste de la construcción, instalación u obra de aprovechamiento de la energía solar.

El otorgamiento de esta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, que tendrá que expresarla con la autoliquidación del impuesto, en la cual tendrá que acreditar, si procede, el coste específico correspondiente al aprovechamiento de la energía solar.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, si procede, la bonificación prevista en el artículo anterior.

No se concederá esta bonificación en los supuestos que la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria conforme a la normativa específica en la materia.

2. Se establece una bonificación del 50% en las construcciones, instalaciones u obras referidas a las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

El otorgamiento de esta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, que tendrá que expresarla con la autoliquidación del impuesto.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, si procede, las bonificaciones previstas en el artículo 5 y en el punto anterior.

3. Se establece una bonificación del 90% en las construcciones, instalaciones u obras para favorecer el acceso y habitabilidad de los discapacitados.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualquiera de las personas que figuren empadronadas.

Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, como escaleras, ascensores, pasillos, puertas o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos

electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

Cuando las obras consistan en la instalación de ascensores/salva-escaleras o elevadores del personas, únicamente se aplicará la bonificación regulada en este apartado si con ello se mejora la accesibilidad, en cualquier caso de los siguientes supuestos:

- a) Por la instalación donde antes no había.
- b) Por su bajada a cota 0.

En cualquiera de estos dos supuestos deberán cumplirse los requisitos subjetivos previstos en el artículo 7.

En el caso de construcciones, instalaciones u obras que incluyan otros tipos de realizaciones distintas de las de favorecer el acceso y habitabilidad de los discapacitados, la bonificación se aplicará únicamente sobre el coste de la construcción, instalación u obra de favorecimiento del acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación no será aplicable a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa tengan que estar adaptados o tengan que adaptarse obligatoriamente.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, si procede, las bonificaciones previstas en los puntos anteriores y en el artículo 5.

4. Se establece una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que tengan por objeto la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. Esta bonificación está condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración correspondiente y al carácter no obligatorio de esta.

El otorgamiento de esta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, que tendrá que expresarla con la autoliquidación del impuesto, en la cual tendrá que acreditar, si procede, el coste específico correspondiente a la instalación del punto de recarga.

En el caso de construcciones, instalaciones u obras que incluyan otros tipos de realizaciones distintos de la instalación del punto de recarga, la bonificación se aplicará únicamente sobre el coste de la construcción, instalación u obra del punto de recarga para vehículos eléctricos.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, si procede, las bonificaciones previstas en los puntos anteriores y en el artículo 5.

5. En el caso de obras que tengan por objeto exclusivo la reforma de inmuebles para mejorar la eficiencia energética, tendrán derecho a una bonificación de la cuota del impuesto del 25%.

Artículo 7

Procedimiento para la aplicación de las bonificaciones

1. Para el caso de las solicitudes de bonificación reguladas en el artículo 5 (por concurrir circunstancias sociales, histórico artísticas o de fomento de la ocupación):
 - a) Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras sujetas al procedimiento de licencia urbanística o de actividades, la solicitud se tendrá que presentar en el plazo de tres meses a contar desde que se haya concedido la licencia por acuerdo favorable de la Gerencia de Urbanismo y antes de la emisión de la liquidación del impuesto por el Ayuntamiento, en los términos previstos en el artículo 9.
La solicitud en plazo interrumpirá la emisión de la liquidación, entre tanto se resuelva la mencionada solicitud.
 - b) Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras que se tramiten por el

procedimiento de comunicación previa o declaración responsable, la solicitud de bonificación se tendrá que presentar en el mismo momento de la comunicación o declaración, según lo previsto en el artículo 9.

En este caso, se deberá abonar el importe total de la cuota correspondiente y, en el caso, que se resuelva favorablemente la concesión de la bonificación, se procederá a la devolución de la parte correspondiente.

- c) En el supuesto de equipamientos públicos de uso educativo, sanitario o social que hayan sido declarados expresamente como una inversión de interés autonómico por el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, según el Decreto Ley 1/2018, de 19 de enero de medidas urgentes para la mejora y/o ampliación de la red de equipamientos públicos de usos educativos, sanitarios o sociales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se adjuntará la mencionada declaración de interés autonómico.
2. Para el caso de solicitudes de bonificación para incorporar sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para el autoconsumo regulado el artículo 6.1, los requisitos se tendrán que acreditar con:
- a) Certificación emitida por el/la técnico/a competente, que se trata de sistemas generales para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar no obligatorios y para el autoconsumo con el justificante de presentación de la documentación técnica en el Registro de autoconsumo de energía eléctrica de las Islas Baleares de la Consejería competente.
 - b) También se tendrá que aportar copia de la comunicación previa de obras, pago de la Tasa de servicios urbanísticos y de la autoliquidación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
 - c) En el caso que incluyan colectores, se tendrá que aportar la correspondiente homologación de la Administración competente.
3. Para el caso de solicitud de bonificación para construcciones, instalaciones u obras referidas a viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estos conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se tendrá que acreditar mediante la correspondiente calificación otorgada por el órgano competente autonómico que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidos a cualquier régimen de protección pública.
- Esta calificación se adjuntará en el momento de la solicitud de la licencia urbanística o de obras y una vez concedida la licencia, se tendrá en cuenta para la emisión de la autoliquidación del impuesto, en los términos previstos en el artículo 9.
4. Para el caso de solicitud de bonificación para construcciones, instalaciones u obras para favorecer el acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, se tendrá que aportar el certificado de discapacidad emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o del IMSERSO, de al menos una de las personas empadronadas en el inmueble donde se hagan las obras, al que se adjuntará el dictamen médico correspondiente en el que se acredite que la discapacidad está relacionada con una movilidad reducida o mengua sensorial.
- Se equiparan las personas en situación de discapacidad, las personas mayores de setenta años, sin que sea necesario que acrediten la su discapacidad con el documento expedido por el órgano competente, cuando las obras afecten los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la vivienda y la vía pública, como portales, ascensores, rampas o cualquier otro elemento arquitectónico. En este caso, la Administración municipal comprobará la edad de las personas empadronadas en el inmueble.
5. Para el caso de solicitudes de bonificación para instalación de puntos de recarga para vehículos

eléctricos regulado en el artículo 6.4, los requisitos se tendrán que acreditar con:

- a) Certificación emitida por el/la técnico/a competente, que se trata de instalaciones no obligatorias.
 - b) La correspondiente homologación de la Administración competente.
 - c) Copia de la comunicación previa de obras, pago de la Tasa de servicios urbanísticos y de la autoliquidación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
6. En todos los casos previstos en los artículos 5 y 6, se exigirá que el sujeto pasivo del impuesto en el momento de la solicitud de la bonificación:
- a) Que haya pagado la tasa por servicios urbanísticos y/o de la tasa por servicios relativos a actividades, establecimientos e instalaciones, cuando sea obligatoria y no exista ninguna exención legal. O bien, justifique que ha obtenido el aplazamiento de su pago en el Departamento financiero.
 - b) No tener ningún tipo de deuda municipal de Palma en período ejecutivo.
7. En todo caso, hasta que no se haya resuelto la concesión de la bonificación prevista en el artículo 5, en cualquiera de sus modalidades, no se podrá presentar solicitud de bonificación de las reguladas en el artículo 6.

Artículo 8

Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo general de gravamen será el **4%**
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la licencia correspondiente, o no se haya hecho la comunicación previa o presentado la declaración responsable.

Artículo 9

Normas de gestión

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación conforme a lo previsto en el Art 103.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a excepción de que se haya solicitado alguna de las modalidades de bonificación del artículo 5, en estos casos, la Administración municipal emitirá la correspondiente liquidación.
La referida autoliquidación y consecuente ingreso de la cuota deberán hacerse cuando se inicie la construcción, instalación u obra, y en todo caso, se deberá abonar dentro de los tres meses de la adopción del acuerdo de concesión u otorgamiento de la licencia de obras o urbanística aunque no se lleve a cabo el mencionado inicio.
En el caso de obras sujetas al régimen de comunicación previa, el abono de este tributo se tendrá que hacer en el mismo momento de la presentación de la comunicación previa.
2. La base imponible quedará determinada en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio profesional correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto u obras a realizar.
3. Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, si es necesario, la base imponible a la que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo la cantidad que corresponda, o el reintegro, si procede.

4. En el caso de que se inicien obras grabadas por el impuesto, sin que se haya solicitado y concedido la preceptiva licencia, o sin haber realizado la comunicación previa o declaración responsable, las actuaciones que puedan llevarse a cabo en materia de infracciones urbanísticas serán independientes de las previstas en esta ordenanza sobre gestión e infracción tributaria.
5. La denegación, caducidad o desistimiento de la oportuna licencia de obras o urbanística, comunicación previa o declaración responsable, dará derecho a la devolución de las cuotas ingresadas, siempre que no se hayan realizado las correspondientes obras o instalaciones.

Artículo 10

Inspección y recaudación

La inspección y recaudación de este impuesto, se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11

Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y al contenido en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 12 de diciembre de 1995. La última modificación, aprobada provisionalmente por acuerdo plenario municipal de 26 de septiembre de 2024, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2025.

Esta ordenanza, permanece vigente, en la modalidad que se expresa, en virtud de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto municipal sobre gastos suntuarios: Cotos de caza
Concepto 283,04

Artículo 1

Conforme a lo dispuesto en el Art. 197-e), 230-i) y 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Excmo. Ayuntamiento de Palma continuará percibiendo el Impuesto sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2

Hecho Imponible

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de Cotos Privados de Caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para determinar el concepto de Coto Privado de Caza se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

Artículo 3

Sujetos Pasivos

1. Están obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los Cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto.
2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Ayuntamiento, siempre que en este Municipio radique la totalidad o la mayor parte del Coto.

Artículo 4

Base del impuesto

La base del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético que fije el Ayuntamiento mediante la clasificación de fincas según sea su rendimiento por unidad de superficie conforme a la clasificación y valor asignable que se fije para cada ejercicio económico mediante orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Administración Territorial oído previamente el de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 5

Cuota Tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del veinte por ciento (20 %).

Artículo 6

Devengo

El Impuesto será anual e irreducible y se devengará el treinta y uno de Diciembre de cada año.

Artículo 7

Obligaciones del Sujeto Pasivo

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos de aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8

Pago

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al contribuyente y al sustituto del mismo, quienes podrán interponer, en su caso, los recursos que correspondan, debiendo empero dicho sustituto efectuar el pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9

Sucesión en la deuda tributaria

En los casos de cambio de titularidad de las Empresas sujetas al Impuesto, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Artículo 10

En los casos que sean susceptibles de ello, las cuotas del Impuesto por Gastos Suntuarios podrán ser recaudadas, previo acuerdo municipal, mediante concierto.

Artículo 11

Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los preceptos contenidos en la Ordenanza Fiscal General de este Excmo. Ayuntamiento.

Disposición final

La precedente Ordenanza aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión del día veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, dándose la mayoría absoluta requerida por el Artículo Tercero-Dos-h) de la Ley 40/1981, de 28 de Octubre, entró en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, continuando vigente por imperativo de la Disposición Transitoria Sexta del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, hasta tanto sea derogada o modificada.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 01/01/2025, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 23/12/2021. Publicada en el BOIB nº165 de 17/12/2024.

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos
Concepto 310,00

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que la Administración o las autoridades municipales expidan y de expedientes que les compitan.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No se considerará sujeto a esta tasa la expedición de documentos administrativos a ciudadanos a los que los Servicios sociales del Ayuntamiento de Palma o de otra Administración pública informen que carecen de recursos económicos.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley general tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley general tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y modificaciones

Artículo 5

Conforme al artículo 9 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en materia de esta Tasa no se reconocerán otros

beneficios fiscales que aquellos expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales y, en todo caso, en la forma que dicho artículo establece.

Cuota tributaria

Artículo 6

La cuota tributaria se determinará según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza.

Devengo

Artículo 7

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.
3. No se tramitarán las solicitudes sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, a excepción de la tarifa comprendida en el número 49 del anexo que se liquidará por la Administración municipal, de acuerdo con la información que remita el Departamento de Disciplina y Seguridad de los Edificios al Departamento Tributario.
2. Los escritos recibidos que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no se podrán tramitar sin que se subsane la deficiencia. A este fin se requerirá al interesado que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin que lo haya hecho, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.
3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.
4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

Artículo 9

En materia de infracciones tributarias y de las sanciones que les correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989, la última modificación, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno el 26 de septiembre de 2024, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2025.

Anexo

**Tasa por expedición de documentos administrativos
Concepto 310,00**

Tarifas vigentes

	Euros
1. Primer folio útil de cada certificado o volante de empadronamiento expedido directamente por el Servicio de Población o a través de cajeros automáticos de entidades financieras, y otros certificados, cuando se refiera a hechos o acuerdos, cuya fecha de los cuales sea inferior a cinco años	1,30
2. En el resto de folios, por folio	2,38
3. Primer folio útil de cada certificado expedido cuando se refiera a hechos o acuerdos, cuya fecha sea superior a cinco años	2,38
3.bis. En los demás folios, por folio	4,75
4. Primer folio útil de cada certificado de datos contenidos en padrones municipales de habitantes (PMH) que no figuren en soporte informático o microfilmación	11,37
4.bis. En los demás folios, por folio	5,67
5. Certificaciones o informes para Fe de Vida, por nombre o persona	0,30
6. Bastanteo de poderes	6,44
7. Legalización de autorizaciones para cobro de cantidades - Inferiores a 100 € - Superiores a 100 €	0,76 4,55
8. Informes que emitan los Técnicos Municipales, excepto los de carácter urbanístico previstos en otros números de estas tarifas, en expedientes administrativos o en virtud de mandamiento judicial a instancia de parte y en interés particular sin perjuicio de los derechos que procedan, cuando no implique desplazamiento del personal, por informe	13,30
9. Los mismos, cuando sea necesario el desplazamiento del personal, por informe	39,15
10. En las licencias o permisos para ocupación de actividades en terrenos de titularidad municipal Cuando se trate de licencias por ocupación por extensión de actividad, se añadirá, por cada 100 m ² o fracción de superficie ocupable	4,75 1,67
11. Sellado o visado de libros de registro, de visita o similares, con un mínimo de 2,36 €, por cada cien hojas útiles	1,69
12. En los títulos de nombramiento de funcionarios y empleados municipales, y vigilantes	2,41
13. Reintegro de contratos administrativos, con independencia de su cuantía 13.1 Primer folio útil 13.2 Por cada folio adicional	11,48 5,71
16. En la expedición de Tarjetas de armas	22,31
17. En los certificados de números de habitantes deducidos del Padrón Municipal de Habitantes en polígonos o zonas delimitadas por el interesado	120,87
18. En los permisos municipales de conductores de vehículos de Servicio Público Urbano, Transporte V y duplicado de los mismos	2,38
19. En los duplicados de licencias de vehículos de Servicio Público	2,38
20. Certificados de residencia para descuentos de pasajes, incluyendo su validación y	

<p>certificados y volantes de empadronamiento:</p> <p>a) Expedidos por las entidades bancarias que hayan suscrito contrato de adhesión para la expedición de estos tipos de documentos.</p>	1,30
<p>b) Expedidos por Internet, por organismos oficiales suscritos al convenio de colaboración entre administraciones para la emisión de estos tipos de documentos y por otros servicios municipales a los únicos efectos de ser incluidos a los expedientes de tramitación.</p>	Gratuitos
<p>c) Expedidos por las Oficinas de Atención a la Ciudadanía, excepto las personas pensionistas con rentas inferiores a 2 veces el SMI</p>	1,30
<p>d) Expedidos por las Oficinas de Atención a la Ciudadanía, a personas pensionistas con rentas inferiores a 2 veces el SMI.</p>	Gratuitos
<p>e) Si por un error del sistema informático, los ciudadanos tuvieran que solicitar y obtener presencialmente sus certificados a las Oficinas de Atención a la Ciudadanía, estos se expedirán de forma gratuita.</p>	
<p>21. Legalización de firmas, cotejos y compulsas simples de títulos y documentos. Por hoja</p>	0,43
<p>22. Otorgamiento de la licencia individual de publicidad dinámica para efectuar reparto manual en la vía pública, o su renovación</p>	17,03
<p>23 Por cada actividad de agente de propaganda manual amparada por licencia individual de publicidad dinámica y expedición de carnet o su renovación, excepto en las sustituciones de agentes realizadas dentro del mismo año</p>	382,97
<p>24. Otorgamiento de licencia sectorial de publicidad dinámica para efectuar reparto manual en la vía pública, o su renovación</p>	17,03
<p>25 Por cada actividad de agente de propaganda manual amparada por licencia sectorial de publicidad dinámica y expedición de carnet o su renovación, excepto en las sustituciones de agentes realizadas dentro del mismo año</p>	305,16
<p>26. Otorgamiento de la licencia individual de publicidad dinámica para efectuar reparto domiciliario de propaganda (buzoneo)</p>	17,03
<p>27. Información sobre los datos relativos a un suceso en el que haya intervenido la Policía Local o el SCSI. (Servicio contra incendios y salvamentos), diferentes de los especificados en las tarifas 30 y siguientes, cuando no implique desplazamiento</p>	12,41
<p>28. Información sobre los datos relativos a un suceso en el que haya intervenido la Policía Local o el S.C.I.S. (Servicio contra incendios y salvamentos), diferentes de los especificados en las tarifas 30 y siguientes, cuando sea necesario el desplazamiento del personal</p>	39,15
<p>29. Confección de extracto informativo por accidente de tráfico</p>	96,84
<p>30. Confección de un informe por accidente de tráfico</p>	242,13
<p>31. Confección de certificados de convivencia, conducta favorable y/o medios de vida</p>	22,27
<p>32. Fe sobre autorizaciones de viajes a menores</p>	11,01
<p>33. Informe de carácter urbanístico que emitan los técnicos municipales y que no implique desplazamiento</p>	36,28
<p>34. Informe de carácter urbanístico que emitan los técnicos municipales y que requieran desplazamiento</p>	52,88
<p>35. Fotocopias o copias impresas o fotográficas de expedientes administrativos,</p>	

ordenanzas municipales de toda clase y de reglamentos interiores que se faciliten a particulares, por cara o página tamaño folio	0,12
36. Impresos, tamaño cuartilla, por hoja	Gratuito
37. Impresos, tamaño folio, por hoja	Gratuito
38. Impresos, tamaño doble folio, por hoja	Gratuito
39. Impresos, tamaño doble folio (4 caras)	Gratuito
40. Fotocopias de planos. Por copia	
- Tamaño DIN A2, DIN A1, DIN A0	2,74
- Tamaño DIN A3	1,40
41. Revelado de fotografías de infracciones de tráfico por exceso de velocidad	1,62
42. Por lo relativo a la celebración de bodas, o de constitución de pareja estable, en el edificio de Cort	159,14
En caso de residencia de uno o ambos contrayentes	74,26
43. Por lo relativo a la celebración de bodas, o de constitución de pareja estable, en el Castillo de Bellver	424,36
En caso de residencia de uno o ambos contrayentes	159,14
44.1 Expedición de la licencia por tenencia de animales clasificados potencialmente peligrosos según la Ley 50/1999 de 23 de diciembre	37,68
44.2 Renovación de la licencia por tenencia de animales clasificados potencialmente peligrosos según la Ley 50/1999 de 23 de diciembre	37,68
45. Segunda reposición, i siguientes, de la tarjeta ciudadana, (norma 13ª de las normas sobre solicitud de emisión i uso de la tarjeta ciudadana – BOIB 06/02/2007)	6,39
- Solicitada a través de Internet	Gratuita
46. Certificado de inexistencia de infracción en suelo rústico con inspección	60,51
47. Certificado de inexistencia de infracción en suelo urbano sin inspección	29,96
48. Certificado que acredite la presentación del informe IEE	29,96
49. Tarifa complementaria por certificado de inexistencia de infracción en suelo urbano cuando sea necesaria la inspección	30,55

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2017, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 29-10-2016.
Publicada en el BOIB nº160 de 22-12-16

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por placas, patentes, distintivos y uso del escudo del municipio
Concepto 310,01

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por placas, patentes, distintivos y uso del escudo del Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo establecido en el artículo 57 de la citado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades en relación con la expedición y entrega a los interesados de las placas, patentes y distintivos impuestos o autorizados por las Ordenanzas municipales, así como la autorización del uso del escudo del Municipio.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35.4 de la Ley General Tributaria solicitantes de las respectivas licencias, autorizaciones o permisos.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley general tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

Artículo 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o la actividad, que no se re realizará ni se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8

El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán auto liquidar la tasa en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989. Su última modificación fue aprobada por acuerdo plenario municipal de 25 de octubre de 2012, y definitivamente el 20 de diciembre de 2012, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2013.

Anexo

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por placas, patentes, distintivos y uso del escudo del municipio
Concepto 310,01

Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2013

	Euros
1. Placa para carruajes de viajeros	16,13
2. Placa para numeración de edificios	7,40
3. Uso del escudo del municipio, por cada 100 unidades o fracción	0,78
Importe mínimo	10,36
4. Placa de censo canino (chip)	21,70
5. Placa de identificación de los caballos de las galeras de transporte urbano (chip)	16,60
6. Cuadro de tarifas adhesivo del servicio de transporte mediante taxis	4,14
7. Talonario de 50 recibos del servicio municipal de auto-taxi	1,17
8. Distintivo adhesivo del turno de trabajo del servicio municipal de auto-taxi	1,17
9. Distintivo adhesivo del número de conductores del servicio municipal de auto-taxi	1,17
10. Distintivo adhesivo del escudo municipal	1,17
11. Documento de renovación o revisión del permiso municipal de taxista	2,29
12. Libro de reclamaciones, para vehículos de auto-taxi y de tracción animal	3,47
13. "Taxi-Tour":	
13.1 Cuadro de tarifas homologado	2,29
13.2 Distintivo adhesivo grande de identificación de vehículos, dos ejemplares	4,59
13.3 Distintivo adhesivo reducido de identificación de vehículos	1,17
13.4 Disco compacto con información monumental	6,94
13.5 Dos escudos municipales	2,29
13.6 Cuantía total de adhesivos y discos para el servicio de taxi Tour	17,29

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2013, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22-12-2011.
Publicada en el BOIB nº194 de 27-12-12

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por servicios prestados por la grúa municipal y por estancia en el depósito municipal de los vehículos u otros objetos retirados por aquellas, o por otros medios de la vía pública, o inmovilización de estos

Concepto 310,02

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicios prestados por la grúa municipal y por estancia en el depósito municipal de los vehículos u otros objetos retirados por aquella, o por otros medios, de la vía pública, o inmovilización de estos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, las normas de la cual se ajustan a lo que dice el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Esta tasa es independiente y compatible con las multas señaladas en el Código de circulación, ordenanzas de circulación de este Ayuntamiento o cualquier otra disposición vigente, por la infracción cometida al estacionar el vehículo indebidamente, o depositar el objeto de que se trate, en el lugar donde la grúa lo retiró.

Hecho imponible

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades siguientes:

- a) La actividad de la grúa municipal, provocada por quién haya estacionado un vehículo indebidamente, para quién ha dejado a la vía pública cualquier objeto pesado o voluminoso que perturbe la fluidez de la circulación rodada o de viandantes o por cualquier actividad singular de la Policía Local que requiera la actividad de la grúa municipal para retirar el vehículo u objeto de que se trate y trasladarlo al Depósito Municipal o al lugar que se determine.
- b) La estancia en el depósito municipal del vehículo u objeto, retirado por la grúa, o por otros medios, al Depósito o al lugar donde haya sido trasladado.
La inmovilización, por parte de agentes de circulación, de vehículos mediante procedimientos mecánicos que impidan la circulación
La retirada de elementos que ocupen la vía pública indebidamente o sin licencia en vigor.
- c) La actividad municipal provocada por los que abandonen su vehículo en la vía pública consistente en la retirada, custodia del vehículo, declaración de abandono, descontaminación, desguace, gestión de la baja definitiva y otras relacionadas directamente con el abandono del vehículo.

2. No estarán sujetos a la Tasa:

- a) Los casos de utilización ilegítima del vehículo por quien los estacionó en el lugar donde fue retirado por la grúa o inmovilizado, siempre que la desaparición del vehículo hubiera sido denunciada por su dueño o quedara suficientemente probada la ilegitimidad de su utilización. No obstante, estarán sujetos a la tasa, por estancia del vehículo en el depósito municipal, a partir del día siguiente que el Ayuntamiento notifique al propietario o responsable del vehículo su retirada.

- b) Cuando el vehículo hubiera sido estacionado en lugar permitido, sobreviniendo posteriormente una causa que hiciera necesaria la intervención de la grúa municipal para su traslado.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria que han provocado la prestación del servicio y, en su defecto, los propietarios de los vehículos u objetos retirados. En el supuesto del artículo 2.1.c, serán sujetos pasivos contribuyentes los titulares de los vehículos abandonados.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley general tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

Artículo 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Declaración e ingreso

Artículo 8

El procedimiento de ingreso será, de acuerdo con el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán auto liquidar la tasa en el momento de iniciarse la prestación del servicio o actividad o, en todo caso, antes de recuperar el vehículo u objeto retirado o inmovilizado.

Infracciones y sanciones

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general y en los artículos 178 y siguientes de la Ley general tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989. La última modificación ha sido aprobada por acuerdo plenario municipal de 25 de octubre de 2012, y definitivamente el 20 de diciembre de 2012, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2013.

Anexo

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por servicios prestados por la grúa municipal y por estancia en el depósito municipal de los vehículos u otros objetos retirados por aquellas, o por otros medios de la vía pública, o inmovilización de estos

Concepto 310,02

Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2013

	Euros
a. Retirada de vehículos u otros objetos de la vía pública	
1. Camiones, autocares y otros vehículos pesados	159,14
2. Motocicletas, furgonetas y vehículos ligeros de más de dos ruedas	132,61
3. Motocicletas, ciclomotores de dos ruedas, bicicletas, objetos ligeros, etc.	74,26
4. Objetos que no tengan la condición de vehículos	132,61

En el supuesto de que los vehículos u objetos que se tengan que retirar mediante grúas u otros medios de características o dimensiones de los que no se disponga, la tarifa de referencia estará constituida por el importe total de la factura del servicio prestado por un tercero, si fuese superior a la tasa correspondiente.

	Euros
b. Estancia o custodia en el Depósito municipal o lugar habilitado al efecto, por cada día natural o fracción excluido aquél en que se produjo la retirada del vehículo u objeto.	16,97
1. Camiones, autocares, furgonetas y otros vehículos pesados	8,49
2. Turismos y furgonetas	3,18
3. Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, etc.	
4. Objetos sin consideración de vehículos, por cada m2 y día o fracción de ocupación en el Depósito Municipal	1,06

Según la duración de la estancia del vehículo u objeto, las tarifas diarias anteriores se multiplicarán por los siguientes coeficientes

Duración	Coeficiente
Del 1º al 5º día	1,0
Del 6º al 10º día	1,2
Del 11º al 15º día	1,5
Desde el 16º día	2,0

	Euros
c. Inmovilización de vehículos mediante procedimientos mecánicos	
1. Camiones, autocares y otros vehículos pesados	38,19
2. Turismos y furgonetas y vehículos ligeros de más de dos ruedas	36,07
d. Inmovilización de vehículos sin dispositivo mecánico	
1. Camiones, autocares y otros vehículos pesados	26,52
2. Turismos, furgonetas y vehículos ligeros de más de dos ruedas	21,22

Si en el momento de iniciarse los trabajos de retirada del vehículo u objeto se suspendiesen porqué el conductor o una persona autorizada compareciese y adoptase las medidas convenientes, las tarifas se reducirán un 50% el pago de las cuales es requisito indispensable para la efectividad de la suspensión. Esta reducción no es aplicable en los casos de retirada de elementos que ocupen la vía pública indebidamente o sin licencia en vigor.

	Euros
e. Otros servicios prestados por el servicio de grúas:	
1. "New jerseys" (tres unidades) por día	53,05
2. Incremento, por unidad y día	21,22
3. Traslado al lugar, y retirada, de los "new jerseys"	120,94
4. Planchas metálicas, por unidad y día	21,22
5. Traslado al lugar, y retirada, de planchas metálicas	21,22
f. Por la declaración de abandono, descontaminación, desguace y gestión de la baja administrativa, además de las que procedan de los apartados anteriores	300,28

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2019, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 20-12-2012.
Publicada en el BOIB núm. 163 de 29-12-2018

**Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por optar a pruebas de selección de personal
Concepto 310,03**

Artículo 1

Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por optar a pruebas de selección de personal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2

Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades en relación con las pruebas de selección de personal, para el ingreso por turno libre, provisión o promoción interna, en este Ayuntamiento y en sus organismos autónomos, independientemente del sistema selectivo que se elija.

Artículo 3

Sujeto pasivo y responsables

1. Están obligadas al pago de la tasa, en concepto de sujetos pasivos y responsables, las personas que soliciten tomar parte en las pruebas de selección de personal, para el ingreso por turno libre o promoción interna en este Ayuntamiento y en sus organismos autónomos.
2. No están sujetos a la tasa las personas con una discapacidad igual o superior al 33%.

Artículo 4

Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas siguientes:

Funcionarios	Laborales	Euros
A1, A2	0	26,52
B	1	21,22
C1	2-3-4	15,91
C2	5	13,79
AP	6-7-8	10,61

En el caso de ser excluidos de la convocatoria, la cuota se reducirá el 50%.

A efecto exclusivo de señalar las tarifas de esta ordenanza, los niveles del personal laboral han sido distribuidos de la forma anterior.

La atribución del grupo o nivel respectivo se regirá por la normativa que sea de aplicación.

2. Reducciones: se aplicarán las siguientes reducciones sobre la tarifa correspondiente:

Personas con derecho a la reducción	Requisitos	% reducción
Jóvenes (hasta 26 años) en situación de paro	Que los aspirantes figuren como demandantes de ocupación durante un plazo de, al menos, 1 mes antes de la fecha de publicación de la convocatoria y que, en el último año, no conste que el aspirante haya rechazado una oferta de trabajo adecuado ni que se haya negado a participar, excepto por causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesional. La certificación relativa a la condición de demandante de ocupación, con los requisitos señalados, se solicitará en la oficina del Servicio público de ocupación.	100 %
Parados de larga duración (más de un año)		
Parados de más de 45 años		
Personas consideradas con falta de recursos por los Servicios sociales del Ayuntamiento de Palma o de cualquier otra Administración pública	La certificación relativa a la condición de persona sin recursos, se solicitará a los Servicios sociales del Ayuntamiento. En el caso que haya sido emitida por otra Administración pública, lo tendrá que aportar la persona interesada.	

Artículo 5

Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 6

Devengo

1. Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para tomar parte en las pruebas selectivas convocadas.
2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia, desistimiento o falta de presentación del solicitante, salvo que sean excluidos por no reunir los requisitos exigidos por las bases de la convocatoria y en este caso se aplicará la mitad de la tarifa y se tramitará de oficio la devolución del exceso ingresado por autoliquidación.
3. No se tramitarán las solicitudes sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 7

Declaración e ingreso

El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la tasa en el momento de iniciarse la prestación del servicio o actividad.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8

Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general y en los artículos 178 y siguientes de la Ley general tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza originariamente aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión de día 24 de febrero de 1994. La última modificación, aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 25 de octubre de 2018, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2019.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2013, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22-12-2011. Publicada en el BOIB nº194 de 27-12-12

Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación de servicios y realización de actividades del servicio contra incendios y salvamentos

Concepto 310,04

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios y realización de actividades del Servicio Contra Incendios que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, las normas de la cual atienden lo que establece el artículo 58 de la citado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de bomberos en los siguientes casos:
 - a) Incendio o salvamento, excepto en los casos previstos en el punto 2 de este artículo.
 - b) Rescate o salvamento de animales vivos o muertos.
 - c) Apertura de puertas u otros accesos cuando sean debidos a negligencia o no exista riesgo para personas o bienes del ámbito bloqueado.
 - d) Eliminación de peligros o limpieza de calzadas por derrame de combustibles, aceites, líquidos peligrosos o similares y materiales sólidos, cuando sean debidos a avería, negligencia en la carga, descarga, estiba o circulación.
 - e) Intervención en elementos interiores o exteriores de inmuebles, incluyendo saneamiento de fachadas, rótulos publicitarios, alarmas, etc. y siempre que la intervención sea motivada por una deficiente construcción, instalación o mantenimiento.
 - f) Inundaciones ocasionadas por obstrucción de desagües, acumulación de suciedad y escombros, depósitos o conexiones en mal estado y casos similares y siempre que se aprecie negligencia en el mantenimiento de instalaciones o recintos.
 - g) Intervenciones en averías o siniestros de transformadores o cables eléctricos, o conducciones de gas, agua u otros líquidos.
 - h) Retenes o refuerzos de prevención.
 - i) Prestación de servicios o materiales para usos o actos de iniciativa privada, excepto en los casos exentos en el punto 2 de este artículo.
2. No están sujetos a la tasa los servicios siguientes:
 - a) Los motivados por incendios, sea cual sea su origen o intensidad, salvo que se probara la intencionalidad o grave negligencia del sujeto pasivo o de terceras personas, siempre que éstos fueran identificados.
 - b) Los que tengan como finalidad el salvamento o asistencia a personas en situación de peligro.
 - c) Los que tengan como causa accidentes de cualquier tipo o delincuencia sufrida por el sujeto

pasivo.

- d) Las intervenciones como consecuencia de fenómenos meteorológicos extraordinarios o catastróficos.
 - e) Los de colaboración con los Cuerpos y Órganos de todas las Administraciones Públicas, siempre que sean debidos a la carencia de los medios adecuados por parte del solicitante.
 - f) Refuerzos de prevención en actos públicos culturales o deportivos organizados por entidades ciudadanas siempre que éstos cuenten con la autorización municipal.
3. No obstante, lo expuesto en el punto 2 no será de aplicación en aquellas intervenciones del S.C.I.S. fuera del término municipal de Palma o en el recinto portuario cuando se trate, en este caso, de actividades del Puerto, así como los servicios que respondan a llamadas efectuadas a causa de falsas alarmas producidas como consecuencia de funcionamiento incorrecto de centrales de alarma automáticas o sistemas similares.

Sujeto Pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que:

- 1. Resulten beneficiadas por la prestación del servicio.
- 2. En el caso de los derrames en calzada (Art. 2.1-d), las causantes de los mismos.
- 3. En los siniestros causados intencionada o negligentemente, los causantes del hecho imponible.

En los riesgos cubiertos por póliza de seguros, será sustituto del contribuyente la compañía aseguradora.

Responsables

Artículo 4

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley general tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

Devengo

Artículo 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará simultáneamente a la prestación del servicio o realización de la actividad. Se entenderá que el servicio se presta desde el momento que se inicie el desplazamiento del personal y los medios materiales inherentes al servicio.

Declaración e ingreso

Artículo 8

1. Las personas o entidades interesadas en la prestación del servicio que recoge esta Ordenanza, tendrán que solicitar mediante instancia, detallando el servicio deseado, con todos los elementos necesarios para la fijación de la tasa y, conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ingresarán el importe de la tasa con la correspondiente autoliquidación. Esta tramitación no será necesaria en caso de servicios de urgencia, en que la obligación de contribuir nacerá sin el requerimiento por el interesado.
2. En todo caso, acabada la prestación del servicio, se notificará al interesado la liquidación de la tasa según los efectivos utilizados en el servicio, deduciéndose, si es necesario, la cantidad ingresada en la auto-liquidación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que correspondan en cada caso, todo se ajustará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general y los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y el resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 28 de octubre de 1998. Su última modificación se aprobó por acuerdo plenario municipal de 25 de octubre de 2012, y definitivamente el 20 de diciembre de 2012, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2013.

Anexo

Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación de servicios y realización de actividades del servicio contra incendios y salvamentos

Concepto 310,04

Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2013

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	Euros hora
<u>1. Personal</u>	
Por hora o fracción:	
Categoría	
- Oficial (Jefe de área)	84,17
- Oficial (TAE medio)	80,29
- Suboficial	48,77
- Sargento	47,01
- Cabo	41,00
- Bombero conductor	39,27
- Bombero	37,72
	Euros
<u>2. Vehículos</u>	
Per kilómetro recorrido, de ida y vuelta:	
- Turismo	0,29
- Furgón de transporte personal	0,44
- Vehículo transporte ligero	0,58
- Furgón auxiliar	0,58
- Vehículo ligero auxiliar	0,44
Por hora o fracción de funcionamiento:	
- Autobomba urbana lligera	38,05
- Autobomba urbana pesada	49,45
- Autobomba rural pesada	49,45
- Vehículo nodriza	49,45
- Auto escalera mecánica	101,18
- Plataforma articulada	80,98
<u>3. Equipos auxiliares</u>	
Por hora o fracción de funcionamiento:	
- Grupo electrógeno, hasta 5 KVA	19,25
- Grupo electrógeno de 5 a 25 KVA	31,69
- Motobomba portátil, hasta 200 l./min.	5,20
- Motobomba portátil, de 200 a 800 l./min	6,40
- Motobomba portátil, de 800 a 1600 l./min	7,69
- Motosierra de 15"	5,20
- Motosierra de 8"	2,58
- Lancha neumática con motor fuera borda de 30 HP	19,25

- Equipo Oxicorte (oxígeno acetileno)	10,16
- Martillo eléctrico	7,69
4. Material de apuntalamiento	
- Puntal metálico regulable de 3 m.	37,22
- Puntal metálico regulable de 4 m	73,66
- Tablón de 4 m.	43,64
- Tablón de 6 m.	73,67
- Tractels hasta 1500 Kg.	339,29
- Tractels hasta 3000 Kg.	604,16
- Gatos torniquete de 0,5 m.	23,44
- Gatos torniquete de 1 m.	29,80

Excepto en el caso de los tablonos de 4 y 6 m., al recuperarse el material podrá devolverse el 50% del valor pagado por los elementos reutilizables, siempre que se encuentren en buen estado de conservación.

	Euros
5. Servicios específicos	
- Apertura de puerta, por servicio	90,95
- Apertura y/o rescate en ascensores, por servicio	90,95
- Achiques de agua por inundaciones, por hora o fracción	79,15
- Desconexión de alarmas, por servicio	82,35
- Retén de prevención, por hora (entre las 6h. y las 22 h.)	166,26
- Retén de prevención, por hora (entre las 22 h. y las 6 h.)	208,24

El precio del resto de servicios sujetos, se calculará de acuerdo con los precios unitarios previstos en los apartados anteriores.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2013, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22-12-2011.
Publicada en el BOIB nº 194 de 27-12-12

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestaciones de servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo

Concepto 310,05

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que establece el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización i destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios y actividades de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinara por la aplicación de las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

Devengo

Artículo 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará simultáneamente a la prestación del servicio.

Declaración e ingreso

Artículo 8

1. Las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta Ordenanza tendrán que ingresar el importe de la tasa en el momento de hacer la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme con el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. En los otros casos, la Administración notificará a los sujetos pasivos la liquidación de la tasa, el importe de la cual se tendrá que hacer efectivo en el lugar y dentro de los plazos que se indiquen.
3. En caso de denegarse la prestación del servicio, o cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Infracciones y sanciones

Artículo 9

Por todo a cuanto se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que se dispone en la Ordenanza fiscal General y los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 de octubre de 1998. Su última modificación, aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 25 de octubre de 2012 y definitivamente el 20 de diciembre de 2012, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2013.

Anexo

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestaciones de servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo

Concepto 310,05

Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2013

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	Euros
1. Servicios de desinfección de locales:	
1.1. De hasta 100 m ³	25,69
1.2. De 101 a 500 m ³	29,00
1.3. De 501 a 1.500 m ³	32,32
1.4. De 1.501 a 3.000 m ³	35,65
1.5. De 3.001 a 5.000 m ³	38,94
1.6. De más de 5.000 m ³ (*)	38,94
(*) Se añaden 2,40 € por cada 1000 m ³ o fracción que pasen de los 5000 m ³ de volumen.	
Desinfección de muebles, ropa y efectos de uso:	
1.7. Hasta un volumen mínimo de 50 m ³	12,88
1.8. De 51 a 100 m ³	25,69
1.9. De 101 a 500 m ³	29,00
1.10. De 501 a 1500 m ³	32,32
1.11. De 1.501 a 3.000 m ³	35,65
1.12. De 3.001 a 5.000 m ³	38,94
1.13. De más de 5.000 m ³ (*)	38,94
(*) Se añaden 2,40 € por cada 1000 m ³ o fracción que pasen de los 5000 m ³ de volumen	
Desinfección de vehículos en centros municipales	
1.14. Carros, motocarros y automóviles	1,66
1.15. Furgonetas i camionetas	2,66
1.16. Camiones	4,97
1.17. Autocares, autobuses, vagones y similares	8,29
2. Desinsectación de locales:	
2.1. Hasta a 100 m ³	51,37
2.2. De 101 a 500 m ³	58,01
2.3. De 501 a 1.500 m ³	64,65
2.4. De 1.501 a 3.000 m ³	71,28
2.5. De 3.001 a 5.000 m ³	77,92
2.6. De más de 5.000 m ³ (*)	77,92
(*) Se añaden 4,82 € por cada 1000 m ³ o fracción que pasen de los 5000 m ³ de volumen.	
Desinfección de muebles, ropa y efectos de uso:	
1.7. Hasta un volumen mínimo de 50 m ³	25,69

2.8. De 51 a 100 m ³	51,37
2.9. De 101 a 500 m ³	58,01
2.10. De 501 a 1500 m ³	64,65
2.11. De 1.501 a 3.000 m ³	71,28
1.12. De 3.001 a 5.000 m ³	77,92
1.13. De más de 5.000 m ³ (*)	77,92
(*) Se añaden 4,82 € por cada 1000 m ³ o fracción que pasen de los 5000 m ³ de volumen	
3. Servicios de desratización	
3.1. De locales cerrados de hasta 15 m. lineales de perímetro	24,18
3.2. Por cada 15 ml. de perímetro o fracción a partir de los 15 m. primeros	2,70
3.3. De locales cerrados, con espacios abiertos al patio o superficie exterior. Se aplicarán los números anteriores, en cuanto a superficie cubierta, y por la exterior o descubierta, por cada 15 m. lineales o fracción, de perímetro	2,70
3.4. De terrenos descubiertos y solares, hasta 1000 m ² de superficie	34,48
3.5. Id. de 1001 a 5000 m ²	63,04
3.6. Id. de 5000 a 10000 m ²	77,96
3.7. Id. de más de 10000 m ² (*)	77,96
(*) Se añaden 5,43 € por cada 500 m ² o fracción que pasen de los 10000 m ² de superficie.	

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2013, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22-12-2011.
Publicada en el BOIB nº 194 de 27-12-12

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por servicios en el Centro sanitario municipal de prevención de epizootias

Concepto 310,07

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por Prestación de Servicios en el Centro Sanitario Municipal de Prevención de Epizootias, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que se establece en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

El hecho imponible de la tasa es la prestación, por el Centro Sanitario de Prevención de Epizootias, de los servicios regulados en esta ordenanza. No estarán sujetos a la tasa los servicios amparados por convenios de colaboración que, a estos efectos el Ayuntamiento firme con las asociaciones de defensa y protección de animales.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios regulados en esta ordenanza de carácter voluntario y las que resulten especialmente beneficiados por la prestación de los servicios o, aunque no les beneficie, les afecte de manera particular, siempre que la actividad municipal haya estado motivada por estas personas o entidades, directa o indirectamente.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas contenidas en el anexo de estas Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

Devengo

Artículo 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará simultáneamente a la prestación del servicio.

Declaración e ingreso

Artículo 8

1. Las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta Ordenanza tendrán que ingresar el importe de la tasa en el momento de hacer la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme con el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. En los otros casos, La Administración notificará a los sujetos pasivos la liquidación de la tasa, el importe de la cual se tendrá que hacer efectivo en el lugar i en los términos que se indiquen.
3. En caso de denegarse la prestación del servicio, o cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el importe no se preste, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Infracciones y sanciones

Artículo 9

Por todo cuanto se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que disponga la Ordenanza fiscal general y los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó provisionalmente por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2015, elevado a definitivo porque no se presentaron alegaciones, entra en vigor el 1 de enero de 2016.

Anexo

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por servicios en el Centro sanitario municipal de prevención de epizootias

Concepto 310,07

Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2016

	Euros
A) Recogida y traslado de animales, vivos o muertos	
1. Aves, perros, gatos y otros animales de parecido tamaño.	
1.a. Recogidos a domicilio	17,14
1.b. Recogidos en la vía pública	25,74
1.c. Recogidos en la vía pública, noches o festivos	41,09
2. Bóvidos, Equinos, y animales de parecido tamaño. Igual que la tasa concepto 311,02 Camión transporte de caballos, con chofer, por hora o fracción	97,84
3. Jaula trampa para gatos (a devolver el importe en la devolución de la misma)	50,00
B) Renuncias	
1. Entregados sanos en el Centro	
1.a. Camada, cachorros de cuarenta días aproximadamente	105,07
1.b. Aves, gatos, perros pequeños (tamaño pequines)	105,07
1.c. Perros medianos (tamaño cocker)	110,07
1.d. Cerdos, ovejas, cabras, perros grandes. (tamaño pastor alemán)	110,07
2. Entregados enfermos en el Centro	
2.a. Perros, gatos y animales de tamaño similar	31,57
3. Recogidos a domicilio sanos	
3.a. Camada, cachorros de cuarenta días aproximadamente	120,99
3.b. Perros pequeños y gatos	120,99
3.c. Perros medianos. (tipo cocker)	125,94
3.d. Perros grandes. (tipo pastor alemán)	125,94
4. Recogidos a domicilio enfermos.	
4.a. Perros y gatos	48,69
C) Entrada de animales	
1. Registro y exploración veterinaria sintomática	7,03
D) Manutención de animales, por día.	
1. Camada, cachorros o gatitos, procedentes del mismo parto, de cuarenta días aproximadamente	4,88
2. Aves, conejos, gatos, así como perros pequeños, tipo pequines	4,88
3. Perros medianos, tipo cocker	5,21
4. Perros grandes (tipo pastor alemán)	5,60
5. Porcinos, ovinos, caprinos	10,31
5. Equinos, bovinos	10,31
E) Servicios del dispensario de asistencia veterinaria	
1. Consultas, diagnósticos, tratamientos y similares. Será el costo de	

los productos médico farmacéuticos utilizados, más 15,33 € por cada media hora o fracción de los servicios veterinarios, más 0,56 € en concepto de gastos de administración.	
2. Cirugías y tratamientos que requieran anestesia del paciente. Será el costo de los productos médico farmacéuticos utilizados, más 30,66 € por cada hora o fracción de los servicios veterinarios, más 0,56 € en concepto de gastos de administración.	
3. Vacunación	21,66
4. Identificación de los animales de compañía (perros y gatos)	24,27
F. Esterilización de perros y gatos (solamente para los animales que con adoptados en el Centro Sanitario Municipal de Prevención de epizootias)	
1. Esterilización de perros (machos)	46,33
2. Esterilización de perras (hembras)	97,83
3. Esterilización de gatos (machos)	15,45
4. Esterilización de gatas (hembras)	56,65
G. Eutanasia de animales	
1. Aves, conejos, gatos, perros y otros animales de tamaño similar	7,37
2. Caprino, ovino, porcino, y cualquier animal de tamaño similar	26,22
3. Bovinos, Equinos y demás superiores a los 200 Kg. De peso	108,09
H. Adopción de animales por particulares. Los que adopten un animal en depósito, tendrán que abonar las tasas devengadas según los epígrafes precedentes, más 1,44 € , en concepto de gastos de administración	
I. Recuperación de animales por sus propietarios Abonarán las tasas devengadas según epígrafes precedentes, más 1,44 € en concepto de gastos de administración	
J. Eliminación de cadáveres	
1. Por enterramiento de animales domésticos de hasta 50 Kg., por unidad	15,00
2. Por enterramiento de animales domésticos de peso superior a 50 Kg. Por kg	0,30
3. Incineración de perros, gatos y otros animales de tamaño similar o menor	18,00

Las tarifas correspondientes a renuncia, manutención, vacunación e identificación de animales se reducirán un 50 % cuando los contribuyentes acrediten unos ingresos anuales que no superen el salario mínimo interprofesional anual multiplicado por 1,25.

En el caso de titulares de familias numerosas i/o de personas con discapacidad igual o superior al 33%, el límite será el salario mínimo interprofesional anual multiplicado por 1,5.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 16-7-2013, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 30-03-2012.
Publicada en el BOIB nº 99 de 16-7-2013

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por entrada y visita al Castillo y Museo de Bellver

Concepto 310,08

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada y visita al castillo y museo de Bellver, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que establece el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

El hecho imponible de la Tasa es la visita al castillo y museo de Bellver y la utilización privativa y realización de actividades en los diferentes espacios del recinto del castillo.

No estarán sujetas a la tasa las entradas y visitas de menores de 14 años, las organizadas por centros escolares y las integradas por grupos de alumnos acompañados del correspondiente preceptor, las organizadas por asociaciones de la tercera edad y/o de personas con discapacidad legalmente constituidas, el personal docente debidamente acreditado y los miembros del ICOM. Tampoco estarán sujetas a la tasa las utilizations privativas y la realización de actividades en los diferentes espacios del recinto del castillo cuando lo sean con la colaboración expresa del Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten las entradas para visitar el castillo y museo de Bellver.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

Devengo

Artículo 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará simultáneamente a la solicitud de entrada al castillo y museo de Bellver.

Declaración e ingreso

Artículo 8

1. La recaudación se llevará a término mediante recibos talonarios numerados y sellados, la expedición de los cuales se hará en el momento de solicitar la entrada al castillo-museo.
2. Las entradas adquiridas sólo serán válidas para el acceso al castillo-museo durante el ejercicio en que se han expedido. No obstante, las entradas adquiridas a través de agencias podrán ser utilizadas hasta el 31 de marzo del año siguiente al de su expedición.
3. Los horarios de apertura al público podrán ser modificados por causa de actos protocolarios y espectáculos, pudiéndose restringirse, por igual motivo, la visita a determinadas dependencias. Estas limitaciones serán expuestas mediante anuncio visible en el lugar de venta de los tickets y advertidas verbalmente al público antes de la adquisición de las entradas.

Infracciones y sanciones

Artículo 9

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que disponga la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 de octubre de 1998. Su última modificación se aprobó provisionalmente por acuerdo plenario de 30 de mayo de 2013, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 16 de julio de 2013.

Anexo

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por entrada y visita al Castillo y Museo de Bellver

Concepto 310,08

Tarifas vigentes

	<u>Euros</u>
<u>Por entrada y visita:</u>	
- Por persona	4,00
- Por persona, a través de agencia	2,50
- Por persona, jubilados, pensionistas, jóvenes de 14 a 18 años, jóvenes provistos del carnet joven o similar, grupos culturales organizados/homologados (reglados)	2,00
- Por residente	2,50
- Por institución pública	2,00
 <u>Sala de conferencias</u>	
- jornada completa	600,00
- hora adicional	250,00
- coffee break	200,00
- técnico de sonido y video, jornada completa	180,00
- técnico de sonido y video, media jornada	100,00
 <u>Capilla</u>	
- jornada completa	400,00
- hora adicional	250,00
- coffee break	200,00
 <u>Patio de armas</u>	
- jornada completa	2.500,00
- hora adicional	250,00
 <u>Galería</u>	
- jornada completa	1.500,00
- hora adicional	250,00
 <u>Revellín</u>	
- jornada completa	1.500,00
- hora adicional	250,00
 <u>Sesión fotográfica, por hora</u>	 350,00
<u>Sesión de filmación, por hora</u>	600,00

Las instituciones públicas y las entidades sin ánimo de lucro podrán solicitar la reducción del 50% de las tarifas relativas a la utilización privativa de los diferentes espacios del recinto del Castillo.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2020, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 29-10-2015.
Publicada en el BOIB nº 171 de 21-12-2019

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios y realización de actividades del Instituto municipal de innovación

Concepto 310,09

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios y realización de actividades del Instituto Municipal de Informática, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que establece el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

El hecho imponible de la tasa es la prestación por el Instituto Municipal de Innovación, de los Servicios regulados en esta ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios regulados en esta ordenanza.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en generales, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

Devengo

Artículo 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad, que no se realizará ni se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8

1. Las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta ordenanza tendrán que ingresar el importe de la tasa en el momento de hacer la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme con el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se preste el servicio o no se realice la actividad, será procedente la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

Artículo 9

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso se ajustará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y el resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 29 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó provisionalmente por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2019, elevado a definitivo porque no se presentaron alegaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2020.

Anexo

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios y realización de actividades del Instituto municipal de innovación

Concepto 310,09

Tarifas vigentes

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) SUMINISTRO DE DOCUMENTACIÓN CARTOGRÁFICA

Licencia de uso de los datos cartográficos e información elaborada por el IMI. El Instituto Municipal de Innovación (IMI) es el organismo municipal responsable de la creación, mantenimiento, administración, explotación y gestión de la cartografía topográfica básica y derivada, y de las imágenes y ortofotografías aéreas del municipio de Palma de Mallorca.

La cartografía topográfica básica y derivada que forman las series del Mapa Topográfico Municipal (MTM) en escalas 1:500, 1:1.000, 1:2.000 y 1:4.000 elaboradas por el IMI están registradas en el Registro Central de Cartografía, órgano administrativo adscrito al Ministerio de Fomento a través de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, de acuerdo con lo que establece el Real decreto 1545/2007 de 23 de noviembre, por el cual se regula el Sistema Cartográfico Nacional.

En consecuencia, las series cartográficas del MTM están calificadas como cartografía oficial registrada propia de las Administraciones Públicas, por lo que están protegidas por el régimen jurídico de propiedad intelectual amparada por el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril de la Ley de propiedad intelectual y de la otra legislación nacional e internacional aplicable, y su utilización, por parte de cualquier persona física o jurídica, supone la aceptación completa e incondicional de estas condiciones de uso.

1. En todos los casos y circunstancias la información cartográfica del MTM y cualquier otra de índole geoespacial que el IMI suministra a terceros se realiza bajo la fórmula de **licencia de uso**. Esta licencia de uso únicamente concede su derecho al titular, no exclusivo ni transferible, a utilizar la información cedida y no su propiedad, que es exclusiva de este organismo.
2. El IMI se reserva el derecho de conceder la Licencia de uso de la información cartográfica y geoespacial de su competencia en las condiciones que crea oportunas con la finalidad de proteger los derechos sobre su propiedad y su correcta utilización y/o difusión.
3. Corresponde en exclusiva al IMI el ejercicio de los derechos de explotación y, en particular, de reproducción, traducción, distribución, comunicación pública y transformación de la información cartográfica de su propiedad.
4. En consecuencia, está prohibido, el arrendamiento, venta, cesión, transferencia, por cualquier motivo a otros usuarios y/o integradores, comercialización, edición, publicación, cualquier actuación con finalidades comerciales o empresariales, así como cualquier otra acción con finalidades técnicas, sea en su totalidad o en parte, indirectamente o en su forma de extracciones o generalizaciones y, en general, todo tipo de acto con finalidades lucrativas, susceptible de vulnerar los derechos de propiedad de la información cartográfica del MTM y cualquier otra de índole geoespacial del IMI, si no está previamente amparada y autorizada por una licencia de uso específica otorgada por el IMI.
5. Toda publicación y difusión de los datos objeto de esta licencia tiene que ser autorizada previamente por una licencia de uso específica otorgada por el IMI y, al menos, tiene que citar expresamente su procedencia y propiedad que corresponde con carácter general en este

organismo, incluyendo en una parte visible de la publicación y de manera legible en todos los idiomas en los cuales se publique, el siguiente texto: “Cartografía de base propiedad del IMI-Ayuntamiento de Palma de Mallorca”

6. Queda terminantemente prohibido utilizar los datos cartográficos y/o la información elaborada por el IMI con finalidades ilegales.
7. La información cartográfica y geoespacial que suministra el IMI es una reproducción, limitada o no, de sus archivos o de sus bases de datos con la estructura, actualización, contenido y características y cualidades métricas y de compleción que a la fecha del suministro pudiera tener la información mencionada.
8. Toda actuación contraria a las propuestas anteriores, así como todas aquellas otras acciones no amparadas por una autorización, a los casos en que ésta sea preceptiva, se considerarán una vulneración de los derechos de la propiedad intelectual del IMI, pudiendo en su caso, revocar automáticamente la autorización otorgada y cesar, interrumpir y/o bloquear el acceso a los datos cartográficos y de la información elaborada por el IMI, sin perjuicio de reclamar las indemnizaciones pertinentes y de recurrir a las acciones legales que se encuentren oportunas.

1. Suministro de planos cartográficos

La cartografía topográfica básica del término municipal está organizada según las series del Mapa Topográfico Municipal (MTM) en escalas 1:500, 1:1.000, 1:2.000 y 1:4.000 y se refiere a la:

- Cartografía topográfica básica a escala 1:500 y sus derivadas en escalas 1:1.000, 1:2.000 y 1:4.000, que corresponde a las superficies del suelo urbano y urbanizable según el Plan General de Ordenación Urbana vigente y superficies contiguas.
- Cartografía topográfica básica a escala 1:2000 y su derivada a escala 1:4.000, que mayoritariamente corresponde al suelo no urbano, según lo que se indica el Plan General de Ordenación Urbana.

1.1. Valor de la información

Coste de la información por hectárea.

Para peticiones superiores a una hectárea, por valor de la información, se aplicarán los **siguientes coeficientes reductores decrecientes**, teniendo como base el coste de la primera hectárea a medida que aumente el número:

	%
- Para la 2ª hectárea o fracción	0,98
- Para la 3ª hectárea o fracción	0,87

1.1.1. Para planos de la superficie a escala 1:500 y derivadas

	Euros
- Planimetría	21,79
- Altimetría	6,51
- Servicios y mobiliario urbano	15,29
- Cartografía completa	43,56

1.1.2. Para planos de la superficie a escala 1/2000 y derivadas

	Euros
- Cartografía completa	6,28

1.1.2. Para planos de la superficie a escala 1/2000 y derivadas

	Euros
- Cartografía completa	6,28
- Información catastral	5,22

1.1.3. Para planos de tipo guía de calles (GIPBASE)

	Euros
Superficie mínima de valoración económica, suministro y facturación 150 hectáreas	
- Coste por hectárea	0,05
Con un mínimo de	6,07
- Coste de todo el término municipal de Palma	585,95

Para solicitudes especiales de información cartográfica de otros productos, otras escalas o contenidos diferentes a los descritos anteriormente se elaborarán sus correspondientes presupuestos específicos con las limitaciones de suministro, uso y confidencialidad de la información que en cada caso y momento puedan determinarse.

1.2. Reproducción de la información.

La información cartográfica solicitada podrá ser reproducida y suministrada en uno de los dos soportes que más adelante se describen.

En el caso de requerir que la información solicitada sea suministrada en los dos soportes se abonará el coste de las dos reproducciones.

1.2.1. Reproducción de planos en soporte de papel poliéster o similar:

Confeccionados en monocromo o a color. La información cartográfica podrá ser reproducida a escala diferente a la utilizada como origen de su formación (|escalas 1:500 o 1:2000) sin coste adicional.

Tarifa por plano en función de su medida con independencia de la escala:

	Euros
- Hasta 25 x 25 cm	9,33
- Hasta 50 x 50 cm	11,69
- Hasta 75 x 75 cm	14,65
- Hasta 100 x 100 cm	18,40

1.2.2. Reproducción en formato digital:

Los ficheros cartográficos se trasladarán y se suministrarán mediante correo electrónico, descarga desde un recurso de almacenaje remoto o grabados en dispositivos de almacenamiento de datos informáticos portables suministrado por la persona interesada. Los formatos de los ficheros de información se podrán grabar en DGN, DWG, DXF o PDF georeferenciado. A tal efecto se crearán las tablas de transformación necesarias que incluyan la información cartográfica contenida a cada uno de los grupos o menús establecidos en el apartado 1.1. El precio es el mismo que en el apartado 1.1

Las capas o niveles de información en estos formatos, así como sus características gráficas, serán las definidas por el IMI, es decir, no se realizarán modificaciones en la estructura de la información acordada por exigencias de los clientes.

2. Suministro de fotografías y ortofotografías aéreas

2.1. Valor de la información

El valor de la información está incluido en el coste de reproducción de la información.

2.2. Reproducción de la información

La documentación cartográfica solicitada podrá ser reproducida y suministrada en uno de los dos soportes que más adelante se describen.

En el caso de requerir que la información solicitada se suministre en los dos soportes se tendrá que abonar el coste de las dos reproducciones.

La unidad de suministro de imágenes será un fotograma u ortofotografía aéreo completo, sin previa manipulación y edición y/o recortes o extracciones de imagen.

Excepcionalmente se podrán suministrar extracciones, recortes o partes de fotografías aéreas originales (no de ortofotografías aéreas), en reproducciones en soporte de papel fotográfico que requieran la expedición conjunta de un certificado que indique sus datos relativos en el vuelo fotogramétrico en el cual esté incluida.

2.2.1. Reproducción en soporte de papel fotográfico en b/n o color

Coste para la reproducción mediante impresión digital en papel fotográfico en b/n o color según el tamaño del papel utilizado y escalera/escala y resolución espacial de la imagen:

	Euros
- DIN A4	36,35
- DIN A3	43,16
- DIN A2	54,09
- DIN A1	73,44
- DIN A0	88,77

De manera excepcional, para las solicitudes de emisión de certificados, conjuntamente con la reproducción, ampliada o no, de la zona, recorte o extracción de interés de la imagen aérea correspondiente, se suministrará sin ningún coste, una reproducción en tamaño DIN A4 de la fotografía aérea completa de la cual se haya extraído y reproducida esta zona de interés.

2.2.2. Reproducción en soporte y formato digital

Los ficheros de imagen digital serán reproducidos y suministrados mediante correo electrónico, descarga desde un recurso de almacenaje remoto o grabados en dispositivos de almacenamiento de datos informáticos portables suministrado por la persona interesada. Los formatos de los ficheros de imagen de fotografías y ortofotografías aéreas serán grabados en JPGE o TIFF.

La unidad de suministro de imágenes será un fotograma una ortofotografía aéreo completo.

	Euros
Coste para el suministro de imágenes de fotogramas aéreos vertical y ortofotografías aéreas con fichero de imagen digital	63,41

3. Certificaciones

	Euros
Las certificaciones de las características de los vuelos fotogramétricos y de la fecha de actualización de la información de los planos cartográficos	8,80

Esta ordenanza, sustituye a partir del 29-4-2019, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 20-12-2012.
Publicada en el BOIB nº 56 de 27-04-2019

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de expedición, por el Patronato Municipal de la vivienda y rehabilitación de barrios, de informes de acreditación de disponibilidad de viviendas suficientes para grupos extranjeros y sus familias
Concepto 310,10

Artículo 1

Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de bases de régimen local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición, por parte del Patronato Municipal de la Vivienda **y rehabilitación de barrios**, de informes de acreditación de disponibilidad de viviendas suficientes para los grupos extranjeros y sus familias, y para la regularización de menores, hijos de residentes legales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo que establece el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2

Hecho imponible

El hecho imponible de la tasa es la expedición, por parte del Patronato Municipal de la Vivienda y rehabilitación de barrios, de los informes que acrediten la disponibilidad, por parte de los reagrupantes extranjeros, de una vivienda adecuada para atender sus necesidades y las de su familia. Estos informes harán referencia a los siguientes extremos: título que habilite para la ocupación de la vivienda, número de habitaciones o dependencias en que se distribuya la vivienda, uso a que se destine cada una de ellas, número de personas que habitan y condiciones de equipamiento de la misma, en particular, las relativas a la disponibilidad de agua corriente, electricidad, sistema de obtención de agua caliente y red de alcantarillado; todo ello según lo que se requiere en los artículos 55 y siguientes del Real decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Artículo 3

Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, que soliciten o en interés de los cuales redunden los informes a que se refiere esta ordenanza.

Artículo 4

Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley general tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley general tributaria.

Artículo 5

Cuota tributaria

La cuota tributaria será de **83,56 €** para cada informe objeto de esta ordenanza

Artículo 6

Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7

Devengo

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio, que no se realizará ni se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8

Normas de gestión, declaración e ingreso

1. Las personas interesadas solicitarán la expedición del informe en el Registro General de Patronato Municipal de la Vivienda, especificando la situación del inmueble respecto del cual se ha de informar, las personas que actualmente la ocupan y el número de miembros que comprenden la familia del solicitante. En la solicitud se tendrá que adjuntar copia compulsada del documento que acredita el título por el que ocupa la vivienda.
2. Las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta Ordenanza, tendrán que ingresar el importe de la Tasa en el momento de hacer la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se preste el servicio, o cuando este renuncie o desista antes de que se haya producido ningún desplazamiento a la vivienda por parte del personal del Patronato, el interesado podrá solicitar la devolución del importe ingresado.

Artículo 9

Infracciones y sanciones

Para todo lo que se refiere la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de día 21 de diciembre de 2001. Su última modificación, aprobada por acuerdo plenario de 28 de febrero de 2019, elevado a definitivo porque no se presentaron alegaciones, entra en vigor a partir de 29 de abril de 2019.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2013, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22-12-2011.
Publicada en el BOIB nº 194 de 27-12-2012

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y otros vehículos de alquiler
Concepto 311,00

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la expedición de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades en relación con la expedición de las necesarias licencias y autorizaciones por cualquiera de los conceptos que a continuación se indican:

- 1º. Obtención de licencia municipal para la prestación de los servicios de autotaxi; de servicios especiales y de abono; y vehículos de alquiler de tracción animal.
- 2º. Autorización municipal para sustituir el vehículo adscrito a la licencia de autotaxi y de servicios especiales y de abono.
- 3º. Transmisión de licencias municipales a que se refiere el concepto 1º en los casos en que se autorice.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35.4 y siguientes de la Ley General Tributaria.

1. La persona o entidad a cuyo favor se expida la licencia o autorización, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la Licencia cuyo vehículo sea sustituido.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos,

interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará según la naturaleza de las licencias o autorizaciones que se soliciten, de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

Artículo 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad, que no se realizará ni se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8

1. Las personas interesadas en la obtención de licencias y autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, deberán solicitarlas mediante instancia dirigida al Ilmo. Señor Alcalde, acompañando la pertinente documentación.
2. El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán auto liquidar la Tasa en el momento de presentar la solicitud de licencia o autorización, sin perjuicio de los derechos a abonar contemplados en el vigente Reglamento Municipal del Servicio Urbano de Transportes en Automóviles Ligeros con Conductor, y demás que sean de aplicación.
3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989. Su última modificación ha sido aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 25 de octubre de 2012, y definitivamente el 20 de diciembre de 2012, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2013.

Anexo

**Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y otros vehículos de alquiler
Concepto 311,00**

Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2013

	Euros
1. Expedición de licencia municipal para la prestación de los servicios de autotaxis, por una sola vez y vehículo	560,41
2. Expedición de licencia municipal para la prestación de servicios especiales y de abono, por una sola vez y vehículo	264,23
3. Expedición de permiso para la sustitución de vehículo afecto a las licencias comprendidas en los dos epígrafes anteriores	125,35
4. Por expedición de permiso para transmisión de licencia de los epígrafes 1 y 2	232,27
5. Por expedición de licencia para la prestación de los servicios de alquiler en vehículos de tracción animal	247,04
6. Por expedición del permiso para la transmisión de licencia de los vehículos a que se refiere el epígrafe anterior	164,69

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2013, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22-12-2011.
Publicada en el BOIB nº 194 de 27-12-2012

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de sonometría y otros inherentes a la aplicación de la Ordenanza municipal de ruidos
Concepto 311,01

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicios de sonometría y otros inherentes a la aplicación de la ordenanza municipal de ruidos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades siguientes:

- a) Los prestados por la Policía Local y Técnicos Municipales, con motivo de la comprobación de ruidos molestos procedentes de locales o establecimientos, o de vehículos.
- b) La actividad consistente en el precintado y desprecintado de equipos limitadores de sonido de locales o establecimientos, o de vehículos.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, responsables de los ruidos, que han originado la prestación del servicio y, en su defecto, el titular del establecimiento o del vehículo.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley general tributaria.
2. Serán responsables subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley general tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Euros
1. Sonometría en locales o establecimientos	117,84
2. Precintado y desprecintado de equipos limitadores de sonido	22,56
3. Sonometría en vehículos	58,93
4. Precintado y desprecintado de vehículos	22,56

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

No obstante, no estarán sujetas a la tasa, las comprobaciones sonométricas efectuadas durante las actuaciones de inspección que no sobrepasen los límites establecidos en la correspondiente ordenanza municipal.

Devengo

Artículo 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Declaración e ingreso

Artículo 8

1. Las personas o entidades que soliciten los servicios de precintado y desprecintado de equipos limitadores de ruido de locales o establecimientos, tendrán que ingresar el importe de la tasa en el momento de hacer la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme con el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El abono de la tasa será requisito indispensable para el levantamiento de cualquier medida cautelar que haya sido dispuesta.

2. En los otros casos, la Administración notificará a los sujetos pasivos la liquidación de la tasa, el importe de la cual se tendrá que hacer efectivo en el lugar y dentro de los términos que se indiquen.

3. En caso de denegarse la prestación del servicio, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, y también cuando por causa no imputable al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio no se presten.

Infracciones y sanciones

Artículo 9

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General y los artículos

178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 19 de octubre de 1995. Su última modificación fue aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 25 de octubre de 2012 y definitivamente el 20 de diciembre de 2012, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2013.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2013, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22-12-2011.
Publicada en el BOIB nº 194 de 27-12-2012

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por servicios especiales de vigilancia de establecimientos y otros de competencia municipal motivados por actividades que exijan la prestación de servicios especiales

Concepto 311,02

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicios especiales de vigilancia de establecimientos y otros de competencia municipal motivados por actividades que exijan la prestación de servicios especiales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

1. Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios siguientes:
 - a) De vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.
 - b) De competencia municipal que especialmente y con carácter excepcional o accidental sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, paso de caravanas y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales, hubieran o no sido solicitados, cuando tales servicios beneficien especialmente a personas o entidades determinadas o, aunque no les beneficien, les afecten de modo particular, siempre que en este último caso la actividad municipal haya sido motivado por dichas personas o entidades, directa o indirectamente.
2. No están sujetos a la Tasa los servicios de vigilancia establecidos por el Ayuntamiento con carácter general ni los servicios especiales motivados por actividades religiosas, culturales, benéficas, políticas, sindicales, festejos de barriada y actividades deportivas de carácter aficionado, sin que sea de aplicación esta exención a las actividades organizadas por empresas, entidades o personas privadas, cuando de sus actuaciones se deduzca que interviene interés privado lucrativo prioritario al meramente cultural, deportivo, etc., que ha de presidir.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que han solicitado o provocado la prestación de los servicios regulados en el hecho imponible definido en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza, según el número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste.

No se computarán con cargo al servicio especial de vigilancia los efectivos que corresponderían al servicio ordinario, cuando ambos sean coincidentes.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

Artículo 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad, que no se realizará ni tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8

El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el de autoliquidación. Para los servicios solicitados a instancia de parte, los sujetos pasivos deberán auto liquidar la Tasa en el momento de presentar la solicitud.

En los restantes casos, se adoptarán las formas y plazos previstos en el Reglamento General de recaudación.

Las solicitudes formuladas ante la Policía Local mediante impresos al efecto, contendrán los siguientes requisitos:

- a) Reserva de espacio (originado por mudanzas, bodas, descarga de mercancías, mobiliario y otros), se presentarán con una antelación mínima de 48 horas.
- b) Regulación de tráfico (motivado por zanjas, asfaltos, traslado de vehículos pesados), presentarán con una antelación mínima de 48 horas.

c) Urgencias: Será suficiente la llamada telefónica al mando encargado del servicio.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989. Su última modificación fue aprobada por acuerdo plenario de 25 de octubre de 2012, y definitivamente el 20 de diciembre de 2012, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2013.

Anexo

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por servicios especiales de vigilancia de establecimientos y otros de competencia municipal motivados por actividades que exijan la prestación de servicios especiales

Concepto 311,02

Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2013

	Euros
1.1. Un policía de gala, por día	234,75
1.2. Un policía de gala, por medio día (hasta 3 horas)	116,75
2. Un policía municipal, por hora o fracción	40,56
3. Una pareja de policías municipales a caballo, por hora o fracción	82,35
4. Camión de transporte de caballos con conductor, por hora o fracción	97,84
5. Un policía motorista, por hora o fracción	43,93
6. Un coche patrulla, incluida dotación, por hora o fracción	84,67
7. Una grúa, incluida dotación, por hora o fracción	95,12
8. Un furgón para transporte de materiales, incluida dotación, por hora o fracción	86,71
9. Material de señalización (sin transporte), por unidad de señalización y día	2,45
10.1. Los servicios especiales de señalización, como consecuencia de mudanzas, traslado de muebles de domicilios particulares, obras, uso de grúas y similares, con una duración inferior a 48 h. i con reservas de espacio de longitud inferior a 15 metros	57,17
10.2. Servicios especiales de señalización del epígrafe anterior cuando la reserva de espacio supere los 15 metros o las 48 horas	85,71
10.3. Servicios especiales de señalización del epígrafe 10.1. cuando la reserva de espacio supere los 15 metros y la duración sea superior a las 48 horas	114,29
La tarifa mencionada, por lo que respecta a las mudanzas y traslado de muebles de domicilios particulares, comprende tanto la señalización en el punto de origen, como en su caso, el punto de destino dentro del mismo término municipal, con los límites de duración y longitud de reserva de espacio que se consideren por el órgano competente del Ayuntamiento.	
11. Autobuses para transporte de policías por hora o fracción	95,85
12. Exhibición de la sección montada de la policía local:	
12.1. Exhibición con 8 unidades	2.037,64
12.2. Exhibición con 6 unidades	1.585,45
13. En los servicios de realización fuera del término municipal de Palma, además de la tarificación por hora o fracción de los vehículos utilizados, se añadirá una tarifa en función del número total de kilómetros recorridos, multiplicados por un "ratio" unitario de 0,24 € , por kilómetro	
- Si en la prestación de un servicio comprendido entre los apartados 1 y 8 requieren la presencia de un mando intermedio, las tarifas señaladas se incrementarán en las cuantías siguientes:	
	Euros
Oficial	3,93

Sargento	7,87
Inspector	13,03
Comisario	26,06

- Las cuotas que resulten de la aplicación de la tarifa anterior, se incrementarán en un 35% cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22 y las 6 horas.

- **El tiempo de prestación efectiva del servicio se computará tomando como elemento inicial el de salida de los efectivos de sus acuartelamientos o parques y como final el de entrada en los mismos una vez concluido el servicio.**

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2014, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 20-12-2012.
Publicada en el BOIB nº 174 de 19-12-2013

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por servicios relativos a actividades, establecimientos e instalaciones

Concepto 311,03

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicios relativos a actividades, establecimientos e instalaciones, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

1. Constituyen el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica, administrativa y de comprobación necesaria para determinar si procede otorgar la licencia de actividad solicitada o si la actividad comunicada realizada, o que se pretende realizar, se ajusta a las determinaciones de la normativa y de las ordenanzas municipales.
2. A los efectos de este tributo, se entenderá por establecimiento el lugar o local donde habitualmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria, en virtud de precepto legal, la obtención de la licencia municipal, comunicación previa o declaración responsable.
3. Tendrán la consideración de apertura:
 - a) La primera instalación, inicio o comienzo de cualquier actividad en el establecimiento de que se trate.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones de la licencia otorgada, comunicación previa o declaración responsable presentada.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en el establecimiento.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza, establecidas de acuerdo a la superficie de los establecimientos y la naturaleza de la actividad conforme se señala en el artículo 2º 3. de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

Artículo 7

1. Conforme al artículo 26 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad. A tal efecto, se considerará iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia o de presentación de la comunicación previa o de la declaración responsable, si el sujeto pasivo la formula expresamente.
2. Cuando la actividad haya tenido lugar sin que se haya obtenido la oportuna licencia, o no se haya presentado la preceptiva comunicación previa o declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la actividad, el establecimiento y las instalaciones cumplen las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la actividad o decretar su cierre, si no es autorizable esta actividad. Todo ello sin perjuicio de la actuación de la Inspección Tributaria.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.
4. No se tramitarán las solicitudes · solicitudes sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8

El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán auto liquidar la Tasa en el momento de iniciar prestación del servicio o actividad, mediante la oportuna declaración-liquidación.

Si con posterioridad a la iniciación del servicio o actividad se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo alcance que en la declaración-liquidación prevista en el número anterior.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 178 y siguientes de la Ley general tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989. Su última modificación, aprobada por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2013, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2014.

Anexo

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por servicios relativos a actividades, establecimientos e instalaciones

Concepto 311,03

Tarifas vigentes

		Euros
A) GENERAL		
1) <u>Cuota inicial:</u>		241,31
2) <u>Cuota en función de la superficie</u> Se determinará multiplicando la superficie del establecimiento por un tipo de €/m ² , de acuerdo con la siguiente distribución por tramos		
<u>Superficie del local:</u>	<u>Euro./m²</u>	
Hasta 250 m2	0,90	
de 251 a 500 m2	0,80	
de 501 a 1.000 m2	0,72	
de 1.001 a 2.000 m2	0,63	
de 2.001 a 4.000 m2	0,55	
de 4.001 a 7.000 m2	0,44	
de 7.001 a 10.000 m2	0,35	
de 10.001 a 15.000 m2	0,28	
de 15.001 a 25.000 m2	0,21	
más de 25.000 m2	0,08	

La cuota inicial más el importe total del valor del elemento de superficie del local, resultado de sumar, si procede, los valores parciales correspondientes a cada tramo de superficie del local, calculados dichos valores parciales mediante la multiplicación del número de metros cuadrados a computar en cada tramo por los €/m² asignadas a cada uno de dichos tramos, constituirá la cuota de superficie.

La superficie a considerar será la total comprendida dentro del polígono del establecimiento, expresada en metros cuadrados, y, en su caso, por la suma de todas sus plantas (incluidos altillos, dependencias y similares). No se computarán las superficies no construidas o descubiertas, en las que no se realice la actividad o algún aspecto de ésta, como son las destinadas a viales, jardines y similares.

3) Coefficiente multiplicador de situación

La cuota de superficie se corregirá posteriormente con la aplicación de un coeficiente multiplicador de situación determinado en función de la categoría de la calle del local, basado en la clasificación de las vías municipales aplicable al Impuesto sobre Actividades Económicas, de acuerdo con la siguiente tabla:

	<u>Coefficiente de situación</u>
Calles de categoría PRIMERA Y SEGUNDA	1,40

Calles de categoría TERCERA	1,30
Calles de categoría CUARTA	1,25
Calles de categoría QUINTA	1,20
Calles de categoría SEXTA	1,15
Calles de categoría SÉPTIMA	1,10

4) Coeficiente de calificación según la actividad

Una vez aplicado el coeficiente de situación, a la cuota resultante se aplicará el coeficiente de calificación, que será:

Actividades permanentes mayores	2
Actividades permanentes menores	1
Actividades permanentes inocuas	0,75
Actividades sujetas a Autorización Ambiental Integrada de acuerdo con la ley 16/2002	1
Actividades que requieren Evaluación de impacto ambiental, excepto las sujetas a Autorización Ambiental Integrada	1,5
Actividades reguladas por la Ordenanza de horarios de apertura al público, de condiciones de los locales, de emplazamiento y de instalación de los establecimientos de las ofertas de entretenimiento y restauración, de concurrencia pública (BOIB 22/05/2003), que requieran placa distintiva de acuerdo con dicha Ordenanza	2
Actividades sujetas a la ordenanza reguladora de locutorios públicos	2

Los coeficientes tendrán carácter acumulativo

5) Solicitud de comunicación previa o declaración responsable de actividades secundarias:

Cuando se solicite, comunique o declare una actividad secundaria, de otra principal ya solicitada, la cuota se calculará según los apartados anteriores, computándose únicamente la superficie afectada por la actividad secundaria.

6) Modificaciones de actividades i/o ampliaciones de superficie:

Tendrán la misma consideración que una actividad nueva, y la superficie a computar será la afectada por la modificación o ampliación.

B) Cuotas fijas:	Euros
- Para la renovación de la autorización de música	111,93
- Actividades no permanentes	241,31
- Informes de viabilidad y actuaciones de licencia	241,31
C) Precinto de locales, equipos, instalaciones o maquinaria por ejecución forzosa del orden de cierre de actividades. Incluye el desprecinto.	335,78

Esta ordenanza, sustituye a partir del del 19-06-2017, la modificación aprobada por el Exmo. Ayuntamiento Pleno el 20-12-2012.
Publicada en el BOIB nº74 de 17-06-2017

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por inspección de vehículos del servicio de transporte urbano y pruebas de aptitud de conductores de los mismos
Concepto 311,04

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por inspección de vehículos del servicio de transporte urbano y pruebas de aptitud de conductores de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades en relación con la acción inspectora municipal tendente a comprobar el perfecto estado de conservación y funcionamiento del los vehículos de alquiler del servicio de transporte urbano y la aptitud de los conductores para tales vehículos.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria:

- a) Solicitantes de la prestación de los servicios.
- b) Titulares o propietarios de los vehículos objeto de inspección.
- c) Las que se beneficien especialmente de la prestación del servicio o, aunque no las beneficie, les afecte de modo particular, siempre que, en este último caso, la actividad municipal haya sido motivada por dichas personas o entidades, directa o indirectamente.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

Artículo 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Declaración e ingreso

Artículo 8

1. Las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta Ordenanza habrán de ingresar el importe de la tasa en el momento de hacer la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme con el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. En los otros casos, la Administración notificará a los sujetos pasivos la liquidación de la tasa, el importe del cual se tendrá que hacer efectivo en el lugar y dentro de los plazos que se indiquen.
3. En caso de denegarse la prestación del servicio, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten.

Infracciones y sanciones

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989. Su última modificación, ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, con núm. de acuerdo 20170427_01_17 en fecha 27/04/2017, elevado a definitivo porque no se presentaron alegaciones, entra en vigor a partir del 19 de junio de 2017.

Anexo

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por inspección de vehículos del servicio de transporte urbano y pruebas de aptitud de conductores de los mismos
Concepto 311,04

Tarifas vigentes

	Euros
1. Revisión inicial i cada una de las anuales de los automóviles ligeros de alquiler de servicio de transporte urbano, por vehículo	20,00
2. Practica de la prueba de aptitud, previa a la concesión del permiso municipal de conductor, tanto por lo que afecta a automóviles ligeros como a galeras, por persona	23,35
3. Revisión anual de un vehículo de tracción animal con un caballo	20,00
4. Revisión anual de un vehículo de tracción animal con dos caballos	20,00
5. Revisión por incorporación de un nuevo caballo diferente a los incluidos en la revisión anual	10,00

Cuando sea procedente la revisión del permiso municipal de conductor de automóviles ligeros mediante los oportunos exámenes o pruebas, también se satisfará la tarifa en la misma cuantía que la prevista para la obtención del permiso municipal de conductor

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2020, a las ordenanzas de Tasa por licencias urbanísticas, concepto 3112,00, aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 31-10-2013, y en vigor desde el 1-1-2014, i la Tasa por servicios urbanísticos, concepto 312,02, aprobada por acuerdo plenario de 27-10-2016, y en vigor desde el 1-1-2017. Publicada en el BOIB núm. 173 de 26-12-2019.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios urbanísticos
Concepto 312,00

Artículo 1

Fundamento, naturaleza y objeto

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 de esta última norma, se establece en este municipio la “Tasa por la prestación de servicios urbanísticos” que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.
2. El objeto de esta ordenanza será la regulación de la Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de:
 - a) Licencias urbanísticas conforme a los tipos definidos en el artículo 146 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB) y 364 del Reglamento general de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo, para la isla de Mallorca (reglamento LOUS)
 - b) Comunicaciones previas para todos los supuestos recogidos en el artículo 148 de la LUIB y 389 del reglamento de la LOUS.
 - c) Las actividades relacionadas con la ejecución de obras de perforación de pozos; la instalación de redes de servicios o su modificación: la instalación de gruas-torre y otros aparatos industriales, conforme a las actuaciones urbanísticas definidas en el artículo 67.3 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Palma.
 - d) Ordenes de ejecución de obras o medidas dirigidas por la Administración municipal a otras Administraciones o particulares, con el fin de conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o deber de rehabilitación de los mismos; así como las actuaciones administrativas y de carácter técnico indispensables porque la Administración municipal intervenga, mediante la ejecución de obras, en los supuestos de ruina económica o ruina técnica.
 - e) Tramitación de expedientes contradictorios de declaración de ruina.
 - f) Señalización de alineaciones y rasantes, cesiones y afectaciones.
3. Se encuentran excluidos de esta ordenanza los servicios regulados por la Ordenanza fiscal de la Tasa de apertura de establecimientos.

Artículo 2

Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa:
 - a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente al otorgamiento de licencias y autorizaciones urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, como la actividad de comprobación de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto en

los modelos de comunicaciones previas para la ejecución de obras sometidas a aquel régimen de intervención.

- b) Las actuaciones administrativas de carácter técnico indispensables tendentes a dar cumplimiento a la obligación de los deberes de uso, conservación y rehabilitación establecidos en el artículo 122 de la LUIB, que corresponde adoptar a las personas propietarias de terrenos, construcciones, instalaciones y otros bienes inmuebles, previas a la intervención de la Administración municipal.
- c) Las actuaciones administrativas y de carácter técnico indispensables para la ejecución de las obras necesarias para dotar al inmueble de las condiciones jurídicamente exigibles de conforme el PGOU y normativa sectorial aplicable en materia de conservación y rehabilitación, en aquellos supuestos en que la gerencia de urbanismo deba asumir la ejecución de las obras or encontrarse los bienes inmuebles en situación de ruina técnica o económica.
- d) La actividad técnica y administrativa de comprobación y verificación que constate la existencia de actuaciones que no se encuentren plenamente amparadas en el modelo de comunicación previa o solicitud de licencia urbanísticas presentada, objeto de su regularización.

La mencionada actividad municipal podrá originarse como resultado de los actos de inspección y comprobación posterior legamente establecidos a los cuales se somete la comunicación previa y la solicitud de licencia urbanística.

- 2. No se encuentra sujeto a esta tasa la ejecución de las obras de demolición total o parcial de construcciones y edificaciones en los casos de ruina inminente.

Artículo 3

Sujeto pasivo

- 1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, propietarias de la construcción, instalación u obra que resulten beneficiarias o afectadas por la actividad local que constituya el hecho imponible de esta tasa, aunque no sean las personas propietarias del inmueble sobre el que se realiza la actuación urbanística.

Tendrá la condición de propietario de la construcción, instalación u obra la persona que soporta los gastos o el coste que comporta su ejecución.

- 2. Cuando la construcción, instalación u obra no sea promovida por el sujeto pasivo contribuyente, tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos las personas solicitantes de las licencias urbanísticas, de la presentación de comunicaciones previas, o en su caso, los constructores y contratistas de las obras.
- 3. En los supuestos de servicios para la prestación de ruinas, construcciones y escombros, y en general de protección de personas y bienes, comprendidos también el mantenimiento del servicio, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.2 del Texto refundido de la ley de haciendas locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 4

Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que establece el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

Artículo 5

Base imponible y cuota tributaria

Constituye la base imponible de la tasa:

- a) En el caso de tramitación de expedientes de licencias urbanísticas o Comunicaciones Previas, el coste total, real y efectivo de la obra o instalación, sin perjuicio de las especificaciones contempladas en cada supuesto concreto.
- b) En el caso de otros servicios urbanísticos, la base imponible será la superficie comprendida en el ámbito de aplicación del proyecto objeto de tramitación, expresada en metros cuadrados de aprovechamiento, el servicio prestado o, en todo caso, el coste total, real y efectivo de las obras.

Las tarifas o el tipo de gravamen por estos servicios se ajustarán a los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1. Coste total de la obra o instalación

La cuota será el 2'61% del coste total, real i efectivo en:

- a. Las obras de construcción, de edificaciones e instalaciones de nueva planta y cualquier intervención en los edificios existentes.
- b. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
- c. Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases.
- d. Las obras y usos de carácter provisional establecidos en el artículo 128 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Islas Baleares.
- e. La demolición total o parcial de construcciones y edificaciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- f. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- g. Los actos sujetos a comunicación previa no recogidos en otros epígrafes de este artículo.

Epígrafe 2. Parcelaciones urbanísticas y modificaciones de las existentes

La base imponible está constituida por la superficie objeto de estas operaciones, expresada en metros cuadrados.

- 2.1.** La cuota será de0,14 euros por metro cuadrado.
- 2.2** En el caso de tramitación de expedientes en que se declare la no necesidad de obtención de licencia de parcelación la cuota será de.....18,14 euros.

Epígrafe 3. Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en proyectos de urbanización o de edificación aprobados o autorizados.

La base imponible está constituida por metro cúbico de tierra que se tenga que remover.

La cuota será de.....0,21 euros por metro cúbico.

Epígrafe 4. Primera utilización u ocupación de los edificios o instalaciones en general

La base imponible está constituida por unidad de vivienda, local o instalación.

La cuota será de13,28 Euros por unidad de vivienda, local o instalación.

Epígrafe 5. Uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones en general

La base imponible está constituida por metro lineal o por metro cuadrado, según los casos, que comporte la servidumbre. Les cuotas serán:

5.1......8,73 euros por metro cuadrado y año;

5.2...... 2,47 euros por cien metros cuadrados o fracción y día;

5.3...... 1,80 euros por metro lineal y año;

5.4...... 0,47 euros por cada cien metros lineales, o fracción, y día;

5.5. Todo con un mínimo de percepción de..... 13,52 euros

Epígrafe 6. Modificación del uso de los edificios e instalaciones en general

La base imponible esta constituida por metro cuadrado de superficie de los edificios e instalaciones.

6.1. La cuota será de..... 0,39 euros por metro cuadrado

6.2. Con un mínimo de percepción de.....39,18 Euros

Epígrafe 7. Tala de árboles integrados en masa arbórea que formen parte de terrenos para los que exista un plan de ordenación aprobado

La base imponible está constituida por cada unidad.

7.1. La cuota será de..... 2,71€ por ciento unidades o fracción

7.2. Con un mínimo de percepción de.....39,18 euros.

Epígrafe 8. Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública

La base imponible está constituida por metro cuadrado de superficie.

La cuota será de..... 3,25 euros por metro cuadrado.

Epígrafe 9. Vallado de solares sin edificar

La base imponible está constituida por metro lineal de valla que se tenga que realizar.

9.1. La cuota será de..... 0,13 Euros por metro lineal de valla.

9.2. Con un mínimo de percepción de.....12,32 Euros

Epígrafe 10. Pintado o revoque de fachadas

La base imponible está constituida por metro cuadrado

10.1. La cuota será de0,14 Euros por metro cuadrado

10.2. Con un mínimo de percepción de.....12,32 Euros

Epígrafe 11. Modificaciones de proyectos aprobados

La base imponible está constituida por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado y, en todo caso, el presupuesto inicial relativo a la suma de superficie de las dependencias modificadas.

11.1. Con aumento del presupuesto inicial

Además de lo que corresponda aplicar según el apartado siguiente respecto de las modificaciones que, sin afectar la ampliación incidan en la licencia aprobada inicialmente, la cuota será del 2,61% del aumento del presupuesto derivado de la ampliación.

11.2 Sin aumento del presupuesto inicial.

La cuota será del.....0,10% del presupuesto inicial relativo a la suma de superficies de las dependencias modificadas (en configuración y/o vacíos) según la certificación emitida por el director técnico de aquella.

11.3. La cuota mínima de percepción del servicio anterior (11.2) será de.....137,20 €

Epígrafe 12.1. Solicitud de prórroga de licencia con los requisitos previstos en el artículo 154.3. y 4 de la Ley de ordenación de urbanismo de las Islas Baleares.

La base imponible será el valor de la obra pendiente de realización.

La cuota será de.....2,61% del valor de la obra pendiente de realización, según certificado emitido por el director técnico de aquella.

Quedará excluida de pago la primera solicitud de prórroga, ya sea del plazo para empezar o del plazo de finalización de finalización de la obra.

Epígrafe 13. Casos de edificación y uso del suelo que supongan por el particular la ocupación o utilización del dominio público de acuerdo con el artículo 151.2 LOUIB (concesión o autorización), se tomará como base imponible, según los casos, los epígrafes precedentes.

Epígrafe 14. Inspección de edificios por parte de técnicos municipales, en relación a las condiciones de seguridad y salubridad de carácter público, iniciadas de oficio o a solicitud de la parte interesada.

La tarifa será de 105,69 € por cada informe.

Epígrafe 15. Orden de ejecución a realizar por los propietarios en cumplimiento del deber de conservación de los edificios en condiciones de seguridad y salubridad públicas.

La tarifa será del2'61% sobre el coste total previsto por los Servicios técnicos.

Epígrafe 16. Tramitación de expedientes de declaración de ruina de inmuebles de expedientes de declaración de ruina en inmuebles iniciados de oficio o a solicitud de la parte interesada.

16.1. Por cada visita de inspección efectuada sobre condiciones de seguridad y salubridad de carácter público, la tarifa será de 105,69 € por cada informe.

Por dictamen pericial, con valoración de las obras a realizar, la tarifa será de 5,41% del coste estimado por los Servicios técnicos.

Epígrafe 17. Para las tarifas en las que no se señale expresamente un mínimo de percepción o facturación, este será igual a..... 18,47 Euros

Artículo 6

Exenciones y bonificaciones

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 7

Reducciones

1. Se reducirá en un 50% las tarifas reguladas en el artículo 5 que sean objeto de licencia urbanística, cuando la persona interesada formule desistimiento de la solicitud de la licencia de tramitación, antes de su concesión o denegación. La devolución del exceso ingresado por autoliquidación se tramitará a instancia de parte y previo informe del Departamento de Obras y Calidad de la Edificación. Esta reducción no será aplicable a los supuestos de comunicación previa.

2. Se reducirá en un 50% las tarifas reguladas en el artículo 5 por servicios urbanísticos, cuando se trate de proyectos de iniciativa particular y la persona interesada formule el desistimiento o renuncia a la tramitación de la solicitud antes de su aprobación definitiva. La devolución del exceso ingresado por autoliquidación se tramitará a instancia de parte y previo informe del departamento que corresponda. Esta reducción no será aplicable a los supuestos de comunicación previa.

3. Se reducirá en un 50% las tarifas reguladas en el artículo 5 que sean objeto de licencia urbanística o comunicación previa, en el caso de obras por la rehabilitación de edificios o para efectuar cualquier obra en edificios catalogados.

4. Se reducirá un 50% la cuota de las licencias urbanísticas y/o comunicaciones previas cuando contemplen única y exclusivamente:
 - a) Obras o instalaciones de medidas de ahorro de agua (instalación de contadores individuales, aljibes y otros)
 - b) Edificaciones o instalaciones de energía fotovoltaica y/o placas solares para agua caliente sanitaria.

Artículo 8

Devengo

1. Se devenga la tasa y surge la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entiende que la actividad se inicia el día de la presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, de comunicación previa, o solicitud de otros servicios urbanísticos, si el sujeto la formula expresamente.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, independientemente de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. Una vez que surge la obligación de contribuir, el devengo de la tasa no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, o por la concesión de la licencia condicionada a la

modificación del proyecto presentado; tampoco en los supuestos en los que la persona interesada formule la renuncia a la licencia concedida.

4. La no ejecución de las obras sujetas a comunicación previa presentada ante el Ayuntamiento no generan derecho a devolución de la tarifa abonada.
5. En los casos de servicios urbanísticos de inspección de edificios, ejecución de obra, tramitación de expedientes de declaración de ruina en inmuebles, visita de inspección efectuada sobre condiciones de seguridad y salubridad de carácter público y los dictámenes periciales, se devenga la tasa y surge la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituya el hecho imponible.
6. No se tramitará ninguna solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 9

Normas de gestión

1. Las personas interesadas en la realización de una actuación de contenido urbanístico presentaran ante el Ayuntamiento la oportuna solicitud de licencia en sus distintas modalidades, el correspondiente formulario de comunicación previa, o la solicitud del resto de servicios urbanísticos que se regulan en el artículo 5. En todos los supuestos se deberán adjuntar los documentos pertinentes donde constará toda la información necesaria para la exacta aplicación de esta tasa.
2. El procedimiento de ingresos de la tasa será el de autoliquidación de conformidad con el artículo 27 del TRLHL. Los sujetos pasivos procederán a la autoliquidación de la tasa en el momento de iniciarse la prestación del servicio o actividad que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente. En estos casos, si requerida la persona interesada del Departamento de Obras y Calidad de la Edificación, no procede al pago de la autoliquidación, se entiende que hay desistimiento y se procederá a anular la autoliquidación emitida.
3. El pago de la autoliquidación presentada por la persona interesada o el pago de la liquidación inicial notificada por el Ayuntamiento, tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se llevará a cabo.
4. Finalizada la construcción, instalación u obras, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en todo caso, la base imponible, emitirá la correspondiente liquidación definitiva y exigirá del sujeto pasivo la cantidad que corresponda, o se le reintegrará, si es el caso.
5. La cuota a abonar será la resultante de la aplicación de la suma de las tarifas correspondientes a cada una de las actuaciones autorizadas según esta ordenanza, ya sea iniciada la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.
6. En las obras que, de acuerdo con las ordenanzas de edificación municipales, comporten la obligación de colocar vallas o andamios en la vía pública, se exigirá el pago de las tasas correspondientes a estos conceptos, conforme a sus ordenanzas. Las personas interesadas deberán adjuntar a la solicitud los documentos pertinentes para la determinación de las tasas. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se preste, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10

Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final

La ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas, fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de junio de 1989; la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por servicios urbanísticos, fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de septiembre de 1994. La última modificación de las cuales, quedando unificada en una sola ***“Tasa por prestación de servicios urbanísticos, concepto 312,00”***, aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2019 y definitivamente el 19 de diciembre de 2019, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2020.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2013, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22-12-2011. Publicada en el BOIB nº 194 de 27-12-2012. Corrección errores BOIB núm. 8 de 17-1-2013.

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de señalización viaria
Concepto 312,01

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de señalización viaria a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades en relación con las solicitudes de otorgamientos de licencias o permisos para entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento, carga o descarga de mercancías de cualquier clase y análogos, así como el suministro de señales e instalación de las mismas en caso de accederse a la señalización solicitada, así como también la sustitución de las señales conforme a la Disposición transitoria única de la Ordenanza municipal de circulación, aprobada por Acuerdo Plenario de 14-6-2001. No constituyen el hecho imponible de la tasa las solicitudes de señalización de aparcamiento para minusválidos.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35.4 y siguientes de la Ley General Tributaria solicitantes de sus respectivas licencias, autorizaciones o permisos o que resulten beneficiadas por la sustitución conforme a la Disposición transitoria única de la Ordenanza municipal de circulación, aprobada por Acuerdo plenario de 14-6-2001.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

Artículo 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad, que no se realizará ni se tramitará si no ha efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8

El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán auto liquidar la Tasa en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de Julio de 1989. Su última modificación fue aprobada por acuerdo plenario de 25 de octubre de 2012, y definitivamente el 20 de diciembre de 2012, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2013.

Anexo

**Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de señalización viaria
 Concepto 312,01**

Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2013

	Euros
1. En las solicitudes sobre vados, reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase y análogas, prohibiciones de estacionamiento u horarios, aunque éstos sean provisionales por obras u otras circunstancias cuando únicamente sea necesario pintar las señales, como también el suministro de una placa complementaria (sin grabar) y se acceda a la solicitud	236,72
2. En la misma clase de peticiones, cuando no se acceda o el interesado renuncie	65,82
3. Repintado de señales autorizadas frente a los accesos, en los bordillos de acera o en la calzada	60,39
4. Suministro y colocación de la placa de vado, exclusivamente	115,83
5. Reposición de la placa de vado, en los casos de retirada de la placa por falta de pago de tasas, conforme a la Ordenanza municipal de circulación, aprobada por acuerdo plenario 14-6-2001	136,67
6. Sustitución, conforme a la Disposición Transitoria única de la Ordenanza municipal de circulación aprobada por acuerdo plenario de 14-6-2001	119,62

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2017, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 19-12-2013.
Publicada en el BOIB nº 160 de 22-12-2016

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos

Concepto 312,03

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicios relativos al tratamiento de los residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a lo que dice el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios de tratamiento, transferencia y transporte de los residuos sólidos urbanos de la Isla de Mallorca a que se refiere el Reglamento de explotación del servicio de gestión de los residuos sólidos urbanos de Mallorca, aprobado por acuerdo del Consell de Mallorca el 4 de octubre de 1993 y modificado por acuerdo de 4 de diciembre de 1995.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de la prestación del servicio. Tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

Artículo 7

En el caso de tarifas anuales, el periodo impositivo coincidirá con el año natural, exceptuando los casos en que se inicie una nueva actividad que provoque la prestación del servicio, en los cuales el periodo será desde la fecha de inicio hasta el final del año natural.

La tasa se devengará con la prestación del servicio, siendo exigible el primer día del periodo impositivo. Las cuotas serán irreducibles, excepto el caso en que el periodo impositivo se inicie durante el segundo semestre natural, en que se reducirá a la mitad, siempre que se trate de cuotas relativas al concepto 1 de la tarifa.

Ingreso

Artículo 8

El procedimiento de ingreso será el fijado al final de las tarifas recogidas en el anexo de la ordenanza, siendo de aplicación la ordenanza fiscal general y lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Artículo 10

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, regirá la Ordenanza Fiscal General, la legislación de régimen local, singularmente el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de día 20 de marzo de 1997. Su última modificación de la cual fue aprobada por acuerdo plenario municipal de 31 de octubre de 2013, y definitivamente el 19 de diciembre de 2013, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2014.

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos

Concepto 312,03

Tarifas vigentes

CONCEPTO 1. Para el tratamiento de residuos sólidos urbanos en viviendas, apartamentos turísticos, despachos de profesionales, oficinas y locales comerciales e industriales.

	Euros
1.1.1. Viviendas particulares, apartamentos y despachos profesionales. Al año	126,27
1.2.1. Oficinas, establecimientos y locales comerciales e industriales de hasta 100 m ² de superficie	203,43
1.2.2. Establecimientos y locales comprendidos en el epígrafe precedente con una superficie útil superior a los 100 m ² y en los cuales trabajen o tengan de alta en la Seguridad Social de 1 a 5 personas. Al año por m ²	0,82
1.2.3. Los mismos en los cuales estén empleadas de seis a diez personas. Al año por m ²	0,84
1.2.4. Los mismos en los cuales estén empleados de once a veinticinco personas. Al año por m ²	0,96
1.2.5. Los mismos en los cuales estén empleados más de veinticinco personas. Al año por m ²	1,07

En ningún caso la cuantía de la cuota total a satisfacer por las oficinas, establecimientos y locales comerciales o industriales, cualquiera que sea su superficie y número de personas que trabajen, será inferior a **203,43 €** ni superior a **4.542,14 €**.

Cuando, por aplicación de lo que prevé el párrafo segundo del artículo 36 de la Ordenanza Municipal de limpieza, desechos y residuos sólidos urbanos, la recogida se haga mediante compactador de punto fijo o caja se aplicará el epígrafe 2.2.1.

	Euros
1.3.1. Bares, cafeterías, heladerías, horchaterías, tabernas y establecimientos similares en los cuales no se sirve comida, con una superficie útil no superior a 100 m ² , al año	452,67
1.3.2. Los mismos, cuando la superficie útil supere los 100 m ² , al año por m ²	4,45

En ningún caso la cuantía de la cuota total a satisfacer por los epígrafes 1.3.1. y 1.3.2. podrá ser superior a **4.542,14 €** anuales, ni inferior a **452,67 €** anuales.

Cuando, por aplicación de lo que prevé el párrafo segundo del artículo 36 de la Ordenanza Municipal de limpieza, desechos y residuos sólidos urbanos, la recogida se haga mediante compactador de punto fijo o caja se aplicará el epígrafe 2.2.1.

	Euros
1.4.1. Casinos, círculos, clubes, sociedades recreativas, etc., con una superficie útil no superior a 100 m ² , al año	203,28

Òrgano de gestión tributaria
 Departamento Tributario

1.4.2. Los mismos, con una superficie útil superior a los 100 m ² , al año por m ²	1,75
--	------

En ningún caso la cuantía de la cuota total a satisfacer por los epígrafes 1.4.1 y 1.4.2., podrá ser superior a **4.542,14 €** anuales, ni inferior a **204,05 €** anuales.

Quando, por aplicación de lo que prevé el párrafo segundo del artículo 36 de la Ordenanza Municipal de limpieza, desechos y residuos sólidos urbanos, la recogida se haga mediante compactador de punto fijo o caja se aplicará el epígrafe 2.2.1.

	Euros
1.5.1. Centros de enseñanza, al año por plaza	1,07
1.5.2. Centros de enseñanza. Además del epígrafe anterior por plaza de internado o media pensión, al año	4,58
1.6.1. Cines, circos permanentes, frontones, teatros y espectáculos en locales cerrados. Por plaza o localidad al año	2,83

En ningún caso la cuantía de la cuota total a satisfacer por los epígrafes 1.5.1, 1.5.2 y 1.6.1., podrá ser superior a **4.542,14 €** anuales, ni inferior a **203,28 €** anuales.

Quando, por aplicación de lo que prevé el párrafo segundo del artículo 36 de la Ordenanza Municipal de limpieza, desechos y residuos sólidos urbanos, la recogida se haga mediante compactador de punto fijo o caja se aplicará el epígrafe 2.2.1.

	Euros
1.7.1. Clínicas, sanatorios y demás establecimientos de asistencia y hospitalización, por plaza al año	17,98

En ningún caso la cuantía de la cuota total a satisfacer por los epígrafes 1.7.1., podrá ser superior a **2.634,23 €**, ni inferior a **527,06 €** anuales.

Quando, por aplicación de lo que prevé el párrafo segundo del artículo 36 de la Ordenanza Municipal de limpieza, desechos y residuos sólidos urbanos, la recogida se haga mediante compactador de punto fijo o caja se aplicará el epígrafe 2.2.1.

	Euros
1.8.1. Espectáculos deportivos (carreras de bicicletas, caballos, galgos, baloncesto, fútbol, tenis, toros y similares), por plaza o localidad, o fracción y día de función	0,91
1.9.1. Puestos de venta en la vía pública, ferias, mercados públicos, playas, etc., por metro cuadrado de superficie y día de ocupación. Así como hamacas y similares en playas, por unidad y día	0,07
1.10.1. Hoteles, residencias, hostales pensiones, apartamentos turísticos, etc., en los cuales se facilite al público tanto el servicio de alojamiento como el de comida, con sujeción o no al régimen de pensión completa, por plaza al año	47,35
1.10.2. Hoteles, residencias, hostales pensiones, apartamentos turísticos, etc., en los cuales no se preste el servicio de comedor, por plaza al año	29,07
1.11.1. Restaurantes y establecimientos en los cuales se sirva comida (cafeterías, restaurantes "cellers", barbacoas, etc.), por plaza al año	36,05
1.12.1. Salas de baile o de fiestas, discotecas, bingos y similares, con	

superficie útil de hasta 100 m ² al año	679,45
1.12.2. Los mismos con una superficie útil superior a los 100 m ² , por m ² al año	4,58

En ningún caso la cuantía de la cuota total a satisfacer por los epígrafes 1.12.1. y 1.12.2., podrá ser superior a **4.569,78 €** anuales, ni inferior a **679,24 €** anuales.

Cuando, por aplicación de lo que prevé el párrafo segundo del artículo 36 de la Ordenanza Municipal de limpieza, desechos y residuos sólidos urbanos, la recogida se haga mediante compactador de punto fijo o caja se aplicará el epígrafe 2.2.1.

Concepto 2. Por el tratamiento de residuos procedentes de servicios de recogida especiales.

2.2.1. Tratamiento de residuos sólidos urbanos en instalaciones o locales de cualquier tipo con unas características no recogidas en otros epígrafes o que constituyan un servicio especial con un volumen superior a los 10 m ³ , por tonelada métrica o fracción	151,85
---	--------

Forma de pago de la tarifa y cuota reducida

1. Los sujetos pasivos a los cuales sea de aplicación el Concepto 1 de la tarifa, atenderán al pago de la misma a partir de la notificación de la liquidación individual, en los casos de alta en el censo.
2. En el caso de notificación colectiva de los padrones fiscales, pagarán las cuotas anuales, conforme a los edictos correspondientes. No obstante, se podrá solicitar el fraccionamiento del pago de la cuota anual en dos partes iguales: la primera durante el período de cobro de esta tasa en voluntaria; y la segunda, durante el período de cobro en voluntaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Para disfrutar de este fraccionamiento es inexcusable solicitarlo mediante impreso formalizado para ello, antes del 31 de diciembre¹ y que el pago se haya domiciliado en entidad financiera.

3. Los sujetos pasivos a los cuales sea de aplicación el Concepto 2 de la tarifa, atenderán al pago de la misma a partir de la notificación de liquidación individual en función de las toneladas recogidas.
4. La cuota 1.1.1. podrá ser objeto de reducción en un 50% cuando se den las siguientes circunstancias:
 - 4.1 Se trate del domicilio habitual del contribuyente.
 - 4.2 Que los ingresos anuales del contribuyente, más los de todos los que convivan con el, no superen el salario mínimo interprofesional anual multiplicado por 1,25. Los ingresos de las personas que conviven con el contribuyente se computarán, a estos efectos, en un 50%. En el caso de familias numerosas i/o de personas con discapacidad igual o superior al 33%, el límite será el salario mínimo interprofesional anual multiplicado por 1,5.
 - 4.3 Los efectos de la reducción serán para el ejercicio siguiente y se prorrogarán siempre que se mantengan las circunstancias por las cuales se reconoció.
 - 4.4 Solicitud formalizada del contribuyente que se tendrá que presentar antes del 31 de diciembre, indicando el nombre de las personas que conviven con el contribuyente y acreditando el cumplimiento de las condiciones y que tendrá que adjuntar la siguiente documentación:

¹ De manera excepcional y solamente para el ejercicio 2017, el plazo finalizará el **31 de enero**

- a) Copia de la declaración del IRPF, o certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de los ingresos, correspondiente al último ejercicio declarado, del contribuyente y de todas las personas que conviven con el; o autorización al Ayuntamiento para consultar a la AEAT los datos relativos al nivel de renta del contribuyente y de todas las personas que conviven con el.
En el caso de personas que aporten copia de la declaración del IRPF, o certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de sus ingresos, deberán solicitarlo cada ejercicio.
En el caso de personas que autoricen al Ayuntamiento a consultar sus datos en al AEAT, se hará la consulta anualmente por el propio Ayuntamiento.
- b) En el caso de personas con discapacidad, copia del documento que acredite la condición de persona con discapacidad del interesado y su grado.
- c) En el caso de familias numerosas, copia del título oficial de familia numerosa.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2019, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 30-10-2014.
Publicada en el BOIB nº 163 de 29-12-2018

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa para el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales
Concepto 316,00

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa para el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo establecido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público local para el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas que al efecto se determinen y con las limitaciones que pueda establecer la autoridad competente.
2. No está sujeto a la tasa regulada por esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:
 - a) Motocicletas y ciclomotores de dos ruedas.
 - b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
 - c) Los vehículos autotaxis, cuando el conductor esté presente.
 - d) Los vehículos en servicio oficial debidamente identificados propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Isla o Municipio, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando dichos servicios.
 - e) Los vehículos de las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática y consular, al igual que un vehículo asignado al servicio de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario, todo ello a condición de reciprocidad.
 - f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias.
 - g) Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial expedida por el Ayuntamiento.
 - h) Los vehículos eléctricos de más de dos ruedas debidamente identificados con el distintivo municipal de vehículo eléctrico.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes:

- a) Los conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos en el apartado primero del artículo anterior, salvo lo dispuesto en la letra b) siguiente.
- b) Los titulares de los vehículos, cuando la tasa se exija por anualidades, en la forma establecida por el artículo 8 de esta Ordenanza. A estos efectos, se considerarán titulares de los vehículos las personas a cuyo nombre figuren los mismos en el correspondiente permiso de circulación.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

Artículo 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Declaración e ingreso

Artículo 8

1. El Ayuntamiento fijará y señalará debidamente los viales o zonas en que serán de aplicación las normas de la presente ordenanza, para que los usuarios tengan el debido conocimiento.
2. El pago de la tasa se realizará:
 - a) Cuando se trate de las cuantías a que se refiere la letra A) de las tarifas, mediante la adquisición de los efectos valorados municipales, "tickets de estacionamiento / ticket electrónico", correspondientes a la zona donde se estacione. Estos tickets se deberán adquirir en los lugares habilitados al efecto. Para acreditar dicho pago, este ticket se deberá exhibir en la parte interior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior.

Cuando para un mismo estacionamiento se utilicen varios tickets, nunca la duración del estacionamiento podrá exceder dos horas, excepto en la zona 3 en que no podrá exceder de tres horas.

- b) Cuando se trate de las cuantías a que se refiere la letra B) de las tarifas, mediante la adquisición de los efectos valorados municipales, "ticket post pagable". Estos tickets se tendrán que adquirir en los lugares habilitados al efecto y servirán de justificante durante la hora siguiente al final del período establecido en el ticket de tarifa general, invalidando la denuncia por infracción que exclusivamente se haya podido formular por superar este horario. Se acreditará en el lugar y forma que se determine.
 - c) Cuando se trate de las cuantías a que se refiere el apartado C) y D) de las tarifas, mediante la adquisición de los efectos valorados municipales, "tickets matinales" y "tickets diarios". Estos tickets se deberán de adquirir a través de la Tarjeta Ciudadana y tendrán validez para toda la mañana y para todo el día respectivamente. Al efecto de acreditar el mencionado pago, esta tarjeta se tendrá que exhibir en la parte interior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior.
 - i. Cuando se trate de las cuantías a que se refiere la letra E) de las tarifas, mediante la adquisición del distintivo anual en los lugares y con la forma que señale el Ayuntamiento. Estos distintivos se deberán exhibir en lugar bien visible del parabrisas delantero.
La tarifa señalada, será objeto de prorrateo por trimestres naturales, solamente en los casos de expedición del distintivo. Por tanto, no existirá ningún tipo de abono (total, parcial o prorrateado) aunque el usuario cambie de residencia fuera de la zona ORA o se produzca la baja definitiva del vehículo en el Registro de vehículos de la Dirección general de tráfico.
No se exigirá la referida tasa en los casos de cambio de distintivo, por traslado de residencia o por sustitución de vehículo siempre que sea dentro de la zona ORA.
Los contribuyentes que por este concepto afectados por obras municipales en la vía pública podrán solicitar una reducción del importe del distintivo anual, que se concederá en función del grado de afectación y en proporción a la duración de las obras.
3. El Ayuntamiento aprobará los modelos oficiales de los distintivos o tickets de estacionamiento, que constituyen la tarifa general, de los tickets matinales, de los tickets diarios o tickets post-pagables.

Infracciones y sanciones

Artículo 9

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que les correspondan en cada caso, se ajustará a lo que disponga la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 de octubre de 1998, su última modificación fue aprobada por acuerdo plenario de 25 de octubre de 2018, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2019.

Anexo

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa para el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales

Concepto 316,00

Tarifas vigentes

	Euros
A) Tarifa general. Estacionamiento de un vehículo	
- 30 minutos	
Zona 1	0,85
Zona 2	0,65
Zona 3	0,35
- 120 minutos	
Zona 1	2,65
Zona 2	2,35
Zona 3	1,45
- 180 minutos	
Zona 3	2,10
Los tiempos intermedios se redondearán de 5 en 5 céntimos de €.	
B) Ticket post pagable	
Zona 1	6,00
Zona 2	5,50
Zona 3	3,50
C) Tarifa matinal	
Zona 1	19,00
Zona 2	19,00
Zona 3	19,00
D) Tarifa diaria	
Zona 1	23,00
Zona 2	23,00
Zona 3	23,00
E) Residentes, por vehículo y año	
Zona 1	24,00
Zona 2	24,00
Zona 3	24,00

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2021, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 20-12-2012. Publicada en el BOIB nº 213 de 24/12/2020.

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con materiales de construcción, contenedores, silos, vallas, puntales, asnillas, andamios, reservas de espacio y similares

Concepto 316,01

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa para la ocupación de terrenos de uso público local con materiales de construcción, contenedores, silos, vallas, puntales, asnillas, andamios, reservas de espacio y similares, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que establece el artículo 58 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público local con materiales de construcción, contenedores, silos, vallas, puntales, asnillas, andamios, reservas de espacio y similares.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria en favor de las cuales se otorguen licencias, o las que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la autorización oportuna.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas:

1. Para todos los terrenos de uso público local, por m² y día de ocupación o fracciones0,41€
2. En el caso de las solicitudes de cortes de la vía pública, la superficie de ocupación se calculará

multiplicando la longitud de la manzana afectada por la anchura del carril de circulación, y se exigirá un mínimo de percepción de **83,95 €** por día de ocupación.

Las tasa regulada en esta ordenanza es compatible con las tasas establecidas o que puedan establecerse por el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

Artículo 7

1. Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del uso privativo o el aprovechamiento especial.

Declaración e ingreso

Artículo 8

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos regulados en esta ordenanza tendrán que solicitar previamente la correspondiente licencia, acreditando la posesión de la correspondiente licencia urbanística o haberla solicitado, o manifestación motivada de no necesitarla. Conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrá que auto liquidar la tasa, formulando una declaración en que consten los metros cuadrados de la ocupación y el tiempo previsto de ésta. En el caso de sacos de obras, escombros y similares, las empresas que tengan concertado la regulación de este tipo de ocupación tendrán que adquirir los distintivos en los lugares que el Ayuntamiento determine, abonando el importe señalado en el anexo de esta ordenanza.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente, siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejerza.
3. No se consentirá la ocupación de la vía pública, hasta que no se haya auto liquidado la tasa y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.
4. Si los servicios municipales comprueban divergencias entre lo que se ha declarado y la

realidad, éstas se notificarán a los interesados, con las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones cuando se hayan subsanado y se hayan realizado los ingresos correspondientes y denegándose las autorizaciones en caso contrario.

5. Cuando los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza produzcan desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los sujetos pasivos estarán obligados a reparar los daños causados o al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de los desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados en concepto de Tasa.

Infracciones y sanciones

Artículo 9

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, todo se ajustará a lo que dispone la ordenanza fiscal general y los artículos 178 y siguientes de la Ley general tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 29 de octubre de 1998, su última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2020, elevado a definitivo porque no se presentaron alegaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1/10/2021, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 28/05/2020.
Publicada en el BOIB nº 165 de 30/11/2021

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de los terrenos de titularidad público local por bares o cafés, cafeterías y restaurantes con mesas, sillas y otros elementos
Concepto 316,02

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa para la ocupación de terrenos de uso público local por bares o cafés, cafeterías y restaurantes con mesas, sillas y otros elementos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que establece el artículo 58 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público local por bares o cafés, cafeterías y restaurantes con mesas, sillas y otros elementos.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35.4 y siguientes Ley General Tributaria a favor de los cuales se otorguen licencias, o las que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la autorización oportuna.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley general Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

Devengo

Artículo 7

1. Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.

Declaración e ingreso

Artículo 8

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán de solicitar previamente la correspondiente licencia, auto liquidar la tasa, conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y formular una declaración en que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se instalaran, días previstos de la ocupación, así como también unos planos detallados de la superficie que se pretende ocupar, y de su situación dentro del municipio.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente, siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejerza.
3. No se consentirá la ocupación de la vía pública, hasta que no se haya auto liquidado la tasa y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.
4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Infracciones y Sanciones

Artículo 9

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a los que dispone la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición Transitoria única

Queda suspendida la aplicación de esta ordenanza y no serán exigibles las tarifas del Anexo durante el período comprendido entre el 1 de octubre hasta el 30 de diciembre de 2021.”

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 29 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 27 de mayo de 2021, elevado a definitivo porque no se presentaron alegaciones, entra en vigor, entra en vigor a partir del 1 de octubre de 2021.

Anexo

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de los terrenos de titularidad público local por bares o cafés, cafeterías y restaurantes con mesas, sillas y otros elementos

Concepto 316,02

Tarifas vigentes

	Euros
A) Per cada metro cuadrado, o fracción, y cada tres meses continuos contados de fecha a fecha o fracción, de ocupación:	
1. En vías de categoría especial	41,20
2. En vías de primera categoría	28,21
3. En vías de segunda categoría	21,58
4. En vías de tercera categoría	11,62
5. En vías de cuarta categoría	6,64

En el supuesto de concesión de prórroga extraordinaria de una duración máxima de un mes o fracción (del mes) para aquellas licencias que finalicen el 31 de octubre, según lo previsto en el artículo 13.4 de la Ordenanza de ocupación de vía pública, justificada en la prolongación de la temporada turística, la tarifa será de un tercio de la tasa de ocupación que corresponda al período continuo. Si la licencia de ocupación se hubiese concedido por un período inferior a un trimestre a petición del sujeto pasivo, pero posteriormente solicitase la prórroga extraordinaria de acuerdo con el artículo 13.4 de la ordenanza de ocupación de vía pública, y se le conceda, no se exigirá el abono de la Tasa, siempre que el período extraordinario esté incluido en la tarifa trimestral ya pagada.

También, excepcionalmente, para una única solicitud para el último trimestre del año, que podrá ser de un mes, dos o tres meses continuos contados de fecha a fecha, la tarifa a abonar será de un tercio de la tasa por cada mes o fracción.

B) Es consideraran vías de categoría especial las siguientes:

- Alemania, Avinguda
- Alexandre Rosselló, Avinguda
- Almoína, Plaça
- Antoni Maura, Avinguda
- Aragó (tramo entre Avdes. a Gabriel Maura)
- Arenal, Carretera
- Argentina, Avinguda
- Baró de Pinopar
- Bartomeu Riutort
- Blanquerna
- Born, Passeig
- Capellers, Plaça
- Cardenal Rossell
- Cartago
- Catalunya
- Compte de Sallent
- Cort, Plaça
- Drassana, Plaça

Ecce Homo
Espanya, Plaça
Fàbrica
Gabriel Alomar i Villalonga, Avinguda
Gabriel Roca, Passeig.
Gomila, Plaça
Jaume II
Jaume III, Avinguda
Joan Miró
Joan March, Avinguda
Josep Tous Ferrer
Llotja, Plaça
Major, Plaça
Mallorca, Passeig
Mar Menor
Mare de Déu de la Salut, Plaça
Marquès del Palmer
Mercat, Plaça
Miquel Pellisa.
Olivar, Plaça
Oms
Parc de la Mar
Parcel·les
Palau Reial
Pescateria, Plaça
Porta Pintada, Plaça
Portixol, Passeig
Portugal, Avinguda
Rambla dels Ducs de Palma de Mallorca
Rei Joan Carles I, Plaça
Reina, Plaça
Rosari, Plaça
Sagrera, Passeig
Salvador Coll, Plaça
Sant Francesc, Plaça
Sant Miquel
Santa Eulàlia, Plaça
Sindicat
Torrent (zona Passeig Gabriel Roca)
Weyler, Plaça.

La categoría de las restantes vías se corresponderá con las fijadas en la “Clasificación de Vías Municipales a efectos de aplicación de las ordenanzas de exacciones” aprobada por este Ayuntamiento.

C) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior. En los aprovechamientos de bienes de titularidad pública local que no sean vías públicas se aplicará la tarifa correspondiente a la de la calle de superior categoría de las que tenga acceso.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 25/09/2020, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 29/10/2015.
Publicada en el BOIB nº 165 de 24/09/2020

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por aprovechamientos especiales de ocupaciones temporales con paradas y otras actividades similares en terrenos de titularidad pública municipal

Concepto 316,03

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento continuará exigiendo la **tasa por aprovechamientos especiales de ocupaciones temporales con paradas y otras actividades similares en terrenos de titularidad pública local**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo establecido en el artículo 57 del mencionado texto refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público local con puestos, casetas de venta, atracciones de feria, actividades lucrativas de tipo artístico y lúdico culturales, manualidades artísticas, dibujantes, pintores, caricaturistas, músicos, esculturas o estatuas humanas y actividades circenses; mesas de alimentos y bebidas de bares en fiestas, carpas, filmaciones, grabaciones y fotografía publicitaria, promociones comerciales, inauguraciones y aniversarios de locales comerciales y otras actividades similares que comporten una utilización privativa o un aprovechamiento especial.
2. No obstante lo dicho, no se considerarán sujetos a esta tasa (tendrán que contar preceptivamente con la oportuna licencia) los actos de carácter cultural o educativo organizados por entidades inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, o bien cuando la asistencia a estos actos sea gratuita, aunque los organizadores no estén inscritos en dicho registro.

Tampoco estarán sujetos a la tasa las asociaciones o entidades mencionadas anteriormente ni los partidos políticos, para los actos de obtención de fondos o ayudas con fines benéficos, siempre que se acredite este destino, aunque sea posteriormente a la solicitud de licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere al artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a favor de los cuales se otorguen licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la autorización oportuna.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5

1. La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.
2. En el caso de actividades con finalidad lucrativa en la vía pública por parte de artistas, dibujantes, pintores, caricaturistas, músicos, esculturas o estatuas humanas, manualidades artísticas y actividades circenses, de acuerdo con lo previsto en el Decreto AJT20190880, que da cumplimiento a la Disposición adicional tercera de la Ordenanza municipal de ocupación de la vía pública, se les aplicará únicamente el primer tramo de las tarifas previstas en el Anexo (los primeros 100 m²) con una tarifa mínima de 12 € para aquellos supuestos que el cálculo de la cuota de una resultado inferior a esta cuantía.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

Artículo 7

1. Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.

Declaración e ingreso

Artículo 8

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán de solicitar previamente la correspondiente licencia, auto liquidar la tasa, conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y formular una declaración en que conste la superficie de

aprovechamiento y su situación dentro del municipio.

2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejerza.
3. No se consentirá la ocupación de la vía pública, hasta que no se haya auto liquidado la tasa y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.
4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas ni subarrendadas a terceros. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la anulación de la licencia.

Infracciones y sanciones

Artículo 9

Para todo cuanto se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición transitoria única

Queda suspendida la aplicación de la tarifa para filmaciones y grabaciones del anexo de esta ordenanza des de la aprobación definitiva de la ordenanza hasta el 31 de diciembre de 2020.”

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 29 de octubre de 1998, su última modificación se aprobó provisionalmente el 30 de julio de 2020, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 25 de septiembre de 2020.

Anexo

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por aprovechamientos especiales de ocupaciones temporales con paradas y otras actividades similares en terrenos de titularidad pública municipal

Concepto 316,03

Tarifas vigentes

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Superficie ocupada	Euros por m ² i año	Euros por m ² -i cada mes, contado de fecha a fecha. o fracción de ocupación
- los primeros 100 m ²	47,99	4,00
- de 101 a 200 m ²	43,18	3,60
- de 201 a 300 m ²	38,37	3,20
- de 301 a 400 m ²	34,99	2,92
- de 401 a 500 m ²	31,46	2,62
- más de 500 m ²	28,31	2,36

La tarifa mínima será de 12€ para aquellos supuestos en los que el cálculo de la cuota dé un resultado inferior a ese importe.

	Euros
Filmaciones y grabaciones:	
a) Por filmación de anuncios publicitarios para cine y televisión con finalidad comercial lucrativa y con ocupación de vía pública, en aquellos casos que no estén amparados por convenio. Por día o fracción	530,45
b) Igual al punto a), cuando las empresas estén amparadas por convenio de colaboración	265,23
Fotografías:	
e) Por realización de fotografías comerciales, sin asentamiento fijo (no fotografía ambulante), por día o fracción	42,44
f) Por realización de fotografías comerciales, con licencias de validez desde 3 a 12 meses hasta el 31 de diciembre del año en curso, por trimestre o fracción	212,18

	Euros
Promociones Comerciales:	
Solo se autorizará para la presentación de un nuevo producto comercial concreto, para un máximo de 3 días, con una ocupación máxima de 100 m ² , y un mínimo de 150 €, únicamente en las siguientes ubicaciones:	
Plaça de Espanya	
- m ² /día	5,00
- 100 m ² /día	500,00
Parc de la Mar, m ² /día	5,00
Parc de Ses Estacions, m ² /día	3,00
Parc de Sa Riera, m ² /día	1,50

Esta ordenanza, sustituye a partir del 24-09-2021, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 30-10-2013.
Publicada en el BOIB nº 131 de 23/09/2021

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por instalación de puestos de venta en determinadas zonas de los terrenos de uso público local y por prestación de servicios en mercados públicos municipales

Concepto 316,05

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos de venta en determinadas zonas de los terrenos de uso público local y por prestación de servicios a mercados públicos municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo establecido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de determinadas zonas de los terrenos de uso público local con puestos de venta y la prestación de servicios a mercados públicos municipales.
2. Afecta a:
 - a) Mercados minoristas permanentes, salvo en los supuestos en que la explotación global del mercado se haya adjudicado en régimen de concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Servicios de Consumo y Mercados Minoristas Municipales.
 - b) Mercados minoristas temporales.
 - c) Mercados esporádicos.
 - d) Mercados artesanales o similares.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a favor de los cuales se otorguen las concesiones o autorizaciones, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la autorización oportuna.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos,

interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en el supuesto y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

Artículo 7

1. Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, o la prestación del servicio, que no se tramitará o no se realizará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial si solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.

Período impositivo

Artículo 8

1. Por lo que respecta a la prestación de servicios a mercados permanentes, en que las concesiones o autorizaciones comprenden más de un ejercicio, la tasa se devengará el primero de enero de cada año, aparte de los supuestos de inicio o cese en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
2. Cuando se inicie el disfrute del servicio en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a este ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
3. Si se cesa en el disfrute del servicio durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá la devolución de cantidad alguna.

Declaración e ingreso

Artículo 9

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos o en la prestación de servicios regulados en esta ordenanza deberán de solicitar previamente la correspondiente concesión o autorización, conforme con la normativa establecida en el Reglamento de Servicios de Consumo y Mercados Minoristas Municipales y hacer el ingreso en la forma siguiente: las

tarifas relativas a mercados permanentes las satisfarán los obligados al pago en períodos trimestrales naturales avanzados; por lo que respecta a los mercados temporales y las ferias, la forma y la periodicidad del pago de las tarifas se ajustarán al artículo 33 del Reglamento mencionado.

2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento no se haya ejercido, o el servicio público no se preste.
3. No se consentirá la ocupación de la vía pública, hasta que no se haya auto liquidado la tasa y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.

Infraacciones y sanciones

Artículo 10

Para todo lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

“Disposición transitoria única

Queda suspendida la aplicación de esta ordenanza y no serán exigibles las tarifas del anexo durante el período comprendido entre de 1 de julio de 31 de diciembre de 2021”.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de día 29 de octubre de 1998, su última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 17 de junio de 2021, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 24 de septiembre de 2021.

Anexo

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por instalación de puestos de venta en determinadas zonas de los terrenos de uso público local y por prestación de servicios en mercados públicos municipales

Concepto 316,05

Tarifas vigentes

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	Euros
1. Mercados permanentes	
- Por metro lineal y año	384,66
- Por metro lineal y trimestre natural	96,17
2. Mercados temporales	
A. Mercados de 3 días semanales	
- Por metro lineal y semestre natural	95,01
B. Mercados de 2 días semanales	
- Por metro lineal y semestre natural	64,19
C. Mercados de 1 día semanal	
- Por metro lineal y día	30,82
D. Les Maravillas	
- Per metro lineal y día	1,28
E. Mercado artesanal Molinar	
- Período de verano (dos días semanales), por metro lineal y cuatrimestre	42,81
- Período de invierno (un día semanal), por metro lineal y cuatrimestre	21,37
3. Mercados esporádicos y mercados artesanales o similares	
- Per metro lineal y día	1,28

Para la determinación de las tarifas se tomará como base el metro lineal de fachada de venta o servicio, entendiéndose que en los puestos que hagan esquina se sumarán los lados de los ángulos que lo formen.

En aquellos puestos de mercados en que la línea de venta sea mala de determinar, se calculará como su equivalente la raíz cuadrada de su superficie expresada en metros cuadrados.

Si la medida de la longitud no resulta ser un número entero se calculará la tasa en proporción a la cuantía de la tarifa establecida por metro lineal.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2016, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 30-10-2014.
Publicada en el BOIB nº 185 de 22-12-2015

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de los terrenos de dominio público local

Concepto 316,06

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de los terrenos del dominio público local, que se registrará por la presente ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que establece el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de los terrenos del dominio público local.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35.4 y siguientes de la Ley General Tributaria a favor de los cuales se otorguen licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la autorización oportuna.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

Artículo 7

1. Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.

Período impositivo

Artículo 8

1. Cuando el aprovechamiento especial haya de durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.
2. Cuando el aprovechamiento especial ha estado autorizado o prorrogado para varios ejercicios, la tasa se devengará el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados anteriores.
3. Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a este ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
4. Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá la devolución de cantidad alguna.

Declaración e ingreso

Artículo 9

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán de solicitar previamente la correspondiente licencia, auto liquidar la tasa, conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y formular una declaración en que consten los elementos necesarios para la fijación de la tasa.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente, siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejerza.

3. No se consentirá la ocupación de la vía pública, hasta que no se haya auto liquidado la tasa y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.

Infracciones y sanciones

Artículo 10

Para todo lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que les correspondan en cada caso, se ajustará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 29 de octubre de 1998, su última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2015, y definitivamente el 17 de diciembre de 2015, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2016.

Anexo

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de los terrenos de dominio público local

Concepto 316,06

Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2016

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	Euros
1. Por cada metro lineal de cable subterráneo conductor de energía eléctrica, de alta o baja tensión, por año	0,38
2. Cajas de distribución y derivación de electricidad, de alta o baja tensión, cada una por año	1,75
3. Estaciones transformadoras subterráneas y casetas de maniobras, que ocupen hasta 18 m ² , por unidad y año En las de mayor dimensión, se calculará el precio en proporción a la superficie ocupada, en relación a la anteriormente expuesta	53,52
4. Tuberías para la conducción de áridos, líquidos o gases, por metro lineal y año En el caso de gases y líquidos que ofrezcan peligrosidad, por metro lineal y año	0,38 0,57
5. Cámaras y corredores subterráneos para usos industriales o particulares, por metro cúbico, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, por metro cúbico y año Para los depósitos subterráneos de venta de carburantes para la automoción, por m ² y año	49,71 190,90
6. Postes para sostenimiento de cables conductores, por unidad y año	9,31
7. Torres metálicas para sostenimiento de cables conductores, por unidad y año	18,63
8. Soportes aisladores o palomillas, adosados a edificación, que vuelen sobre la vía pública, por unidad y año	2,62
9. Ménsulas o caballetes, con sus soportes y aisladores, por unidad y año	1,88
10. Kioscos y casetas transformadoras y análogos con superficie de hasta 18 metros cuadrados, por unidad y año En los de superficie superior a 18 m ² , se calculará el precio en proporción a la superficie ocupada, en relación a la anteriormente expuesta.	53,40
11. Cables conductores aéreos, de alta o baja tensión, por metro lineal y año	0,60
12. Raíles, por metro lineal y año	2,97
14. Estaciones o surtidores para venta de gasolina u otros carburantes, por metro cuadrado de superficie ocupada y año La superficie a tener en cuenta, será la comprendida dentro del perímetro de la estación o surtidor, y en todo caso, con un mínimo de 15 m ² . En defecto de esto, la tarifa que determinen en cada momento normas de rango superior.	20,02
15. Banderolas publicitarias fijadas en las farolas de alumbrado o en otros elementos de mobiliario urbano, por banderola y día	0,37
16. Publicidad comercial sobre paneles o redes de seguridad de andamios de obra sobre las fachadas o sobre la proyección de la vía pública, por metro cuadrado o fracción día	0,37

17. Cajeros automáticos utilizables por el público desde la vía pública, por cajero y año, en función de la categoría de la calle donde se ubica el cajero, basada en la clasificación de vías municipales aplicable al Impuesto municipal sobre Actividades Económicas:

Cajeros situados en:	Euros	
Vías de primera y segunda categoría	626,78	
Vías de tercera categoría	615,89	
Vías de cuarta categoría	543,20	
Vías de quinta categoría	501,42	
Vías de sexta categoría	459,64	
Vías de séptima categoría	417,85	
		€/metro lineal o fracción
18. Mostradores para la expedición de productos utilizables por el público desde la vía pública:		
Vías de categoría especial		164,80
Vías de primera categoría		112,84
Vías de segunda categoría		86,32
Vías de tercera categoría		44,48
Vías de cuarta categoría		26,56

Esta ordenanza, sustituye a partir del 01-01-2022, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 25-10-2018. Publicada en el BOIB núm. 175 de 23-12-2022.

**Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por aprovechamiento especial de dominio público local,
a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general
Concepto 316,07**

Artículo 1

Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2

Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas. No obstante, tratándose de telecomunicaciones, el aprovechamiento únicamente se producirá cuando el/la suministrador/a sea el/la propietario/a de las instalaciones.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.
4. El pago de la tasa regulada por esta ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarias para la prestación de los servicios de suministro de interés general.

Artículo 3

Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía fija e internet, electricidad, y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de los mencionados servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a las que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros, como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de estas.
3. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4

Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:
 - a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
 - b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.
Podrán transmitirse las deudas devengadas a la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.
2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.
3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.
4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.
5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:
 - a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
 - b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
 - c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio. Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.
6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:
 - a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias producidas, que esten pendientes en la fecha de cese, si no han hecho lo necesario para su pago o hayan tomado medidas causantes de la falta de pago.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley general tributaria.

Artículo 5

Base imponible y cuota tributaria

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1.c) del Texto refundido de la ley de haciendas locales aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros de interés general, incluyendo las procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios mencionados, y en general, todos los ingresos que procedan de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.
2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma. No obstante, tratándose de telecomunicaciones, en las que no está sujeto el aprovechamiento de instalaciones ajenas, la persona titular de las instalaciones incluirá en la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente, las cantidades abonadas por otros suministradores/as para su utilización.
3. Tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria. Solo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el municipio.
 - b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
 - c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
 - d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
 - e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.
4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo

de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:
 - a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
 - b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas, que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 2.
 - c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
 - d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
 - e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.
6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.
7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 6

Periodo impositivo y pago de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:
 - a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que faltan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
 - b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.
2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:
 - a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
 - b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.
3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7

Régimen de declaración e ingreso

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en esta Ordenanza, se establece el régimen de liquidación para cada tipo de suministro, que tiene periodicidad trimestral y comprende la

totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una declaración para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 5.2 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.3 de la presente ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.
4. Se emitirá liquidación de acuerdo con los datos declarados que será notificada de acuerdo con la normativa tributaria y que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las declaraciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo supone la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley general tributaria.
6. La empresa “Telefónica de España, S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del Grupo Telefónica, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

Artículo 8

Infracciones y sanciones

1. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley general tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.
2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley general tributaria y en la Ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, originariamente aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el 30 de junio de 2008, la última modificación de la cual fue aprobada por acuerdo plenario de 28 de octubre de 2021, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entró en vigor a partir del 1 de enero de 2022.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2013, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22-12-2011.
Publicada en el BOIB nº 194 de 27-12-2012

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa para las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento y carga o descarga de mercancías de cualquier clase

Concepto 317,00

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa para las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento y carga o descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, las normas de la cual se atienen a lo establecido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público local por las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Sujeto pasivo

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35.4 de la Ley General Tributaria, a favor de las cuales se otorguen las concesiones o autorizaciones, o las que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la autorización oportuna.
2. En las tasas establecidas para entradas de vehículos a través de las aceras, que comprenden también las reservas de espacio de la vía pública para prohibición de estacionamiento, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las mencionadas reservas de espacio y entradas de vehículos, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los

supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

Artículo 7

1. Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.

Período impositivo

Artículo 8

1. Cuando el aprovechamiento especial haya de durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.
2. Cuando el aprovechamiento especial ha estado autorizado o prorrogado por varios ejercicios, la tasa se devengará el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
3. Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a este ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
4. Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá la devolución de ninguna cantidad.

Declaración e ingreso

Artículo 9

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos o en la prestación de servicios regulados en esta Ordenanza deberán de solicitar previamente la licencia correspondiente,

auto liquidar la tasa, conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y formular declaración en que consten los elementos necesarios para la fijación de la tasa.

2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejerza.
3. Una vez autorizado el aprovechamiento, éste se entenderá prorrogado mientras el interesado no presente la declaración de baja, siendo objeto de inclusión en los padrones o matrículas a efectos del pago correspondiente.
4. No pagar la tasa regulada por esta Ordenanza dará lugar a la anulación de la licencia que autoriza el aprovechamiento y, en consecuencia, a la retirada de la placa indicadora del Decreto de Autorización.

Infracciones y sanciones

Artículo 10

Para todo lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias, así como a sus sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General y los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición Final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de día 29 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 25 de octubre de 2012, y definitivamente el 20 de diciembre de 2012, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2013.

Anexo

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa para las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento y carga o descarga de mercancías de cualquier clase

Concepto 317,00

Tarifas vigentes

	<u>Categoría de la vía</u>	<u>Euros</u>
A. Entrada de vehículos a través de las aceras:		
1. Para cada paso al interior de una finca o solar que, sin ser cochera o garaje público, pueda contener hasta cuatro turismos, carros, etc., o hasta 10 motocicletas o bicicletas, por año	1ª	122,45
	2ª	95,65
	3ª	55,76
	4ª	36,41
1.2. Los mismos, en el caso de vados nocturnos	1ª	104,08
	2ª	81,30
	3ª	47,40
	4ª	30,95
2. Los mismos, cuando puedan contener más de cuatro turismos, carros, etc., o más de diez motocicletas o bicicletas, al año	1ª	157,43
	2ª	121,94
	3ª	72,01
	4ª	46,81
3. Por cada paso interior de un garaje público, cochera de autocares o camiones o coches de línea, talleres de reparaciones, de construcción, etc., por año	1ª	262,38
	2ª	204,96
	3ª	119,49
	4ª	78,03
B. Por reservas de espacio de la vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, (cuando esta reserva se haga para un solo beneficiario), por cada metro cuadrado, con un mínimo de diez metros cuadrados, por año	1ª	21,83
	2ª	17,05
	3ª	9,94
	4ª	6,49

Las categorías de las vías públicas se corresponderán con las incluidas en la Clasificación de vías públicas municipales a efectos de aplicación de las Ordenanzas de Exacciones, aprobada por este Ayuntamiento.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2013, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22-12-2011.
Publicada en el BOIB nº 194 de 27-12-2012

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa para la apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público local y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública
Concepto 317,02

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público local y cualquier remoción del pavimento o acera en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, las normas de la cual se atienen a lo establecido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público local y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Sujeto pasivo

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35.4 y siguientes de la Ley General Tributaria en favor de las cuales se otorguen licencias, o las que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la autorización oportuna.
2. También están obligadas al pago de la tasa de esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, aunque sean las mismas personas o entidades interesadas las que hagan la reposición, así como las gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de las densidades conseguidas en el mezclado de las zanjas.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, el los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

Artículo 7

1. Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.

Declaración e ingreso

Artículo 8

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán de solicitar previamente la correspondiente licencia, auto liquidar la tasa, conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y formular una declaración en que consten los elementos necesarios para la fijación de la tasa.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente, siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejerzan.
3. No se consentirá la ocupación de la vía pública, hasta que no se haya auto liquidado la tasa y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.
4. Sin perjuicio de la autoliquidación de la tasa, al solicitar la autorización municipal será necesario constituir un depósito de 15,03 Euros por metro lineal, cuando la obra se realice en la calzada, y de 21,64 Euros por metro lineal cuando se realice en la acera, con el objeto de garantizar la inexistencia de vicios ocultos una vez acabadas las obras. En caso que no hubiera vicios ocultos, la Administración municipal devolverá el depósito, a petición del interesado,

una vez que haya transcurrido el plazo de seis meses desde la terminación de las obras, previo informe de los servicios técnicos municipales.

Infracciones y sanciones

Artículo 9

Para todo lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que les correspondan en cada caso, se ajustará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General y los artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y el resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 29 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 25 de octubre de 2012, y definitivamente el 20 de diciembre de 2012, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2013.

Anexo

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa para la apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público local y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública

Concepto 317,02

Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2013

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	Euros
1. Per metro lineal y día	0,65

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2013, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22-12-2011. Publicada en el BOIB nº 194 de 27-12-2012

**Ordenanza reguladora del precio público por prestación de servicios del laboratorio municipal
Concepto 341,02**

Artículo 1

Concepto

De conformidad con el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación de servicios del Laboratorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza

Artículo 2

Obligados al pago

Están obligadas al pago las personas o entidades siguientes:

- a) Las peticionarias de servicios de carácter voluntario.
- b) Las que resulten especialmente beneficiarias por la prestación de los servicios o, aunque no les beneficie, les afecten de modo particular, siempre que la actividad municipal haya sido motivada por dichas personas o entidades, directa o indirectamente.

Artículo 3

Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

	Euros
<u>Agua, hielo</u>	
1. Análisis químico ordinario	22,30
2. Análisis microbiológica ordinario	12,60
<u>Agua + hielo</u>	
3. Análisis mínima (6 determinaciones)	17,50
4. Determinación de hidrocarburos, grasas en agua, sustancia activas al azul de metileno y similares	18,80
5. Determinación de hierro en agua	9,60
6. Cloruros, dureza, calcio, magnesio, etc.	3,00
7. Piscinas	39,20
<u>Aguas residuales</u>	
8. Determinación microbiológica	49,30
9. Determinación química	52,10
<u>Aguas y bebidas refrescantes</u>	
10. Análisis química ordinario	75,75
11. Análisis microbiológico ordinario	37,05
12. Una determinación analítica	8,55

<u>Vinos</u>	
13. Análisis químico ordinario	134,85
14. Análisis microbiológico	29,60
15. Una determinación analítica de tipo medio	12,65
16. Análisis metanol por cromatografía de gases	37,55
<u>Vinagres</u>	
17. Análisis químico	199,35
18. Análisis microbiológico	33,50
19. Una determinación analítica de tipo medio	13,00
20. Análisis de metanol por cromatografía de gases	37,55
<u>Cervezas</u>	
21. Análisis química	86,00
22. Análisis microbiológico	25,15
23. Una determinación analítica ordinaria	7,95
<u>Harinas, pan, pastas para sopa y pastelería</u>	
24. Análisis química	75,90
25. Análisis microbiológica	72,75
26. Análisis completa	148,70
27. Determinación analítica ordinaria	10,35
<u>Leche</u>	
28. Análisis química	128,30
29. Análisis microbiológico	40,65
30. Análisis microbiológico de leche esterilizada	66,65
31. Determinación analítica ordinaria	7,35
32. Determinación de grasa y densidad	15,80
33. Determinación analítica por cromatografía de gases	37,75
<u>Otros tipos de leche</u>	
34. Por cada determinación	4,05
<u>Productos lácteos (queso, requesón, etc.)</u>	
35. Análisis química	74,05
36. Análisis microbiológica	70,65
37. Análisis completa	144,70
38. Determinación analítica ordinaria	11,05
39. Determinación analítica por cromatografía de gases	37,50
<u>Piensos</u>	
40. Análisis química	194,70
41. Una determinación	27,80
42. Análisis microbiológica	107,10
43. Una determinación	17,80
44. Determinación del índice de acidez	10,55
45. Determinación analítica ordinaria	49,75
<u>Carne</u>	
46. Análisis químico	196,70
47. Análisis microbiológico	109,75
48. Una determinación analítica	23,60

<u>Productos cárnicos tratados con calor</u>	
49. Análisis químico	311,40
50. Análisis microbiológico	141,10
51. Análisis completo	452,55
52. Determinación analítica ordinaria	17,35
<u>Productos cárnicos crudos curados</u>	
53. Análisis químico	252,75
54. Análisis microbiológico	113,00
55. Análisis completo	365,75
56. Determinación analítica ordinaria	14,55
<u>Pescado, crustáceos, moluscos, marisco y huevos</u>	
57. Análisis microbiológico	112,85
58. Determinación analítico ordinario	18,70
<u>Aceites y grasas</u>	
59. Análisis químico	213,05
60. Determinación de grasas extrañas por cromatografía de gases	49,95
61. Análisis completo	263,00
62. Determinación analítico ordinario	21,85
<u>Miel y azúcares</u>	
63. Análisis químico	136,10
64. Análisis microbiológico	44,15
65. Análisis completo	180,25
66. Determinación analítica ordinaria	15,00
<u>Chocolate y cacao en polvo</u>	
67. Análisis químico	187,70
68. Análisis microbiológico	67,25
69. Determinación de grasas extrañas por cromatografía de gases	81,35
70. Análisis completo	255,00
71. Determinación analítica ordinaria	15,90
<u>Sal y condimentos</u>	
72. Análisis de pureza y condiciones para el consumo	107,95
73. Determinación analítica ordinaria	13,50
<u>Hortalizas, verduras, conservas y semiconservas</u>	
74. Análisis microbiológico El precio total será igual al precio del análisis microbiológico más el precio de conservantes multiplicado por el número de conservantes determinados	100,30
<u>Aguardientes, licores y aperitivos</u>	
75. Análisis químico	235,85
76. Determinación analítica ordinaria	13,85
77. <u>Determinación de proteínas o nitrógeno</u>	19,65
78. <u>Determinación de <i>Bacillus cereus</i></u>	16,15
<u>Lactobacillus</u>	
79. Recuento	14,45

80. Identificación de <i>lactobacillus</i>	51,35
81. <i>Pseudomona aeruginosa</i>	16,55
<u>Helados</u>	
82. Análisis químico	41,95
83. Análisis microbiológico	40,00
84. <u>Enterotoxina estafilocócica</u>	64,50
85. <u>Enterotoxina d'E.Colt</u>	40,50
86. <u>Identificación de la salmonela enterica</u>	64,60
87. <u>Determinación de la salmonela enterica</u>	51,45
88. <u>Determinación de aeromonas</u>	40,25
89. <u>Determinación de aflatoxinas</u>	45,20
90. <u>Determinación del grado de frescor de un pescado</u>	32,00
91. <u>Determinación de Lysteria</u>	60,65
<u>Determinación de plaguicidas en aguas</u>	
92. <u>Determinación de plaguicidas</u>	35,85
93. <u>Identificación de plaguicidas</u>	53,20
94. <u>Determinación de plaguicidas en verduras</u>	90,55
95. <u>Determinación de la actividad del agua</u>	56,35

- a) Los precios por análisis, las características de los cuales no respondan exactamente a las detalladas en las tarifas anteriores serán determinantes, según el parecer del director del laboratorio por analogía con los clasificados en la presente Ordenanza.
- b) Los análisis contradictorios devengarán doble precio del fijado en la tarifa correspondiente.

Artículo 4 **Normas de Gestión**

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la prestación del servicio. No obstante, las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta Ordenanza deberán ingresar el importe del correspondiente precio público en el momento de la solicitud. Dicho ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo cuando se preste el servicio.
2. En los restantes casos, la Administración girará al obligado al pago liquidación del precio público, cuyo importe deberá hacer efectivo en el lugar y en los plazos que se indiquen en la misma.
3. Los análisis o reconocimientos practicados de oficio en interés general no estarán sujetos al precio público, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera haber lugar si la práctica de los mismos resultare adulteración de los productos o infracción de normas de policía o sanitarias.

Disposición final

La presente Ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de Julio de 1989, cuya última modificación ha sido aprobada por acuerdo plenario de 25 de octubre de 2012, y definitivamente el 20 de diciembre de 2012, entra en vigor a partir del día 1 de enero de 2013.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 01/02/2021, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 30/07/2020. Publicada en el BOIB núm. 13 de 30/01/2021

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios, las actividades deportivas y uso de la infraestructura deportiva municipal de titularidad pública municipal
Concepto 341,03

Capítulo I

Ámbito de aplicación

Artículo 1

Objeto

De acuerdo con el artículo 127 y en relación con el artículo 41, ambos del texto la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Instituto Municipal del Deporte, en adelante IME, establece el precio público por la prestación de servicios, actividades deportivas y uso de la infraestructura deportiva de titularidad municipal.

Artículo 2

Devengo y obligados al pago

Están obligadas a pagar el precio público las personas físicas y jurídicas que utilicen las instalaciones deportivas municipales o se beneficien de las actividades o los servicios prestados por el IME.

La obligación de pago del precio público nace en el momento de la inscripción en la actividad, la reserva de la instalación o la entrada al recinto, o en el momento en que se concede la autorización de uso.

Capítulo II

Abonados y otros servicios

Artículo 3

Condiciones

Tiene la condición de persona abonada, PAD O ATEC cualquier persona, empadronada o no en el municipio de Palma, que esté al corriente de pago del precio público en curso.

En el momento de la inscripción, la persona usuaria recibirá una tarjeta de acceso que es personal e intransferible, no caduca y se activa con el pago del recibo correspondiente.

Las personas trans, que todavía no tengan cambiado el nombre registral, podrán solicitar que se expida la tarjeta de acceso con el nombre sentido y se garantizará el acceso y el uso de las instalaciones y a las actividades de acuerdo con su identidad de género, incluido los baños y los vestidores.

En caso de reposición de la tarjeta de acceso, el coste de la tarjeta está sujeto al precio público recogido en el concepto 343.33, excepto del caso de sustracción, que se tendrá que presentar el original de la denuncia de robo de la Policía.

La condición de abonado da derecho a utilizar los espacios de piscina y gimnasios destinados a tal uso, sin perjuicio que se puedan modificar estos usos por causas excepcionales, sin que ello de derecho a la devolución de la tarifa, siempre que se pueda hacer uso de las instalaciones.

Artículo 4

Tipos de abono

1. Abono familiar:

Se entiende como unidad familiar la formada por una pareja de hecho, un matrimonio o un adulto, incluido hijos/as hasta los 21 años en el momento de pagar el abono. Para beneficiarse del precio de empadronado, todos los miembros de la familia han de estar empadronados en Palma.

- Documentación que se ha de presentar: libro de familia o certificado de pareja de hecho y DNI de los adultos.
- Cualquier otra documentación que acredite la unidad familiar.

2. Abono individual:

Persona adulta, mayor de edad (18 años o más en el momento del pago) y menores (las personas menores de 18 años han de presentar autorización del padre/la madre o el tutor/la tutora y fotocopia del DNI de quién los autoriza).

Sistema PAD (programa de actividades dirigidas):

Da derecho a la utilización a determinadas actividades programadas en las instalaciones en las que esté vigente este servicio. También permite utilizar los espacios reservados a las personas abonada, a todas las instalaciones. Sólo se puede optar al PAD a partir de los 15 años. Las personas menores de 18 años deben presentar autorización del padre/la madre o el tutor/la tutora y fotocopia del DNI de quien los autoriza.

3. Sistema de acceso a las instalaciones para el personal técnico y deportistas de clubs federados (ATEC):

Este sistema de acceso va dirigido específicamente a deportistas y personal técnico federado de los clubs que tienen reserva de espacio de temporada en determinadas instalaciones, regulado de acuerdo con el artículo 21.6.

Para disfrutar de este sistema de acceso será obligatorio adjuntar una declaración responsable con el listado nominal, firmada por el presidente y el secretario del club, acreditando que todos los deportistas cumplen los requisitos de tener licencia federativa en vigor (o en tramitación) o estar inscritos en el programa del Deporte escolar del Consell de Mallorca.

Artículo 5

Duración del abono y otros

1. Abono individual o familiar: anual (año natural), semestral (seis meses consecutivos), trimestral (tres meses consecutivos), mensual (mes natural).
2. Servicio PAD: anual (año natural), semestral (seis meses consecutivos), trimestral (tres meses consecutivos), mensual (mes natural).
3. Acceso ATEC: anual (año natural), semestral (seis meses consecutivos), trimestral (tres meses consecutivos), mensual (mes natural).

Se entiende, en todos los casos, dentro del año natural.

Artículo 6

Bono 30, bono 10, bono 3, bono 1

Los bonos 30, 10, 3 ó 1 dan derecho a disfrutar de los mismos espacios que los abonados, durante 30, 10, 3 ó 1 día respectivamente, a elegir por el usuario dentro del año natural.

Los centros deportivos disponibles para estos bonos son los que determina el IME.

Capítulo III

Cursillistas

Artículo 7

Condiciones

1. Tiene la condición de cursillista quien está al corriente en el pago del precio público.
2. En el momento de la inscripción y pago del precio, se activará a la persona usuaria una tarjeta de acceso que es personal e intransferible y no caduca.

En caso de reposición de la tarjeta de acceso, el coste de la tarjeta está sujeto al precio público recogido en el concepto 343.33, excepto del caso de sustracción, que se tendrá que presentar el original de la denuncia de robo de la Policía.

3. Las personas trans, que todavía no tengan cambiado el nombre registral, podrán solicitar que se expida la tarjeta de acceso con el nombre sentido y se garantizará el acceso y el uso de las instalaciones y a las actividades de acuerdo con su identidad de género, incluido los baños y los vestidores.
4. Junto con la primera mensualidad, si no es una persona abonada o usuaria del PAD, debe pagar el precio de la cuota de inscripción. Cuando se interrumpe la condición de cursillista por un periodo igual o superior a 10 meses seguidos se ha de volver a pagar esta cuota.

Los cursillos de verano no estarán sujetos al pago de la cuota de inscripción.

5. Las cuotas de los cursos son mensuales. La renovación de los cursos se hace mediante el pago de la mensualidad, que se llevará a cabo hasta el 21 del mes anterior al vencimiento; sino, se pierde la plaza. Las personas cursillistas de los grupos de adultos con continuidad regular al menos 10 meses, podrán disfrutar, de la reserva de la plaza como máximo 1 mes al año (excepto en las instalaciones que cierran 1 mes).
6. No asistir de manera continuada y no justificada durante 2 meses a un curso o actividad programada es causa de baja automática.
7. Los cambios de grupos o bajas de los cursillos se han de solicitar de una de las siguientes formas:
 - a) Por correo electrónico a la coordinación o a las oficinas de la instalación.
 - b) Entregando el formulario de baja o cambio de grupo en las oficinas o recepción de las instalaciones (el formulario se encuentra tanto en la web del IME como en las instalaciones).

En caso de baja de cursillos domiciliados, la baja será efectiva el primer mes que no se haya pagado el precio público.

8. El IME se reserva el derecho a modificar el programa de actividades, el número de

sesiones, su contenido y su horario.

Capítulo IV

Reservas periódicas de las instalaciones

Artículo 8

Procedimiento

La solicitud de espacios deportivos para reservas de temporada por parte de entidades y clubs deportivos se ha de hacer mediante el formulario que se encuentra en la web del IME, que se ha de presentar mediante registro electrónico o en cualquier OAC del Ayuntamiento o en las dependencias a las que se refiere el Art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

1. Plazos

Del 10 al 30 de mayo es el plazo de presentación de la solicitud de renovación para entidades ya usuarias; si no se hace durante este plazo, el IME dispondrá libremente de la instalación y el horario de los cuales la entidad hacía uso.

En cualquier momento del año se admiten solicitudes de reservas de espacios, tanto puntuales como de carácter continuado.

2. Normas

- a) El pago del precio público da derecho al uso de la instalación o espacio deportivo por el tiempo de la reserva.
- b) El tiempo previo o posterior necesario para llevar a cabo los trabajos de preparación, montaje, desmontaje, inactivo, o que inutilice o no permita otro uso está considerado como ocupación y por tanto es objeto de facturación.
- c) En los partidos oficiales y/o competiciones, la reserva debe hacerse 30 minutos antes de la hora de inicio del partido. Excepcionalmente se puede ampliar este tiempo, de acuerdo con la normativa oficial de juego de la federación correspondiente.
- d) La anulación de una reserva se ha de comunicar por escrito con una antelación mínima de 48 horas; en caso contrario se penalizará con la pérdida de la bonificación y se tendrá que abonar el importe completo de la reserva (el 100% del precio público), salvo las anulaciones debidas a condiciones climatológicas adversas o por causas imputables al IME. Por causas imputables a Federaciones Territoriales por variaciones no comunicadas previamente las 48 horas preceptivas, se deberá presentar un certificado firmado por el/la secretario/a de la Federación con el visto bueno del/de la presidente/a. En el caso de baja médica, se deberá presentar un certificado médico que impida el entrenamiento o la disputa del partido.
- e) No se permite la cesión del uso a terceros ni de la sub-explotación.
- f) En los casos de grupos de centros educativos, clubs/entidades deportivas, etc., el acceso y la utilización de la instalación deportiva reservada están condicionados a la permanencia, durante todo el período de reserva, del profesor, monitor, entrenador o delegado responsable del grupo.
- g) El mes de julio no se considerará temporada deportiva, exceptuando los deportes con el calendario oficial vigente durante este período.
- h) Las actividades promovidas u organizadas por el IME tienen preferencia en el uso de las instalaciones, si estas actividades afectasen a reservas ya confirmadas, el IME lo comunicará a

las entidades afectadas.

- i) En caso de imposibilidad de uso del espacio deportivo, el IME no tiene la obligación de buscar un espacio alternativo a los clubs, equipos, entidades, asociaciones, etc.

Capítulo V

Normas de pago

Artículo 9

Reservas periódicas

1. Reservas periódicas de temporada, el IME presentará la factura el 15 del mes siguiente al uso y se abona mediante domiciliación bancaria. El impago de la factura o facturas podrá implicar la pérdida de la reserva y/o el acceso a las instalaciones.
2. Reservas puntuales, el pago siempre se hará de forma anticipada.

El precio aplicable es en todo caso lo establecido en la Ordenanza en vigor en la fecha en que se desarrolla la actividad objeto de la reserva.

El tiempo previo o posterior necesario para llevar a cabo los trabajos de preparación, montaje, desmontaje, inactivo, o que inutilice o no permita otro uso está considerado como ocupación y por tanto es objeto de facturación.

Artículo 10

Abonados PAD y cursillos

Modalidades de pago:

- a) Pago en línea.
- b) Domiciliación bancaria
- c) Con tarjeta bancaria en las oficinas que disponga el IME.
- d) Autoliquidación

Capítulo VI

Reducciones a abonados, cursillos y PAD

Artículo 11

Reducciones

Los descuentos aplicables no son acumulables, excepto en el caso del artículo 17.

En la aplicación de reducciones siempre se aplicará la opción más favorable al usuario.

Artículo 12

Personas de 65 años o más empadronadas en Palma

Descuento del 90% en abonos individuales.

Descuento del 90% en los cursillos o sistema PAD en horario de 8 a 17 h, salvo los cursillos de instalaciones exteriores. Esta tarifa sólo se aplica a un cursillo por mes.

Reducción del 100% del precio público en los abonos individuales en horario de 8 a 15 h.

Reducción del 100% del precio público en los cursillos de instalaciones exteriores. Esta tarifa sólo se aplica a un cursillo completo.

Artículo 13

Personas con diversidad funcional, pensionistas por incapacidad permanente total, permanente absoluta y gran invalidez, y pensionistas por orfandad empadronados en Palma

Reducción del 90% en los abonos individuales, en el servicio PAD o en los cursillos, excepto los cursillos de instalaciones exteriores. Esta tarifa sólo se aplica a un cursillo por mes, después de presentar el certificado correspondiente.

Se entiende por persona con diversidad funcional la que tiene una discapacidad igual o superior al 33%.

Los pensionistas por orfandad a partir de los 21 años deben presentar cada año el certificado renovado.

Documentación que se ha de presentar: certificado o resolución emitida por un órgano competente.

Artículo 14.

Familias mono-parentales empadronadas en Palma

A partir de los ingresos del progenitor acreditado con el último ejercicio del IRPF, se aplican los intervalos siguientes:

Se entiende por familia mono-parental lo que se ajusta al Decreto 28/2020 de 21 de septiembre, de principios generales de los procedimientos de reconocimiento de la condición de familia monoparental y de la familia numerosa.

Reducción en los abonos individuales, en el servicio PAD o en los cursillos, salvo los cursillos de instalaciones exteriores.

Esta tarifa sólo se aplica a un cursillo por mes y persona. Sólo se aplica la tarifa reducida al progenitor y los/las hijos/as menores de 18 años en el momento de hacer el pago.

Para tener la reducción se han de acreditar los ingresos del progenitor con la declaración de renta. Solamente en aquellos casos en los que el/la progenitor/a no esté dado/a de alta en la Seguridad Social se tendrá que presentar un certificado de Hacienda.

A partir de los ingresos del/de la, progenitor/a acreditados con el último ejercicio de IRPF, se aplican los intervalos siguientes:

- Ingresos anuales o inferiores al SMI x 1,5: se beneficiará de un descuento del 90%
- Ingresos superiores: descuento del 25%

Se tendrá en cuenta el SMI (Salario Mínimo Interprofesional) que corresponda al último ejercicio de IRPF presentado.

La documentación que se ha de presentar para acreditar que se forma parte de una familia monoparental es la siguiente:

- Carnet de familia monoparental, según el Decreto 28/2020 de 21 de septiembre, de principios generales de los procedimientos de reconocimiento de la condición de familia mono-parental y de la familia numerosa.

Artículo 15

Familias numerosas empadronadas en Palma

Reducción en el precio de los cursillos o en el servicio PAD, excepto de los de instalaciones exteriores. Esta tarifa sólo se aplicará en un curso por mes y persona.

Para obtener la reducción, se han de acreditar los ingresos de las dos personas progenitoras con la declaración de la renta. Únicamente en aquellos casos que los progenitores no estén dados de alta en la Seguridad Social se tendrá que presentar un certificado de Hacienda.

Sólo se aplicará la reducción a los/las progenitores/as y a los/las hijos/as menores de 18 años en el momento de pagar el cursillo.

A partir de los ingresos del año anterior y del SMI (salario mínimo interprofesional) se aplican los intervalos siguientes:

- Ingresos anuales o inferiores al SMI x 3: reducción del 90%
- Ingresos superiores: descuento del 25%

Se tendrá en cuenta el SMI (Salario Mínimo Interprofesional) que corresponda al último ejercicio de IRPF presentado.

La documentación que se ha de presentar para acreditar que se forma parte de una familia numerosa es la siguiente:

- Carnet de familia numerosa, según el Decreto 28/2020 de 21 de septiembre, de principios generales de los procedimientos de reconocimiento de la condición de familia monoparental y de la familia numerosa

Artículo 16

Jóvenes de hasta 25 años empadronados en Palma

Reducción del 50% en abonos individuales y servicio PAD.

Artículo 17

Abonados y servicio PAD

Tienen un descuento del 25% en cursillos.

No están sujetos al pago de la cuota de inscripción a los cursillos.

Artículo 18

Personas con graves dificultades económicas empadronadas en Palma

Se consideran personas con graves dificultades económicas las que forman parte de una unidad familiar en la que la suma de los ingresos, por cualquier concepto, de todos sus miembros hasta los 25 años es igual o inferior al salario mínimo interprofesional acreditados en el último ejercicio del IRPF.

Las personas con graves problemas económicos empadronadas en Palma pueden solicitar la reducción del precio público en un abono o un curso por mes.

El impreso para solicitar la reducción del precio público y la relación de la documentación acreditativa que se ha de presentar está disponible en las oficinas y en la web del IME.

El plazo de solicitud de reducción del precio público para el ejercicio siguiente será desde el 1 de noviembre al 15 de junio.

Los servicios sociales del Ayuntamiento de Palma, del Consejo de Mallorca o del Gobierno de las Illes Balears, así como entidades de Palma sin ánimo de lucro, dedicadas a ayudar a personas con problemas económicos, pueden solicitar por escrito la reducción del precio público para sus usuarios (para las personas empadronadas en Palma que tienen dificultades económicas o problemas de integración social). Si la persona usuaria necesita ser acompañada de otra persona o monitor la entidad, ésta no estará sujeta al pago de la actividad.

Las solicitudes se resolverán mediante resolución de Gerencia del IME.

No asistir de manera continuada y no justificada durante 1 mes al curso concedido será causa de baja automática.

En caso de no hacer uso del cursillo o el abono concedido no se podrá solicitar otra exención el año siguiente.

Artículo 19

Mujeres víctimas la violencia de género (VVG)

A partir de los ingresos de la mujer interesada, acreditados en el último ejercicio de IRPF, se aplican los intervalos siguientes:

- Ingresos anuales o inferiores al SMI x 1,5: reducción del 90%
- Ingresos superiores al límite anterior: reducción del 25%

Se tendrá en cuenta el SMI (Salario Mínimo Interprofesional) que corresponda al último ejercicio de IRPF presentado.

A efectos de la Ley 11/2016, de 28 de julio, se entiende por violencia machista la que, como manifestación de discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho mismo de ser mujeres. De acuerdo con esta norma, también se consideran víctimas las hijas e hijos de la madre víctima de violencia. La documentación que se ha de presentar es la siguiente:

- Certificado que se encuentra alojada en el servicio de acogida municipal de víctimas de violencia de género.
- Acreditación de la situación VVG por las personas profesionales que trabajan en los servicios de atención específicos por VVG.
- Orden de alejamiento y/o orden de protección.

Reducción en los abonos individuales, en el servicio PAD o en los cursillos, excepto los cursillos de instalaciones exteriores.

Esta tarifa solamente se aplica a un cursillo por mes y persona. Solamente se aplica la reducción a la mujer solicitante y a los hijos e hijas menores de 18 años en el momento de hacer el pago.

Artículo 20

Promoción del deporte

Mediante resolución de Gerencia del IME se puede aplicar la reducción de hasta el 100% del precio público establecido en abonos y bonos que se ofrezcan como premios por actividades de carácter popular, benéfico, educativo, social o cultural (concursos, rifas, competiciones, etc.) de carácter promocional, popular, benéfico, deportivo, educativo, social o cultural.

Capítulo VII

Exenciones y descuentos en el alquiler de espacios deportivos

Artículo 21

Reducciones

Quedan excluidas de este artículo todas las actividades referidas a deportes de empresa, ligas privadas y otros casos similares.

Las reducciones no son acumulables.

En los descuentos el resultado se redondea a 50 céntimos de euro.

1. En el Polideportivo Toni Pizá, Polideportivo Toni Servera, Son Cotoner, David Muntaner, Francesc de Borja Moll, Joan Seguí, Son Oliva, Hispania-Vivero, Josep Amengual, Son Ferragut, y en las pistas de Rafal Vell y Establiments, los centros escolares de Palma que utilicen estas instalaciones dentro del horario lectivo (laborables de lunes a viernes), para actividades del área o la asignatura de educación física, el centro docente se hará cargo de la apertura y el cierre del pabellón o pista polideportiva (siempre sujeto a disponibilidad).

Se les aplicará la siguiente reducción:

- Centros educativos públicos de Palma100%
 - Centros educativos concertados de Palma50%
 - Centros educativos privados de Palma.....25%
2. En el resto de polideportivos y pistas no incluidos en el artículo 21.1., los centros docentes de Palma que utilicen estas instalaciones en horario lectivo (laborables de lunes a viernes), para actividades del área o la asignatura de educación física, se les aplica la siguiente reducción:
 - Centros educativos públicos/concertados50%
 - Centros educativos privados25%
 - Centros de educación especial y entidades similares con capacidad jurídica de obrar sin ánimo de lucro que realicen actividades con colectivos de personas con discapacidad 95%
 3. Reducción del 80% a las federaciones deportivas de las Islas Baleares, los clubs deportivos federados y las asociaciones deportivas federadas de Palma, en todas los alquileres puntuales no incluidos en la solicitud de la temporada, siempre que sea para realizar la actividad propia de la especialidad deportiva (entrenamiento/competición). Quedan excluidas los alquileres para cursos, campus, clínicos o similares.
 4. Tendrán la reducción del 50% las AMPAS i AMIPAS, inscritas en el REMEC, en el alquiler de instalaciones deportivas en horario extraescolar de lunes a viernes.
 5. Reducción en el alquiler de espacios por temporada para entrenamientos y partidos (competiciones) oficiales destinados a clubs federados y asociaciones deportivas federadas con domicilio fiscal en Palma, y que utilicen instalaciones donde no se disponga de control de accesos informatizado. Pueden elegir una de las siguientes opciones:
 - Opción 1: descuento del 90%
 - Opción 2: descuento del 95%. Obliga a la inclusión del logotipo o logotipos que establezca el IME en un lugar visible al equipamiento deportivo con el que juegan los partidos oficiales. El logotipo o logotipos deben estar presentes durante toda la temporada. El diseño del logotipo lo proporciona el IME. Se elimina el logotipo del equipamiento se pasa facturar el descuento de la opción 1) a partir del mes que se elimina.
 6. Reducción del 95% en el alquiler de espacios por temporada para entrenamientos y partidos o competiciones oficiales destinados a clubs deportivos federados y asociaciones deportivas federadas con domicilio fiscal en Palma y que utilicen instalaciones con control de accesos informatizado. Todos los deportistas y los técnicos de estos clubs que tengan que acceder a uno de estos espacios han de ser titulares o beneficiarios de un abono, un PAD o de un acceso ATEC y tener la licencia federativa en vigor o estar inscritos en los Juegos Deportivos Escolares del Consell de Mallorca con la justificación de la inscripción.

7. Se aplica la reducción del 25% en el alquiler de pistas de tenis a los abonados y titulares de PAD. todos los abonados.

Artículo 22

No sujeción al precio público

No están sujetos al pago del precio público:

1. Las actividades deportivas o competiciones deportivas organizadas por el Ayuntamiento de Palma, el Consell de Mallorca o el Gobierno de las Illes Balears.
2. Los Trofeos Ciudad de Palma y San Sebastián que se celebren en las instalaciones del IME.
3. Los equipos que llevan la referencia de Palma en su nombre y militan en una de las ligas nacionales siguientes:
 - a) Baloncesto: ACB, LEB Oro, LEB Plata, Liga Femenina y Liga Femenina 2
 - b) Fútbol sala: Primera y Segunda División nacionales
 - c) Voleibol: Primera división y superliga

Esta reducción afecta única y exclusivamente al espacio deportivo y/o dependencias asignadas que se regula mediante un documento de cesión de uso entre el IME y la entidad, y queda excluida cualquier otro tipo de actividad que no sea entreno y/o partido oficial de las ligas de referencia.

4. En las competiciones deportivas oficiales insulares, autonómicas nacionales e internacionales organizadas de manera puntual por una federación deportiva. Quedan excluidos los partidos de liga y las competiciones periódicas durante la temporada.

Capítulo VIII

Supuesto de devolución del precio público

Artículo 23

General

Las devoluciones con carácter retroactivo solamente se aplican en los casos de revisión de certificados de diversidad funcional.

Las cuotas de cursillos con tarifa de no abonado son revisables cuando se paga la cuota del abono, que incluye la mensualidad correspondiente, siempre antes del inicio del mes.

Cuando el cursillo o actividad programada no se puede llevar a cabo por causas imputables al IME se devuelven las cuotas de los meses enteros o la parte proporcional mensual en que no se ha podido realizar el cursillo o actividad. A las cuotas que tienen el 90% de reducción no se les aplica la devolución de la parte proporcional mensual.

No se hacen devoluciones por los días y los horarios que el IME tiene las instalaciones cerradas según su calendario de apertura anual. Se informa de los días de cierre a través de la web del IME y de los tablones de anuncios de las instalaciones, así como del calendario de apertura y cierre anual en su web.

La tarjeta ATEC no da derecho a ningún tipo de devolución.

Artículo 24

Cursillos y actividades con cuota mensual

En caso de baja voluntaria con cuotas mensuales pagadas con anterioridad, se devuelven si se comunica antes del inicio del mes, excepto de las cuotas de cursillos exteriores que en este caso no se devuelven.

La devolución del precio público implica la pérdida de la plaza en el curso o actividad.

Artículo 25

Abonos, servicio PAD y tarjeta ATEC

Ampliación de la modalidad de abono individual a familiar.

Ampliación de la duración. Se puede hacer una ampliación de la duración del abono pagado, en las siguientes condiciones:

- Abono de 1 mes a ampliar 6 meses o 1 año
- Abono trimestral a ampliar a anual

Artículo 26

Convenios con municipios limítrofes con Palma

Se podrán suscribir convenios entre el IME y los municipios limítrofes con Palma, al efecto de facilitar el acceso de sus residentes a determinados servicios con las mismas condiciones que los empadronados en Palma

El convenio se especificará en cada caso el tipo de servicios, características y condiciones a cumplir para acceder.

El IME publicará el listado actualizado de los municipios con convenio a la web del IME.

Capítulo IX

Precios y Tarifas

Artículo 27

Abonados a grandes instalaciones, PAD, ATEC y otras cuotas

Concepto 343.00	No empadronados	Empadronados
	€	€
A.1 Abonados		
Familiar anual por año natural	279,00	210,00
Familiar 6 meses consecutivos dentro del año natural	165,50	125,00
Familiar 3 meses consecutivos dentro del año natural	99,00	74,00
Familiar mensual por mes natural	43,50	32,00
Individual anual por año natural	181,50	136,00
Individual por 6 meses consecutivos dentro del año natural	106,00	80,00
Individual por 3 meses consecutivos dentro del año natural	68,00	51,00
Individual mensual por mes natural	31,00	23,00
Concepto 343.01		
A.2 Sistema PAD		
PAD anual por año natural	555,00	432,00
PAD 6 meses consecutivos dentro del año natural	300,00	233,00
PAD 3 meses consecutivos dentro del año natural	158,00	122,00
PAD 2 meses consecutivos dentro del año natural	112,50	88,00

PAD mensual de mes natural	61,50	48,00
----------------------------	-------	-------

Concepto 343.02

A.3 Tarjeta de acceso a técnicos y deportistas

ATEC anual por año natural	16,00	12,00
ATEC 6 meses consecutivos dentro del año natural	11,00	8,00
ATEC 3 meses consecutivos dentro del año natural	8,00	6,00
ATEC mensual por mes natural	4,00	3,00

Concepto 343.33

A.3 Otras cuotas

Bo 30	100,00	100,00
Bo 10	36,00	36,00
Bo 3	11,00	11,00
Bo 1	4,50	4,50
Cuota duplicado tarjeta	6,20	6,20
Matrícula de los cursillos	12,00	8,00

Artículo 28

Actividades

B.1. GRANS INSTAL·LACIONS

Son Hugo, Germans Escalas, S'Estel, Toni Servera, Xavi Torres, Margarita Crespí, Rudy Fernández, Son Roca i Palau Municipal d'Esports Son Moix

Concepto 343.10	Minutos	No empadronados €	Empadronados €
B.1 Actividades acuáticas (cuotas mensuales)			
Natación bebés 6-24 meses (con adulto en el agua)	30	46,00	34,00
Natación pingüinos (2-3 años)	30	28,00	21,00
	60	55,00	42,00
	90	65,00	52,00
Natación delfines (4-5 años)	30	25,00	19,00
	60	51,00	38,00
	90	59,00	48,00
Natación infantil/adultos/aguagym/ aquasalud/natación pre i postparto	90	49,00	36,00
	135	54,00	40,00
	300	60,50	47,00
	60	38,00	28,00
Clases particulares	30	20,00	15,00

Concepto 343.10/343.20/343.21	Minutos	No empadronados €	Empadronados €
--------------------------------------	----------------	------------------------------	---------------------------

B.2 Actividades físicas

Gimnasia de mantenimiento, fitness y otros. Para adultos	60	34,00	25,00
	120	45,00	33,00
	180	54,00	40,00
Tenis adultos	60	38,00	29,00
	120	54,00	41,00
Tenis infantil	60	33,00	25,00
	120	46,00	34,00
Multideporte infantil	180	52,50	39,00
Clases particulares	60	38,00	28,00
	30	20,00	15,00
Escuelas deportivas	60	30,00	23,00
	120	41,00	31,00
	180	48,00	35,00

B.2. INSTALACIONES EXTERIORES

Gimnasia de mantenimiento, fitness y otros Para adultos	60	34,00	25,00
Curso completo (9 meses, de octubre da junio)	120	52,50	52,50
Mensual	120	12,00	12,00
Curso completo (9 meses, de octubre a junio)	180	62,50	62,50
Mensual	180	14,00	14,00
Escuelas deportivas en instalaciones exteriores			
Curso completo	120	30,00	30,00
Mensual	120	7,00	7,00

Artículo 29

Campus vacacional

Concepto 343.20	Minutos	No empadronados	Empadronados
C. Campus vacacional			
<i>Actividad ordinaria de 9 a 14 h</i>			
Vacaciones escolares junio o septiembre, por día laborables		10,50 €	10,50 €
Quincenal (de l'1 al 15 i del 16 al 31)		108,00 €	108,00 €
Mensual (de l'1 al 31)		206,00 €	206,00 €
<i>Guardería (de 7.30 a 9 h)</i>			
Vacaciones escolares junio o septiembre, por día laborable		2,50 €	2,50 €
Quincenal (de l'1 al 15 i del 16 al 31)		25,50 €	25,50 €
Mensual (de l'1 al 31)		51,00 €	51,00 €
<i>Guardería de mediodía (de 14 a 15.30 h)</i>			
Vacaciones escolares junio o septiembre, por día laborable		2,50 €	2,50 €
Quincenal (de l'1 al 15 i del 16 al 31)		25,50 €	25,50 €
Mensual (de l'1 al 31)		51,00 €	51,00 €
<i>Comedor (de 14 a 15.30 h)</i>			
Vacaciones escolares junio o septiembre, por día		6,50 €	6,50 €

laborable			
Quincenal (de l'1 al 15 i del 16 al 31)		77,50 €	77,50 €
Mensual (de l'1 al 31)		154,50 €	154,50 €
<i>Guarderia tarde (de 15.30 a 17 h)</i>			
Vacaciones escolares junio o septiembre, per día laborable		2,50 €	2,50 €
Quincenal (de l'1 al 15 i del 16 al 31)		25,50 €	25,50 €
Mensual (de l'1 al 31)		51,00 €	50,50 €

Artículo 30

Alquiler de espacios deportivos

Concepto 343.30/343.32	Precio	Precio/hora	Suplemento hora
D.1. Palau Municipal d'Esports Son Moix			
Pista central		60,00 €	
Luz nivel I			21,00 €
Luz nivel II			42,00 €
Luz nivel III (TV)			125,00 €
Climatización del pabellón*			140,00 €
Uso gradería pabellón			120,00 €
Marcador electrónico / Megafonía*			25,00 €
Desmontaje y montaje de pavimento de la pista*	2.000,00 €		
* No son objeto de reducción			
Gimnasio núm. 1, 2 i 3		88,00 €	
Velódromo			
Pista atletismo /Pista ciclismo (*) Está permitido el uso de cómo máximo 2 reservas a la hora y aplicando el 50% del precio de cada una		45,00 €	
Uso recinto completo (pistes, pelouse, grades)		165,00 €	
Luz velódromo nivel I			21,00 €
Luz velódromo nivel II			42,00 €
Pista tenis		10,00 €	6,00 €
D.2. Germans Escalas			
		Precio/hora	Suplemento hora
Pista central		49,00 €	
Uso gradería pabellón pista central (telescópica)		24,00 €	
Luz nivel I			21,00 €
Luz nivel II			42,00 €
Pista transversal		29,00 €	
Luz nivel I			16,00 €
Luz nivel II			32,00 €
D.3. Otras instalaciones y dependencias			
Rudy Fernández, Toni Pizà, Toni Servera, Son Ferragut, Son Cotoner, S'Estel		Precio/hora	Suplemento hora
Pista central		49,00 €	
Luz			21,00 €

Pista transversal		29,00 €	
Luz			16,00 €
David Muntaner, Francesc de Borja Moll, Joan Seguí.			
Pista central		37,00 €	
Luz			16,00 €
Son Oliva, Hispania-El Viver, Josep Amengual		Precio/hora	Suplemento hora
Pista central		21,00 €	
Luz			8,00 €
Pistes descubiertas/ exteriores		Preu/hora	Suplemento hora
Pista 20x40		21,00 €	
Luz			16,00 €
Pista 15 x 27		12,00 €	
Luz			8,00 €
D.4. Campos de futbol i rugbi		Precio/hora	Suplemento hora
Futbol 11 / Rugbi		72,00 €	
Luz nivel I			36,00 €
Luz nivel II			51,00 €
Futbol 7 / Rugbi		45,00 €	
Luz nivel I			21,00 €
Luz nivel II			31,00 €
D.5. Piscinas		Precio hora/piscina	Precio hora/calle
Calle 50 m piscina		38,00 €	
Calle 25 m piscina		28,00 €	
Calle piscina enseñanza / 21 m		26,00 €	
Iluminación piscina 25 m			
Luz nivel I		21,00 €	2,00 €
Luz nivel II		31,00 €	3,00 €
Luz nivel III		75,00 €	7,50 €
Iluminación piscina 50 m			
Luz nivel I		25,00 €	2,50 €
Luz nivel II		50,00 €	5,00 €
Luz nivel III		125,00 €	12,50 €
D.6. Otros		Precio/hora	
Gimnasios / Sales		51,00 €	
Espacios complementarios de entrenamiento		25,50 €	
Espacios genéricos de recinto deportivo (publicidad, reportajes, fotos, etc.)		110,00 €	

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de día 29 de junio de 1989, la última modificación de la cual se aprobó provisionalmente por acuerdo

plenario de 26 de noviembre de 2020, y definitivamente el 28 de enero de 2021, entra en vigor día 1 de febrero de 2021.

Para todo lo que no prevé esta Ordenanza son de aplicación la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección; el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 29-4-2019, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 30-10-2014. Publicada en el BOIB nº 56 de 27-04-2019

Ordenanza reguladora del precio público por servicios de temporada en las zonas delimitadas del término municipal

Concepto 341,04

Artículo 1

Concepto

De conformidad con el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por servicios de temporada en las zonas delimitadas de las playas del Término municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

El objeto de este precio público es el disfrute, por parte de los usuarios, de elementos no fijos, como hamacas, tumbonas, etc., ubicados en las zonas de la playa debidamente delimitadas.

Artículo 2

Obligados al pago.

Están obligadas al pago las personas o entidades que soliciten el servicio objeto de este precio público.

Artículo 3

Cuantía

1. La cuantía de este precio público reguladora en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

	<u>Precio</u>	<u>IVA 21%</u>	<u>Total</u>
1. Hamacas, por día	4,74	1,26	6
2. Sombrillas, por día	4,74	1,26	6
3. Velomares normales, por hora	6,12	1,29	7,41
3. Velomares grandes, por hora	9,13	1,92	11,05
4. Tablas de surf, por hora	10,17	2,14	12,31
5. Esquí náutico, por quince minutos	20,91	4,39	25,30
6. Esquí bus, por recorrido a la playa	7,77	1,63	9,40
7. Kayak, por hora	12,40	2,60	15,00
8. Padel Surf, por hora	12,40	2,60	15,00
9. Botes a motor, por hora	24,80	5,20	30,00
10. Fly Board, por hora	49,60	10,40	60,00
11. Hamacas con colchoneta, por día	24,80	5,20	30,00
12. Hamacas dobles Day Beds, por día	37,19	7,81	45,00
13. Sombrilla de lona, plegable, por día	24,80	5,20	30,00
14. Caja fuerte uso individual	0,79	0,21	1,00

Artículo 4

Normas de Gestión

1. Las personas interesadas en la utilización de los servicios señalados en esta ordenanza lo solicitarán a los encargados de su gestión. En este momento nacerá la obligación de pago del precio público.
2. La gestión de los servicios a que esta ordenanza se refiere podrá ser objeto de concesión anual por parte del Ayuntamiento, a favor de persona natural o jurídica, mediante cualquiera de los tipos de licitación legalmente establecidos.
3. En caso de concesión a que se refiere el número anterior, el concesionario deberá limitar su actividad a la zona de playa que haya sido anualmente delimitada por la Jefatura de Costas y Puertos de Baleares y sobre la cual recaiga la concesión de la prestación de los servicios.
4. Respecto de las futuras tarifas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 47 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales y el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de régimen local, la cuantía del nuevo precio público será fijado por la Junta de gobierno de Palma a propuesta del Regidor/a titular del área competente en materia de interior, atendiendo al estudio económico que se efectuará por el técnico responsable sobre el servicio de playas.

Disposición final

La presente Ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de Septiembre de 1989, su última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 28 de febrero de 2019, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 29 de abril de 2019.

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2020, la que aprobó el Ayuntamiento Pleno el 28-09-2017. Publicada en el BOIB núm. 171 de 21-12-2019

Ordenanza reguladora del precio público por prestación de servicios y realización de actividades de acción social en diversos centros municipales

Concepto 341,05

Artículo 1

Concepto

De conformidad con el artículo 127, en relación al artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el Precio público por prestación de servicios y realización de actividades de acción social en diversos centros municipales, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2

Objeto

El objeto de esta ordenanza es la regulación del precio público de los servicios de los centros de día municipales; de los servicios ubicados en los “casales” municipales de promoción de la autonomía personal; del servicios de ayuda a domicilio; del servicio de tele-asistencia y del servicio de comida a domicilio, dirigidos a aquellas personas empadronadas en Palma y según la valoración individual i/o familiar efectuada por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Palma.

Artículo 3

Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público las personas que soliciten o se beneficien de los servicios o actividades reguladas en el anexo de esta ordenanza. La obligación de pago nace desde que se inicia la prestación del servicio o realización de la actividad que se trate.

Artículo 4

Cuantía

La cuantía de los precios públicos son los que están regulados en el anexo de esta ordenanza, para cada uno de los servicios o actividades que se traten.

Artículo 5

Normas de gestión, declaración y ingreso

1. La obligación de pago del precio público detallados en el anexo se origina con el inicio de la prestación del servicio o realización de la actividad.
2. Las personas que soliciten los servicios regulados por esta Ordenanza tendrán que ingresar el importe del precio público en el momento de su solicitud; este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme al artículo 45 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
3. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago del precio público.
4. Cuando la aplicación de copago de cualquier precio regulado en el anexo de la ordenanza a un usuario implique la renuncia a un servicio imprescindible para garantizar sus necesidades

básicas, se aplicará una reducción del 100% de la tarifa del precio, de acuerdo con el informe justificativo que emitan los Servicios municipales.

5. Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o actividad no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.
6. Las deudas por precios públicos se podrán exigir por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 6

Renta de la persona beneficiaria

Para la determinación del concepto de renta de la persona beneficiaria:

- a) Para personas solas que no conviven con ningún otro familiar y que no cuenten con ingresos superiores a los establecidos en el baremo del Catálogo de prestaciones económicas se deducirá hasta 600 € mensuales por gastos de vivienda, ya sea alquiler o hipoteca.
- b) Para el resto de beneficiarios, se estará a lo previsto en el Decreto 84/2010, de 25 de junio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en relación a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia o normas que la sustituyan.

Artículo 7

Participación económica de las personas beneficiarias

La participación económica de la persona beneficiaria en los diferentes servicios se ha determinado conforme a lo previsto en el Decreto 84/2010, de 25 de junio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en relación a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia o normas que la sustituyan.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de día 28 de septiembre de 2017, la última modificación de la cual fue aprobada provisionalmente el 31 de octubre de 2019, elevado a definitivo porque no se presentaron alegaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2020.

Anexo

Ordenanza reguladora del precio público por prestación de servicios y realización de actividades de acción social en diversos centros municipales

Concepto 341,05

Tarifas vigentes

1. Centros de día

La tarifa de la persona beneficiaria de este servicio resultará de la aplicación de la siguiente fórmula, que determinará su participación económica según la fórmula siguiente:

$$10 + [(CE - IPREM) / IPREM] \times 42,31 \quad (CE: \text{Capacidad económica})$$

Precios máximos aplicables al servicio (según el grado de dependencia):

- 40,64 €/plaza/día (GIII)*
- 35,35 €/plaza/día (GII)*
- 30,84€/plaza/día (GI)*

Las personas beneficiarias de este servicio con una capacidad económica igual o inferior al IPREM para el ejercicio correspondiente no participan en el pago de este servicio.

(*) Corresponde a los indicadores de referencia de los servicios asistenciales de Red Pública de Atención a la Dependencia de las Islas Baleares para 2017.

2. Servicio de promoción de la autonomía personal (comedor, duchas, lavandería, programa de actividades)

La tarifa del beneficiario de este servicio resultará de la aplicación de la siguiente fórmula, que determinará su participación económica en los servicios ubicados en los “casales” municipales de promoción de autonomía personal:

$$10 + [(CE - IPREM) / IPREM] \times 42,31$$

CE= capacidad económica de la persona (ingresos mensuales)

IPREM que se tendrá en cuenta es el mensual

El precio máximo aplicable para los servicios que se ofrecen es: 16,93 €/plaza/día

Las personas beneficiarias de este servicio con una capacidad económica igual o inferior al IPREM para el ejercicio correspondiente no participan en el pago de este servicio.

Dada la complejidad de la fórmula prevista en la ordenanza y siguiendo el Decreto 84/2010, de 25 de junio de la CAIB, se considera oportuno publicar el siguiente anexo, a efectos meramente indicativos, del resultado de la aplicación de las formulas mencionadas, por lo que afecta a los cálculos de la participación económica en el servicio de promoción de la autonomía personal:

Capacidad económica (veces el IPREM)	Porcentaje de participación en % aplicado a la capacidad económica de la persona beneficiaria
1	10,00
1,1	14,23
1,2	18,46
1,3	22,69
1,4	26,92

1,5	31,15
1,6	35,38
1,7	39,62
1,8	43,85
1,9	48,08
2	52,31
2,1	56,54
2,2	60,77
2,3	65,00

A partir de una capacidad económica de 2,4 veces el IPREM, la persona usuaria ha de abonar el 65% dels coste del indicador de referencia del servicio, excepto las limitaciones previstas en los artículos 7 y 11.6 del Decreto 84/2010, 25 de junio.

El IPREM mensual para 2017 es de 537,84€.

3. Servicio de ayuda a domicilio

La tarifa del beneficiario de este servicio resultará de la aplicación de la siguiente fórmula, que determinará su participación económica:

$$10 + [(CE - IPREM) / IPREM] \times 13,75.$$

CE= capacidad económica de la persona (ingresos mensuales)

IPREM que se tendrá en cuenta es el mensual

Servicio	Precio
Precio máximo por atención personal	14,22€/hora*

(*) Corresponde a los indicadores de referencia de los servicios asistenciales de la Red Pública de Atención a la Dependencia de las Islas Baleares para 2017.

Las personas beneficiarias de este servicio con una capacidad económica igual o inferior al IPREM para el ejercicio correspondiente no participan en el pago de este servicio.

4. Servicio de tele-asistencia

La tarifa del beneficiario de este servicio resultará de la aplicación de la siguiente fórmula, que determinará su participación económica:

$$10 + [(CE - IPREM) / IPREM] \times 13,75$$

CE= capacidad económica de la persona (ingresos mensuales)

IPREM que se tendrá en cuenta es el mensual.

	Precio €
Precio máximo unitario mensual	16,75

Las personas beneficiarias de este servicio con una capacidad económica igual o inferior al IPREM para el ejercicio correspondiente no participan en el pago de este servicio.

Dada la complejidad de la formula prevista en la Ordenanza y siguiendo el Decreto 84/2010, de 25 de junio de la CAIB, se considera oportuno publicar el siguiente anexo, a efectos meramente indicativos, del resultado de la aplicación de las fórmulas mencionadas, en lo que afecta a los cálculos de la participación económica en los servicios de ayuda a domicilio y de tele-asistencia.

Capacidad económica (veces el IPREM)	Porcentaje de participación en % aplicado a la capacidad económica de la persona beneficiaria
1	10,01
1,1	11,39
1,2	12,76
1,3	14,14
1,4	15,51
1,5	16,89
1,6	18,26
1,7	19,64
1,8	21,01
1,9	22,39
2	23,76
2,1	25,14
2,2	26,51
2,3	27,89
2,4	29,26
2,5	30,64
2,6	32,01
2,7	33,39
2,8	34,76
2,9	36,14
3	37,51
3,1	38,89
3,2	40,26
3,3	41,64
3,4	43,01
3,5	44,39
3,6	45,76
3,7	47,14
3,8	48,51
3,9	49,89
4	51,26
4,1	52,64
4,2	54,01
4,3	55,39
4,4	56,76
4,5	58,14
4,6	59,51
4,7	60,89
4,8	62,26
4,9	63,64
5	65,00

A partir de una capacidad económica de 5 veces el IPREM, la persona usuaria ha de abonar el 65% del coste del indicador de referencia al servicio, excepto las limitaciones previstas en los artículos 7 y 11.6 del Decreto 84/2010, 25 de junio.

El IPREM mensual para 2017 es de 537,84€.

5. Servicio de comida a domicilio

La participación económica de la persona beneficiaria en el servicio de comida a domicilio resultará de la aplicación de la siguiente fórmula, que determinará su participación económica:

$$10 + [(CE - IPREM) / IPREM] \times 42,31$$

CE= capacidad económica de la persona (ingresos mensuales)

IPREM que se tendrá en cuenta es el mensual

Las personas beneficiarias del servicio de comida a domicilio con una capacidad económicas igual o inferior al IPREM para el ejercicio correspondiente no participan en el pago de este servicio.

Las tarifas de comida a domicilio se reducirán en los porcentajes siguientes, en función de la renta mensual de los solicitantes.

El concepto de renta es el que se prevé en el artículo 5 de la ordenanza

Servicio	Precio €	IVA (10%)	Total €
Servicio completo (comida y cena)	9,20	0,92	10,12
Servicio de comida	6,80	0,68	7,48
Servicio de cena	5,24	0,52	5,76

Capacidad económica (veces el IPREM)	Porcentaje de participación en % aplicado a la capacidad económica de la persona beneficiaria
1	10,00
1,1	14,23
1,2	18,46
1,3	22,69
1,4	26,92
1,5	31,15
1,6	35,38
1,7	39,62
1,8	43,85
1,9	48,08
2	52,31
2,1	56,54
2,2	60,77
2,3	65,00

A partir de una capacidad económica de 2,4 veces el IPREM, la persona usuaria ha de abonar el 65% del coste del indicador de referencia del servicio, excepto las limitaciones previstas en los artículos 7 i 11.6 del Decreto 84/2010, 25 de junio.

El IPREM mensual para 2017 es de 537,84€.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 10/05/2023, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 29/09/2022. Publicada en el BOIB nº 59 de 09/05/2023

Ordenanza reguladora del precio público por prestación de servicios y realización de actividades del Patronato municipal d'escoles d'infants

Concepto 341,08

Artículo 1

Concepto

Conforme a lo previsto en el artículo 127, con relación al artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación de servicios y realización de actividades del Patronato Municipal de "escoles d'infants" de Palma, especificados en las tarifas que se rigen por la presente ordenanza.

Artículo 2

Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente ordenanza los padres, las madres o quien ostente la tutoría de los niños/as que se matriculen en las "escoles d'Infants" del Patronato Municipal de "Escoles d'Infants" y que se beneficien de los servicios prestados que se detallan en esta Ordenanza.

Artículo 3

Cuantía

1º. La cuantía del precio público consistirá en:

Concepto	Precio
1. Gestión del expediente de admisión al primer ciclo de educación infantil	155 €
	Precio mensual
2. Servicio de acogida de mañana de 7.30 a 8.30 h	30 €
3. Servicio de tarde de 15 a 16 h	40 €

2º. No se incluye el importe del seguro escolar obligatorio que se pagará anualmente por niño/a y curso.

Artículo 4

Reducciones del precio público

1. Sobre las tarifas reguladas en el artículo 3, se podrán aplicar las siguientes reducciones:

Personas con derecho a reducción y bonificación del precio de la gestión del expediente de admisión	Porcentaje de reducción
Familias en situación de vulnerabilidad socio-familiar y económica y otras situaciones de necesidad de atención social, derivadas de los servicios sociales municipales o de otros servicios de atención social, incluidas en un programa de atención y seguimiento por parte de las Técnicas socio-familiares del Patronato.	50%

Persones con derecho a reducciones y bonificaciones del servicio de acogida de mañana y servicio de tarde	Porcentaje de reducción
Familias en situación de vulnerabilidad socio-familiar y económica y otras actuaciones de necesidad de atención social, derivadas de los servicios sociales municipales o de otros servicios de atención social, incluidas en un programa de atención social y seguimiento por parte de los/las Técnicos/as socio-familiares del Patronato .	100%
Familias numerosas y/o monoparentales , con un nivel de renta inferior a 40.000 €. El porcentaje de reducción se establece por niño y mes.	50%
Hijos/as de mujeres víctimas de violencia de género. El porcentaje de reducción se establece por niño/a y mes.	50 %

Las reducciones anteriores no son acumulables en la misma cuota. En el supuesto de que dé más de una circunstancia que puede dar lugar a la aplicación de varias reducciones, se aplicará la más beneficiosa para el usuario/a.

Artículo 5 **Normas de Gestión**

1. La gestión del expediente se paga una sola vez en el momento de la admisión del niño/a en cualquiera de los cursos del primer ciclo de educación infantil. Si el/la alumno/a causa baja durante el curso, ya sea voluntaria o de oficio, la cuota de gestión de admisión se tendrá que abonar nuevamente en el caso de futuras matrículas.
2. El pago de las tarifas anteriores no incluye otros gastos no previstos en esta Ordenanza.
3. El pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza se han de hacer efectivos mediante domiciliación bancaria o bien mediante ingreso a la cuenta del PMEI o con tarjeta de crédito o débito a los servicios administrativos del Patronato. En el supuesto que se proceda a devolver los recibos que se hayan domiciliado, los gastos que se generen serán debidamente asumidas por la persona usuaria del servicio y se tendrán que liquidar de forma inmediata.
4. Los servicios de acogida de mañana o de tardes se pueden solicitar para todo el curso por mes completo. La petición se ha de hacer por escrito a la “escola d’infants” en el momento de la matrícula. También se podrá solicitar durante el curso escolar con una antelación mínima de siete días. El servicio no se iniciará hasta que la escuela comunique a la familia la conformidad.
5. Las bajas en la prestación de estos servicios de mañana y de tarde, bien porque ya no se requiere más del servicio, bien porque el niño/a cause baja, se han de comunicar al centro y por escrito al Patronato a través del registro con una antelación mínima de siete días.
6. Las cuotas del servicio de acogida de mañana y del servicio de tarde no se pueden fraccionar a excepción de los meses de septiembre y julio que se pagará el 50%.
7. Las cuotas no abonadas en los términos previstos ser harán efectivas por vía de apremio.
8. La acreditación de la situación de víctima de violencia de género se hará por cualquiera de los medios previstos en el art. 78 de la Ley 11/2006, de 28 de julio, de igualdad de hombres y mujeres.
9. Para obtener el descuento de familia numerosa se tendrán que acreditar los ingresos de ambos progenitores con la última declaración de IRPF (renta), o bien, certificación emitida por

la AEAT de no estar obligado a hacer declaración por este impuesto. En todo caso, también se tendrá que presentar fotocopia compulsada del carnet de familia numerosa en vigor.

De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley 8/2018, de 31 de julio, de soporte a las familias, son familias monoparentales las que están formadas por uno o más hijos que cumplan los requisitos previstos en el artículo 7.3 de la misma Ley y que dependan económicamente de un solo progenitor, tutor, acogedor o adoptando con quien convivan.

Este criterio también puede aplicarse en los casos siguientes:

- a) Las familias en las que el progenitor con hijos a cargo conviva al mismo tiempo con otra persona o personas con quién no tengan ninguna relación matrimonial o unión estable de pareja, de acuerdo con la legislación civil.
- b) Las familias en las que el progenitor que tiene la guarda de los hijos no percibe ninguna pensión por alimentos de estos hijos establecida judicialmente, ha interpuesto la correspondiente denuncia o reclamación civil o penal, y acredita que la denuncia ha sido admitida a trámite y que se ha iniciado una ejecución por las reclamaciones.
- c) Las familias en las que el progenitor con hijos a cargo ha sufrido abandono de familia por parte del otro progenitor o conviviente.

Como consecuencia de la aprobación de la Ley 8/2018, la condición de familia monoparental se ha de acreditar mediante el título oficial en vigor expedido a este efecto por el órgano competente de conformidad con lo previsto en el Decreto 28/2020, de 21 de septiembre.

La condición de familia monoparental y numerosa queda regulada en el Decreto 28/2020, de 21 de septiembre, de principios generales de los procedimientos de reconocimiento de la condición de familia monoparental y de la condición de familia numerosa (BOIB núm. 164, de 22 de septiembre de 2020).

Disposición final

La presente Ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989, la última modificación de la cual se aprobó por acuerdo plenario de 15 de marzo de 2023, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor el 10 de mayo de 2023, tendrá efectos a partir del curso 2023-2024 y estará en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 01-09-2018, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 28-09-2017. Publicada en el BOIB nº 76 de 21-06-2018

Ordenanza reguladora del Precio Público para la realización de actividades formativas, culturales, musicales y de talleres en los “Casals de barri”
Concepto 341,09

Artículo 1

Concepto

De conformidad con el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el Precio Público para la realización de actividades formativas, culturales, musicales y de talleres en los “Casals de barri” que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2

Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público las personas que participen o asistan en las actividades reguladas por esta ordenanza.

Artículo 3

Cuantía

La cuantía del precio público será:

Período de tiempo	Precio €
1 hora	2
½ hora o fracción	1

Artículo 4

1. Se aplicarán las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota:

Personas con derecho a reducciones y bonificaciones	
Titulares del carnet joven	10%
Mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas menores de edad	25%
Personas en situación de paro	50%
Personas con discapacidad igual o superior al 33%	50%
Personas con renta mínima por inserción (RMI)	100%
Personas titulares o beneficiarias de Renta Social Garantizada	100%
Personas beneficiarias de pensiones no contributivas	100%
Mujeres víctimas de violencia de género derivadas por los servicios sociales del Ayuntamiento de Palma o de otra administración pública	100%

2. Las reducciones anteriores no son acumulables; las personas que puedan beneficiarse de estas reducciones únicamente le serán aplicables a una cuota por trimestre y para una única actividad.

En cada actividad programada se reservarán dos plazas para personas que puedan beneficiarse de las reducciones anteriores durante el período de inscripción previsto. Una vez finalizado este plazo, las plazas reservadas que no se hayan cubierto pueden ocuparse por personas en lista de espera.

3. Para beneficiarse de las reducciones reguladas en el apartado 1, se tendrá que acreditar en el momento de la inscripción que se está en alguna de las situaciones señaladas; la documentación que tendrán que presentar para su acreditación será la siguiente:
 - a) Personas con carnet joven: lo presentarán en el momento de la inscripción, acreditando su vigencia
 - b) Personas en paro: certificación del SOIB acreditando la situación de paro.
 - c) Personas con discapacidad igual o superior al 33%: copia del documento que acredite la condición de persona con discapacidad del interesado y su grado.
 - d) Personas titulares de la renta mínima de inserción, titulares o beneficiarias de la Renta Social Garantizada, o con pensión no contributiva: copia del documento acreditativo expedido por el órgano competente.
 - e) Mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas menores de edad: alguno de los medios de acreditación previstos en el artículo 78 de la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de hombres y mujeres. En los casos de personas derivadas por los servicios sociales del Ayuntamiento de Palma o de otra Administración pública, será suficiente la presentación de informe de derivación pertinente.
4. El Ayuntamiento, excepcionalmente, podrá aplicar descuentos sobre el precio público establecido para la promoción de actividades, cursos y talleres genéricos, especializados o de carácter social. A estos efectos y de acuerdo con lo que dispone el artículo 47 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y con lo que dispone el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de régimen local, la cuantía del precio público será fijada por la Junta de gobierno de Palma a propuesta, para cada una de las actividades, del/de la titular del área competente en materia de participación ciudadana, de acuerdo con el estudio económico que se hará de todas las actividades a realizar.

A este efecto, una vez elaborado el estudio económico por parte del técnico responsable, se informará al/a la titular del área para la elaboración de la propuesta de determinación del precio público, que se elevará a la Junta de gobierno de Palma para su aprobación.

Artículo 5

Normas de gestión y cobro de cuotas

1. El pago del precio público se efectuará en la forma y plazos que el Ayuntamiento determine en el momento de la inscripción. Este pago tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, y se elevará a definitivo cuando se haga la actividad.
2. Como norma general, en el caso de cursos intensivos, la cuota de taller se calculará en función de las sesiones que se tengan que realizar y se abonará por curso completo. En el caso de talleres que tengan continuidad a lo largo del curso, el abono será preferentemente por trimestres naturales.
3. El importe abonado en concepto de precio público no incluye en ningún caso los materiales fungibles o utensilios/herramientas de uso personal que sean necesarias para el desarrollo de la actividad a la cual se hayan inscrito, y tendrán que ser aportados o adquiridos por parte de

las personas participantes.

4. No se realizarán devoluciones de las cuotas ingresadas, excepto cuando las causas de la no realización de la actividad sean imputables al Ayuntamiento o a la entidad o la empresa gestor del “Casal de Barri”, o cuando se acredite la imposibilidad de realización de la actividad, previamente al inicio de esta, sea por causa mayor o enfermedad grave acreditada.
5. El Ayuntamiento podrá exigir la deuda de los precios públicos no abonados por el procedimiento de apremio, de acuerdo con la normativa vigente en materia de recaudación de ingresos de derecho público.

Disposición final

Esta ordenanza originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de día 7 de noviembre de 2005, la última modificación de la cual fue aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 26 de abril de 2018, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entrará en vigor día 1 de septiembre de 2018.

Y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ANEXO a la ordenanza reguladora del precio público para la realización de actividades formativas, culturales, musicales y de talleres en los “Casals de barri”

Concepto 341,09

Acuerdo de JGL_20220921_01_U030 de día 21/09/2022, por el cual se aprueba una reducción del precio público del 100% para las actividades de cariz social de los “Casals de barri” de Palma, para el curso 2022-2023:

- 1) Conversación de castellano/catalán para extranjeros.
- 2) Talleres para la búsqueda de trabajo o realización de trámites con las administraciones, a través de recursos personales o herramientas digitales (informática – internet).
- 3) Alfabetización digital.

Ordenanza reguladora del precio público para la realización de enseñanzas musicales en la Escuela municipal de “Xeremiers, Flabiol i Tambori” del Ayuntamiento de Palma

Concepto 341,10

Concepto

Artículo 1

De conformidad con el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el “Precio público para la realización de enseñanzas musicales”, en la Escuela Municipal de “Xeremiers, Flabiol i Tambori”, en los Centros Culturales Municipales del Ayuntamiento de Palma, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2

Están obligados al pago del precio público las personas quien participen o asistan a las actividades reguladas para esta ordenanza.

Cuantía

Artículo 3

De acuerdo con lo que dispone el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con lo que dispone el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de Régimen Local, la cuantía del precio público será fijada por la Junta de Gobierno de Palma a propuesta, para cada una de las actividades, del Teniente del Alcalde del área competente en materia de participación ciudadana, a instancia, si es necesario, del/de el/la Regidor/a Delegado/a en materia de Participación Ciudadana, atendiendo al estudio económico que se efectuará de todas las actividades a realizar.

A este efecto, una vez elaborado el estudio económico por parte del técnico responsable, se informará al/a Teniente de Alcalde para la elaboración de la propuesta de determinación del precio público, que se elevará a la Junta de Gobierno de Palma para su propuesta.

Normas de gestión

Artículo 4

1. El pago del precio público se efectuará en el lugar donde se realice la actividad, en los plazos y formas que el Ayuntamiento determine.

Las personas interesadas en la utilización de los servicios objeto de la presente ordenanza lo solicitarán del encargado de la gestión de los mismos. En este momento nacerá la obligación del pago del precio público.

No obstante lo anterior, quien solicite alguno de los servicios objeto de la presente ordenanza, deberán que ingresar el importe íntegro del correspondiente precio público en el momento de la solicitud. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo que dispone el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo cuando se preste el servicio.

2. Si la actividad no está directamente gestionada por el Ayuntamiento, la persona o entidad que tenga atribuida su gestión, únicamente podrá percibir los precios público aprobados por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 44.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2013, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22-12-2011. Publicada en el BOIB nº 195 de 29-12-2012

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios y realización de actividades en la Escuela municipal de formación

Concepto 341,11

Concepto

Artículo 1

De conformidad con el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos incluidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de servicios y realización de actividades en el Escuela Municipal de Formación, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2

Están obligados al pago del precio público las personas o entidades que soliciten la prestación de los servicios o la realización de actividades de la Escuela Municipal de formación reguladas por esta ordenanza.

Cuantía

Artículo 3

1. La cuantía del precio público regulada en esta ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. La tarifa de este precio público será el siguiente:

Profesorado :	<u>Fuera de servicio €</u>	<u>En hora de servicio €</u>
Personal docente con titulación universitaria, por hora	101,87	50,42
Personal especializado y con experiencia, por hora	82,45	41,92
Monitor, por hora	57,83	39,20
Personal de fuera de la isla, por hora	128,39	-----
Coordinador, por hora	35,54	-----
Conferencia (F)	289,64	
Mesa Redonda	115,62	
Utilización de instalaciones:		<u>Euros</u>
Salas multiusos A y F (capacidad máxima, 25 personas), por hora		12,72
Sala de informática (capacidad máxima, 16 personas), por hora		21,22
Gimnasio, por día		74,26
Salas D, E, G y H (capacidad máxima, 30 personas) por hora		15,91
Sala multiusos grande (capacidad máxima, 60 personas- aulas D+E),		

por hora	31,83
Sala de juntas/conferencias (capacidad máxima, 20 personas), por hora	10,61
Galería de tiro:	
- por hora y línea de tiro	15,91
- munición, por cartucho	0,52
Cesión de medios audiovisuales, por hora	26,52
Galería de simulación (capacidad máxima, 4 personas), por hora	58,35
Motocicleta, por hora o fracción	11,69
Sala de Informática Pl. Santa Eulalia (capacidad máxima, 8 personas), por hora	21,22
Por cada hora de utilización fuera del horario habitual del centro	21,22
Equipamiento de bomberos:	
Prácticas con extintor, por extintor	33,94
Prácticas con bombona de propanito	20,14
DEA (desfibrilador automático) por persona	11,69
Simulador de incendios, por simulación	74,26
Flash Over, por hora	32,34

Normas de gestión

Artículo 4

El pago del precio público se efectuará en el lugar donde se realice la actividad, en los términos y formas que el Ayuntamiento determine.

Las personas o entidades interesadas en los servicios y actividades objeto de la presente ordenanza lo solicitarán a la Escuela municipal de formación. La aceptación de la prestación del servicio y del presupuesto del precio público comportará el nacimiento de la obligación del pago del precio público. Los que soliciten alguno de los servicios o actividades objeto de la presente ordenanza deberán ingresar el importe íntegro del correspondiente precio público en el momento de la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo cuando se preste el servicio.

Disposición final

La presente Ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 29 de junio de 2009. Su última modificación ha sido aprobada provisionalmente el 25 de octubre de 2012, y definitivamente el 20 de diciembre de 2012, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2013.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2013, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22-12-2011.
Publicada en el BOIB nº 195 de 29-12-2012

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios y realización de actividades en el centro Flassaders

Concepto 341,12

Artículo 1

Fundamento legal

El establecimiento, la fijación, la gestión y el cobro de los precios públicos se rige por el capítulo VI del título I del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y otras normas concordantes sobre las haciendas locales y, supletoriamente, por la Ley 8/1989, de 15 de abril, reguladora de Tasas y Precios públicos. En todo aquello no previsto en los textos anteriores se aplicarán los preceptos de esta ordenanza.

Los precios públicos que se establecen son los que figuran en los anexos de tarifas, de acuerdo con el estudio económico que figura en el correspondiente expediente de ordenación.

Artículo 2

Hecho imponible

El hecho imponible del precio público son los servicios que se presten y las actividades que se programen desde el Centro Flassaders y, en concreto:

- el uso temporal de los espacios del Centro Flassaders
- la realización de talleres y actividades que se organicen

Artículo 3

Obligados al pago

Están obligados al pago de los precios públicos aquellos que se beneficien de los servicios o actividades por los cuales es necesario satisfacerlo.

Artículo 4

Cuantía y obligación de pago

- 4.1. Las cantidades de los precios públicos vienen detalladas en los anexos a esta ordenanza, para cada uno de los servicios i/o actividades de que se trate.
- 4.2. La obligación del pago de precios públicos detallados en los anexos nace con el inicio de la prestación del servicio o la realización de la actividad a que se refieren.
- 4.3. El importe de los precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades ha de cubrir, como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad llevada a cabo.
- 4.4. Cuando haya razones sociales, benéficas, o de interés público que lo aconsejen, el Ayuntamiento puede fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el artículo anterior. En estos casos, se consignarán en los presupuestos municipales las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si hay.
- 4.5. Les tarifas se graduarán por las razones mencionadas en el artículo anterior.

4.6. Cuando por la actividad se pueda provocar la destrucción o el deterioro de bienes de dominio público, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público que le corresponda, quedará obligado a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación correspondientes y a depositar previamente, el importe que se considera necesario por parte del Ayuntamiento.

Si los daños son irreparables, se indemnizará al municipio con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro ocasionado.

El Ayuntamiento no puede condonar total o parcialmente las indemnizaciones y los reintegros a los que se refiere este artículo.

Artículo 5

Normas de gestión, declaración e ingreso

1. Las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta Ordenanza tendrán que ingresar el importe del precio público en el momento de realizar la reserva efectiva. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. La utilización del Centro Flassaders tendrá que contemplar que, al menos, un 20% de las plazas se ofrecen para talleres y actividades que tengan carácter gratuito para víctimas de violencia de género, para personas derivadas de los servicios sociales municipales o de sus entidades colaboradoras y para personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 33%. En todo caso la utilización del centro quedará supeditada a la disponibilidad de los espacios solicitados y a las prioridades establecidas por el Ayuntamiento.

Artículo 6

Cobro

El Ayuntamiento puede exigir el depósito previo del importe total o parcial.

Cuando por causas no imputables a quién está obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o no se lleve a cabo, el importe mencionado se devolverá a quién haya hecho el depósito.

Artículo 7

Exenciones y reducciones

7.1 Reducciones

- Una reducción del 25% para personas con discapacidad igual o superior al 25%, miembros de familias numerosas o de familias monoparentales, monoparentales y mayores de 65 años y víctimas de violencia de género. Estas situaciones deben acreditarse.
- Una tarifa familiar para miembros de la misma unidad familiar que realicen el mismo taller.
- Una reserva del 20% de plazas gratuitas para personas de estos colectivos en los talleres adecuados a los perfiles.

La concesión de la reducción se regulará mediante el procedimiento interno que establezca el Servicio de Igualdad, Mayores y Familia.

7.2. Exenciones

Las Administraciones públicas, y entidades y asociaciones ciudadanas inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas estarán exentas del pago de la tarifa cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Que la actividad realizada tenga como finalidad fomentar la conciliación familiar y laboral, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, el envejecimiento activo o que presenten un interés social o educativo.
- Que sean gratuitas para las participantes

La utilización de los espacios de centro por parte de los servicios municipales estará exenta del pago de la tarifa.

Asimismo, estarán exentas del pago de la tarifa las personas participantes en talleres y / o actividades que sean víctimas de violencia de género y personas con discapacidad; también las personas con riesgo social derivadas desde los Centros Municipales de Servicios Sociales. Para estas personas se reservará el 20% de las plazas de los talleres que se programen.

La concesión de la gratuidad siempre estará condicionada a la disponibilidad de espacio y se regulará mediante el procedimiento interno que establezca el Servicio de Educación, Familia, Mayores e Inmigración.

Artículo 8 **Infracciones y sanciones**

El Ayuntamiento puede exigir las cantidades que se deben en concepto de precios públicos por vía de apremio de acuerdo con la normativa vigente en materia de recaudación de ingresos de derecho público.

Disposición final

Esta ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión de día 30 de marzo de 2012. La última modificación de la cual fue aprobada por acuerdo plenario de 30 de octubre de 2014, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2015.

Anexo

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios y realización de actividades en el centro Flassaders

Concepto 341,12

<u>Espacio</u>	<u>Tarifa €</u>	<u>Bonificación 45%</u>
1. Sala de conferencias <i>(el periodo mínimo de alquiler es de 2 horas)</i>		
2 H.....	74,00	40,70
3 H.....	111,00	61,05
4 H.....	147,00	80,85
5 H.....	184,00	101,20
6 H.....	220,00	121,00
2. Aula creativa		
1 H.....	20,00	11,00
2 H.....	40,00	22,00
3 H.....	60,00	33,00
4 H.....	80,00	44,00
5 H.....	100,00	55,00
6 H.....	120,00	66,00
3. Sala Multiusos M1		
1 H.....	20,00	11,00
2 H.....	40,00	22,00
3 H.....	60,00	33,00
4 H.....	80,00	44,00
5 H.....	100,00	55,00
6 H.....	120,00	66,00
4. Sala Multiusos M2		
1 H.....	12,00	6,60
2 H.....	24,00	13,20
3 H.....	48,00	26,40
4 H.....	60,00	33,00
5 H.....	72,00.....	39,60
6 H.....	84,00.....	46,20
5. Aula de estudio		
1 H.....	8,00	4,40
2 H.....	15,00	8,25
3 H.....	22,00	12,10
4 H.....	29,00	15,95
5 H.....	36,00.....	19,80
6 H.....	43,00.....	23,65
6. Sala Taller 1		
1 H.....	8,00	4,40
2 H.....	15,00	8,25
3 H.....	22,00	12,10
4 H.....	29,00	15,95

5 H.....	36,00.....	19,80
6 H.....	43,00.....	23,65
7. Sala Taller 2		
1 H.....	10,00	5,50
2 H.....	20,00	11,00
3 H	29,00	15,95
4 H.....	39,00	21,45
5 H.....	48,00.....	26,40
6 H.....	49,00.....	26,95
8. Aulas con equipamiento especial: gimnasio, ludoteca, cocina, informática		
1 H.....	16,00	8,80
2 H.....	32,00	17,60
3 H	47,00	25,85
4 H.....	63,00	34,65
5 H.....	79,00.....	43,45
6 H.....	94,00.....	51,70
Servicio de monitor	33,00	
9. Sala de exposiciones 15 días		
Completa	312,51	171,88
½ sala	156,26	85,94

<u>Servicios de Talleres y Tiempo x Ti</u>	<u>Tarifa individual</u>	<u>Tarifa familiar</u>	<u>Situaciones Especiales</u>
Talleres de participación y NTIC	3 €/h	5 €/h	
Talleres especializados y monográficos.....	6 €/h	10 €/h bonificación 25%
Cuota servicio Tiempo x Ti.....		2 €/día	

Esta ordenanza, sustituye a partir del 14-5-2015, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 25-7-2013.
Publicada en el BOIB nº 72 de 14-05-2015

Ordenanza reguladora del precio público para la realización de actividades formativas, ocupacionales y de promoción económica en PalmaActiva
Concepto 341,13

Artículo 1

Concepto

De conformidad con el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el Precio Público para la realización de actividades formativas, ocupacionales y de promoción económica en PalmaActiva, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2

Obligados al pago

Están obligadas al pago del precio público las personas que soliciten para ellas o para terceras personas, cualquiera de los servicios, prestaciones o actividades señalados en el artículo 3 de esta Ordenanza.

Artículo 3

Cuantía

A. Actividades temporales

Para la realización de actividades temporales ocupacionales y de promoción económica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y con lo dispuesto en el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de Régimen local, la cuantía del precio público será fijada por la Junta de Gobierno de Palma a propuesta, para cada una de las actividades, del Concejal del Área o Área delegada competente en materia de trabajo, atendiendo al estudio económico que se efectuará de todas las actividades a realizar.

A tal efecto, una vez elaborado el estudio económico por parte del técnico responsable, se informará al / a Concejal del Área o Área delegada competente en materia de trabajo para la elaboración de la propuesta de determinación del precio público, que se elevará a la Junta de Gobierno de Palma para su aprobación.

En dichos precios se aplicará el IVA correspondiente

B. Cesión de espacios

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

Aulas Centro de Formación PalmaActiva

	Aula	Precio hora €	Precio hora € más 80 horas	Precio hora reducido €
1	0.1	14,04	11,23	8,42
2	0.1+0.2	15,86	12,69	9,52
3	1.1	13,64	10,91	8,18
4	1.2	17,54	14,04	10,53
5	1.4	7,57	6,05	4,54
6	1.3+ 1.4	12,27	9,81	7,36
7	1.5	12,41	9,93	7,45
8	2.1	7,54	6,03	4,52
9	2.2	10,18	8,14	6,11
10	2.4	7,87	6,30	4,72
11	2.3+2.4	11,31	9,05	6,79

Aula local calle Blanquers núm. 1 bajos

	Local	Precio hora €	Precio hora € más 80 horas	Precio hora reducido €
12	C/ Blanquers núm. 1	11,04	8,83	6,62

Local Plaça Llorenç Bisbal núm. 6 bajos

	Local	Precio hora €	Precio hora, más 80h	Precio hora reducido €
13	Plaça Llorenç Bisbal núm. 6	28,50	22,80	17,10

Centro coworking Llorenç Bisbal núm. 5 bajos y Sant Agutí núm. 14 bajos

	Espacio	Precio día €	Precio mes €
14	Lugar de trabajo	2,34	51,48

Espacio pop-up

	Espacio	Precio semana € Período ordinario	Precio semana € Período especial
15	Kiosco Mercado Olivar	70,00	140,00

Sala de conferencias Cuartel Intendencia- Espacio 22

	Tiempo	Precio €	Precio reducido €
16	Dos horas	60	51
17	Tres horas	90	76,50
18	Cuatro horas	120	102

19	Cinco horas	150	127,50
20	Un día	240	204
21	Dos días	420	357
22	Tres días	720	612
23	Cuatro días	960	816
24	Cinco días	1.200	1.020
25	Entre 41 y 100 horas	24/h	20,40/h
26	Entre 101 y 200 horas	22,5/h	19,12/h
27	Más 200 horas	21/h	17,85/h

Los espacios de Aulas Centro de Formación PalmaActiva, local calle Curtidores núm. 1 bajos y sala de conferencias Cuartel Intendencia- Espacio 22 se ceden para actividades de formación, conferencias, seminarios, encuentros empresariales, comerciales, actividades de promoción empresariales y otras actividades similares.

Los precios sólo incluyen la cesión temporal de espacios, otros gastos como seguridad, control de accesos, asistencia audio y sonido, etc. serán a cargo del solicitante.

Los espacios de Local Plaza Llorenç Bisbal núm. 6, bajos, se ceden para actividades de formación generales y actividades de formación en las especialidades de la familia profesional de restauración - que no sean formación de certificados de profesionalidad-, para la realización de seminarios, encuentros empresariales, comerciales, actividades de promoción empresariales y otras actividades similares. No se cede para realizar la actividad de bar-cafetería.

Los espacios de pop-up quiosco mercado del olivar se ceden como espacio de exhibición comercial, testeo de mercado y venta de productos y servicios para pequeñas y micro empresas, autónomos y emprendedores arreglo a lo previsto en la normativa de uso aprobada por el Organismo Autónomo.

Los espacios del Centro coworking Llorenç Bisbal, 5, bajos y San Agustí, 14, bajos se ceden para emprendedores arreglo a lo previsto en la normativa de uso aprobada por el Organismo Autónomo.

Los precios reducidos aplican a entidades públicas (administraciones e instituciones públicas) y entidades privadas sin ánimo de lucro.

Artículo 4

Normas de gestión y cobro de cuotas

1. El pago del precio público se efectuará a PalmaActiva, en los términos y formas en que éste determine.

Las personas interesadas en la utilización de los servicios objeto de la presente ordenanza lo solicitarán del encargado de la gestión de los mismos. En este momento nacerá la obligación del pago del precio público.

No obstante lo anterior, quien solicite alguno de los servicios objeto de la presente ordenanza deberá ingresar el importe íntegro correspondiente precio público en el momento de la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo cuando se preste el servicio .

2. Si la actividad no es directamente gestionada por PalmaActiva, la persona o entidad que tenga atribuida su gestión, únicamente podrá percibir los precios públicos aprobados por PalmaActiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley Reguladora de Haciendas locales en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.
3. Cuando la actividad no se pueda realizar por causas no imputables al obligado al pago, se procederá a la devolución del precio público satisfecho, conforme a la normativa de uso.
4. Las actividades del organismo, propias o por convenio, las que se consideren de interés general o de interés social, no estarán sujetas al precio público.

Artículo 5

Normas de gestión de actividades temporales

Oferta de actividades temporales ocupacionales y de promoción económica. En aplicación del 44.2 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y atendiendo al estudio económico de cada actividad, se podrá bonificar hasta el 100% de las plazas y de éstas hasta el 100% del precio. El volumen máximo de subvención que se puede aprobar cada actividad vendrá determinada por los usuarios al que va destinado y el presupuesto disponible.

Disposición final

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión de día 26 de abril de 2012. La última modificación fue aprobada por acuerdo plenario de 26 de marzo de 2015, elevado a definitivo porque no se presentaron alegaciones, entra en vigor el 14 de mayo de 2015.

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 25/09/2020, la aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 27/09/2021. Publicada en el BOIB núm. 165 de 24/09/2020.

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios y realización de actividades de la Escuela municipal de música de Palma
Concepte 341,15

Artículo 1

Fundamento legal

El establecimiento, la fijación, la gestión y el cobro de los precios públicos se rige por el capítulo VI del título I del Texto regundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y otras normas concordantes sobre las haciendas locales y, supletoriamente, por la Ley 8/1989, de 15 de abril reguladora de tasas y precios públicos. Todo lo no previsto en los textos anteriores se aplicarán los preceptos de esta ordenanza.

Los precios públicos que se establecen son los que figuran en el artículo 3, de acuerdo con el estudio económico que figura en el correspondiente expediente de modificación.

Artículo 2

Obligados al pago

Estan obligadas al pago del precio público regulado a la presente Ordenanza, las personas que soliciten las prestaciones del servicio, y en cualquier caso, las madres, los padres y los tutores del niño/a beneficiado.

Artículo 3

Cuantía y abono del precio público

El coste del servicio está distribuído en diez fracciones, por tanto, en todos los casos se abonarán 10 cuotas: de septiembre a junio. Para matricularse en una actividad opcional, es necesario estar matriculado en la actividad principal.

Les tarifas de este precio público serán las siguientes:

PRECIOS PÚBLICOS ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA DE PALMA	
OFERTA EDUCATIVA	COSTE MENSUAL € (10 cuotas)
Bebés (0-3) i Pequeños músicoss (3 a 5 años)	
Sensibilitzación musical	25,00
Rodamúsicos 6	
Expresión musical, coro i rueda de instrumentos	50,00
Tocamúsicos 7	
Instrumento y coro	50,00
Sifasol 1	
Instrumento y agrupación instrumental	65,00
Coro –opcional-	5,00
2n instrumento –opcional-	20,00
Agrupación instrumental –opcional-	10,00

OFERTA EDUCATIVA	COSTE MENSUAL € (10 cuotas)
Sifasol 2	
Instrumento, expresión musical i agrupación instrumental	65,00
Coro –opcional-	5,00
2n instrumento –opcional-	20,00
Agrupación instrumental –opcional-	10,00
Sifasol 3 i 4	
Instrumento, expresión musical, coro i agrupación instrumental	65,00
2n instrumento –opcional-	20,00
Agrupación instrumental –opcional-	10,00
Itineraroi 1218	
Instrumento individual, música moderna i agrupación instrumental	65,00
Coro –opcional-	5,00
2n instrumento –opcional-	20,00
Agrupación instrumental –opcional-	10,00
Itinerari Adults	
Instrumento	40,00
Instrumento i coro	50,00
Instrumento i agrupación instrumental	50,00
Expresión musical	40,00
Expresión musical i coro	50,00
Coro – opcional-	10,00
2n instrumento – opcional-	20,00
Agrupación instrumental –opcional-	10,00
Trámites administrativos	
Apertura de expediente –única vez-	25,00
Matrícula –anual-	30,00

Article 4

Reducciones del preu públic

1. Reducción para familias numerosas:

- a) Reducción del 25% a familias numerosas de carácter general: siempre que acrediten ingresos iguales o inferiores al SMI (salario mínimo interprofesional) x 3.
- b) Reducción del 50% a familias numerosas de carácter especial: siempre que acrediten ingresos iguales o inferiores al SMI (salario mínimo interprofesional) x 4.

Esta reducción se aplicará a todas las cuotas, incluida la cuota por apertura de expediente y matrícula.

Para obtener este descuento se han de acreditar los ingresos de los dos progenitores con la última declaración del IRPF (renta), o bien, certificación emitida por la AEAT de no estar obligado a hacer declaración por este impuesto.

En todo caso, también se tendrá que presentar fotocopia compulsada del carnet de familia numerosa en vigor.

Reducción para personas con diversidad funcional:

Reducción del 50% en todas las cuotas, incluida la cuota por apertura de expediente y matrícula.

Se entiende por persona con diversidad funcional todas aquellas personas que tengan la condición legal de discapacidad en grado igual o superior al 33%.

Para obtener esta reducción se ha de aportar el certificado o resolución emitida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o del INSERSO (Instituto de Migraciones y Servicios Sociales).

2. Mujeres y menores de edad víctimas de la violencia de género. Podrán tener las siguientes reducciones:

- a) 100% en la cuota por apertura de expediente.
- b) 100% en la matrícula.
- c) 25% de bonificación en el resto de tarifas.

La acreditación de la situación de víctima de violencia de género se hará por cualquiera de los medios previstos en el art. 78 de la Ley 11/2006, de 28 de julio, de igualdad de hombres y mujeres.

4. Personas con graves dificultades económicas:

Reducción del 90% en todas las cuotas, incluida la cuota por apertura de expediente y matrícula.

Se consideran personas con graves dificultades económicas las que forman parte de una unidad familiar en la que la suma de los ingresos, por cualquier concepto, de todos sus miembros es igual o inferior al salario mínimo interprofesional acreditados con el último ejercicio del IRPF.

Para obtener este descuento se han de acreditar los ingresos de ambos progenitores, o un en el caso de familia monoparental, con la última declaración del IRPF (renta), o bien, certificación emitida por la AEAT de no estar obligado a hacer declaración por este impuesto.

Se entiende como familia monoparental, la constituida por un solo progenitor con el que conviven los hijos, nacidos o adoptados, y de los cuales constituye el único sustentador. Para acreditar la condición de familia monoparental será necesario aportar fotocopia compulsada del libro de familia con un solo progenitor o certificado de defunción de uno de los dos progenitores.

También tendrán esta reducción todas aquellas personas que sean titulares de la Renta mínima de inserción, titulares o beneficiarias de la Renta social garantizada, o con pensión no contributiva: copia del documento acreditativo expedido por el órgano competente.

5. Estos descuentos no son acumulativos. En el caso de que se de más de una circunstancia que puede dar lugar a la aplicación de varias reducciones, se aplicará la más beneficiosa para el usuario.

Artículo 5

Normas de gestión, declaración e ingreso

1. Las tarifas mensuales han de ser satisfechas dentro de los primeros diez días de cada mes mediante domiciliación bancaria. De manera excepcional se podrá solicitar el pago mediante transferencia a la cuenta bancaria que el Ayuntamiento tenga habilitado a tal fin.
2. Las altas que se produzcan dentro de los primeros cinco días tendrán que liquidar la tarifa mensual completa y esta será satisfecha durante los diez días siguientes. Las que se produzcan después del día 5 de cada mes se liquidarán aplicando la proporción correspondiente.
3. Las bajas en la prestación del servicio se han de notificar mediante escrito a la dirección del

centro, al menos con quince días de antelación.

4. En el caso de cuotas no abonadas en los terminos previstos anteriormente, se procederá de la siguiente manera:
 - a) El día 15 de cada mes la dirección del centro recibirá un correo electrónico con la relación de alumnos deudores y las cartas de pago correspondientes.
 - b) Desde la administración de la escuela, se pondrá en conocimiento del padre/madre o tutor del alumno, la deuda pendiente y se le facilitará un plazo de 3 días hábiles para hacer efectivo el pago y entregar justificante del banco, o copia, a la Secretaria del centro. Transcurrido este plazo, si no se ha procedido al pago de la deuda, se procederá a facilitar todos los datos a la Tesorería del Ayuntamiento de Palma, a efectos que se dicte la correspondiente providencia de apremio para iniciar el procedimiento ejecutivo, para hacer efectiva la deuda, de acuerdo con los procedimientos generales del Reglamento de recaudación y disposiciones concordantes.
5. El no pago de la cuota durante dos meses supondrá la baja definitiva y la pérdida de la plaza del alumno.
6. La falta de asistencia injustificada de un alumno a más de seis sesiones implicará la baja definitiva. El centro ha de comunicar la baja por escrito en el momento en que se produzca esta circunstancia.
7. Durante el curs escolar el alumno no puede ausentarse más de un mes. Si se incumple esta orma el órgano competente, la Comisión de Seguimiento, con el informe previo de la dirección del centro, dictaminará la baja y se cubrirá la plaza.
8. La no asistencia a la escuela no comporta derecho a devoluciones de precios públicos, excepcionalmente, se procederá a la devolución del importe del precio público correspondiente únicamente en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando no se preste el servicio o actividad por causa imputable a la administración municipal.
 - b) O en aquellos casos excepcionales en que, por motivos muy graves de salud que imposibilite la práctica efectiva de la actividad musical en la que está matriculado, debidamente justificadas con certificados médicos, y/o ingresos hospitalarios, el alumno/a ha estado imposibilitado para asistir a la escuela durante un período superior a 20 días del mes que se reclama.
9. Respecto a futuras tarifas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales y el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de régimen local, la cuantía del nuevo precio público será fijado por la Junta de Gobierno de Palma a propuesta del/la Regidor/a titular del área competente en materia de educación, atendiendo al estudio económico que se hará por el técnico responsable sobre las actividades y/o servicios de la Escuela municipal de música de Palma.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Pleno en sesión de día 27 de septiembre de 2012. Su última modificación fue aprobada por acuerdo plenario de 30 de julio de 2020, elevada a definitiva porque no se presentaron alegaciones, entra en vigor el 25 de septiembre de 2020.

Ordenanza reguladora del precio público para la venta de libros, publicaciones, ediciones y productos audiovisuales editados o coeditados por el Ayuntamiento de Palma
Concepto 341,16

Artículo 1

Concepto

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.1.e), 41 a 47 y 127, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece el precio público para la de venta de libros, publicaciones, ediciones impresas y productos audiovisuales editados o coeditados por el Ayuntamiento de Palma.

Artículo 2

Obligados en el pago

1. Están obligados al pago del precio público las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, que adquieran los libros, las publicaciones, las ediciones impresas o los productos audiovisuales objeto de la ordenanza.

La obligación al pago nace desde el momento de la adquisición.

2. Se podrá autorizar la venta mediante un contrato de depósito que fijará las condiciones de la compraventa en períodos de tiempos adecuados, tanto para liquidar los ingresos por las ventas efectivas como para la devolución o adquisición definitiva de la misma.
3. Si la venta se realiza a intermediarios tendrán que estar al corriente de licencias, autorizaciones y obligaciones tributarias para el ejercicio de la actividad, mediante la suscripción del correspondiente contrato, en el cual se especificarán las condiciones de la compraventa de la mercancía e importe total.
4. Cuando no se pueda realizar la venta por causas no imputables a la persona obligada al pago, se procederá a la devolución del precio público satisfecho.

Artículo 3

Cuantía

1. La cuantía del precio público regulada en esta ordenanza es la fijada en las tarifas del anexo de la misma, respecto de los libros, publicaciones, ediciones impresas y productos audiovisuales editados o coeditados por el Ayuntamiento de Palma hasta el momento de la publicación de la ordenanza.
2. Respecto de los futuros libros, publicaciones, ediciones impresas y productos audiovisuales que se editen o coediten, de acuerdo con lo que dispone el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de régimen local, la cuantía del nuevo precio público será fijado por la Junta de Gobierno de Palma a propuesta del/la Concejal/a titular del área competente en materia de Cultura, atendiendo al estudio económico que se efectuará por el técnico responsable sobre los libros, publicaciones, ediciones impresas y productos audiovisuales.

Artículo 4

Normas de gestión

1. El Ayuntamiento podrá vender el material objeto de la presente Ordenanza directamente, a través del comercio minorista -librerías-, distribuidor y/o concesionario.

2. Cuando la venta se efectúe directamente por el Ayuntamiento el adquirente efectuará el ingreso en la caja municipal de los lugares establecidos por el Servicio municipal competente y en el caso de pedidos que superen la cantidad que se establezca para cada caso, se presentará la solicitud rellena acompañada de la correspondiente carta de pago acreditativa de ingreso del precio público en la entidad bancaria o de ahorro que se indique por parte de la Tesorería Municipal. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
3. Cuando la venta se efectúe al distribuidor, comercio minorista y/o concesionario, el Ayuntamiento perfeccionará el contrato de compraventa o de depósito en el cual se fijará el precio de venta al público (IVA incluido) y el resto de condiciones de venta y/o depósito. En cualquiera de los dos contratos las cantidades se ingresarán en la cuenta bancaria que expresamente indique el Ayuntamiento.
4. En el caso de que se solicite un depósito se firmará un contrato de depósito por un período de tiempo, a elección del depositario, hasta el máximo de un año exigiendo como garantía la cobertura de un seguro por los daños que puedan sufrir los libros. Transcurrido este plazo estará obligado a devolver aquellos ejemplares que no se hayan vendido y el resto se adquirirán y serán facturados por el Ayuntamiento al precio de venta establecido. En caso de incumplimiento de esta obligación el Ayuntamiento facturará el 100% del depósito.
5. Si durante el período de depósito el librero agota todas las existencias, puede solicitar al Ayuntamiento un nuevo depósito para otro periodo.

Artículo 5

Exenciones y reducciones

1. Exenciones

Queda exenta de pago la mercancía objeto de esta ordenanza para actos protocolarios. Asimismo, la distribución consecuencia de iniciativas para la difusión y promoción de la cultura, (bibliotecas públicas, entidades culturales, sociales, asociativas, educativas, públicas o privadas) las fiestas, el turismo y la imagen institucional.

2. Reducciones

Por razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, se podrán establecer las reducciones porcentuales con los términos permitidos por el artículo 44.2 de la Ley reguladora de las haciendas locales.

También son aplicables a los libros editados por el Ayuntamiento los descuentos regulados en el artículo 11 de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas.

Artículo 6

Infracciones y sanciones

El Ayuntamiento puede exigir las cantidades que se deben en concepto de precios públicos por vía de apremio de acuerdo con la normativa vigente en materia de recaudación de ingresos de derecho público.

Disposición final

Esta ordenanza aprobada provisionalmente por acuerdo plenario en sesión de día 29 de octubre de 2015, elevado a definitivo porque no se presentaron alegaciones, publicada en el BOIB núm.

184 de 19/12/2015, entrará en vigor día 1 de enero de 2016 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Anexo

Ordenanza reguladora del precio público para la venta de libros, publicaciones, ediciones y productos audiovisuales editados o coeditados por el Ayuntamiento de Palma
Concepto 341,16

Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2016

Las tarifas de este precio público son las siguientes:

TÍTOL	PREU €	IVA €	TOTAL €
3 Primers festivals de Jazz	2,88	0,12	3,00
75 aniversari de la biblioteca de Cort	2,88	0,12	3,00
100 Retrats de la galleria de fill i filles il·lustres de l'Ajuntament de Palma	12,5	0,50	13,00
A la Llum	12,5	0,50	13,00
ALEXANDRE JAUME	1,92	0,08	2,00
Alfonso XIII i el Mallorca	2,88	0,12	3,00
ANSELM TURMEDA	1,92	0,08	2,00
Antoni Cerdà. Un mallorquí al servei de la corona i la tiara	3,85	0,15	4,00
ANTONI GELABERT	1,92	0,08	2,00
Barris de Palma	5,77	0,23	6,00
BARTOMEU CATANY	2,88	0,12	3,00
Bartomeu Rosselló Porcel	7,69	0,31	8,00
Bellver 1300 - 2000, 700 anys del castell	8,65	0,35	9,00
Bellver presó franquista	11,54	0,46	12,00
BERNAT NADAL I CRESPI	1,92	0,08	2,00
Can Balaguer, Col·lecció Domènech-Vàzquez	14,88	3,12	18,00
Carmelites descalços a Mallorca	2,88	0,12	3,00
Cartes de Jovellanos	11,54	0,46	12,00
Col·lecció de fullets de fons balear. Biblioteca Gabriel Llabrés	5,77	0,23	6,00
De Can Sunyer a Can Serra. Estudio de una casa medieval de Palma	24,04	0,96	25,00
De can Vivot a Can Bordils: homenatge a P. de Montaner, arxiver bibliotecari	9,62	0,38	10,00
De Florència a Mallorca per Praga: l'Arxiduc Lluís Salvador	16,35	0,65	17,00
Derechos sobre el agua de la fuente de la villa en la huerta de Palma.	8,65	0,35	9,00
Derechos sobre el agua de la Fuente de la Villa Libre de la Font de la Vila II.	11,54	0,46	12,00
El betlem tradicional Mallorquí	11,54	0,46	12,00
El bosc de Bellver, història i actualitat	9,62	0,38	10,00
El devocionari medieval del Fons Llabrés	9,62	0,38	10,00
El ensanche de Palma	2,88	0,12	3,00
El fideicomiso en el derecho civil de Mallorca y Menorca	2,88	0,12	3,00
El fons escultòric de la Col·lecció Despuig d'escultura clàssica	9,60	0,40	10,00
El fons epigràfic de la Col·lecció Despuig	11,54	0,46	12,00
EL GENERAL BARCELÓ	1,92	0,08	2,00
EL GENERAL WEYLER	1,92	0,08	2,00

El Magisteri depurat a Palma	7,69	0,31	8,00
El monasterio de Santa Teresa	2,88	0,12	3,00
El Monestir de Cabrera	8,65	0,35	9,00
El mundo erudito de Llabrés y Quintana.	8,65	0,35	9,00
ELS AGERMANATS	1,92	0,08	2,00
Els ministrils y els tamborers de la Sala	2,88	0,12	3,00
Els noms de fora porta de la Ciutat de Mallorca	11,54	0,46	12,00
Festa i cerimònia a Palma	8,65	0,35	9,00
Fons arxivístics particulars de la biblioteca G. Llabrés.	8,65	0,35	9,00
FRA MIQUEL DE PETRA	1,92	0,08	2,00
FRANCESC DE BORJA MOLL	2,88	0,12	3,00
GABRIEL ALOMAR	1,92	0,08	2,00
Gafsa	2,88	0,12	3,00
GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS	2,88	0,12	3,00
Guia de Capelletes dels carrers de Palma	2,88	0,12	3,00
Guia del Castell de Bellver	8,65	0,35	9,00
Guia temàtica del castell de Bellver. Anglès	7,69	0,31	8,00
Guia temàtica del castell de Bellver. Castellà	7,69	0,31	8,00
Guia temàtica del castell de Bellver. Català	7,69	0,31	8,00
GUILLEM MESQUIDA	1,92	0,08	2,00
GUILLEM SAGRERA	1,92	0,08	2,00
Helène Choussat català	15,38	0,62	16,00
Helène Choussat francès	15,38	0,62	16,00
I centenari de l'enderrocament de les murades de Palma 1902-2002	11,54	0,46	12,00
INFANT FELIP	3,85	0,15	4,00
Itinerari de cases santes per la ciutat antiga de Palma	2,88	0,12	3,00
Jacobo Sureda (1901-1935) . COEDICIÓ	8,65	0,35	9,00
JAUME III (1315-1349)	3,85	0,15	4,00
JOAN CRESPI	1,92	0,08	2,00
John Singer Sargent a Mallorca	14,42	0,58	15,00
JOSEP M. LLOMPART	2,88	0,12	3,00
La Ciudad de Mallorca M. Barcelo i G Rosselló	46,15	1,85	48,00
La Ciutat de Mallorca II (Zaforteza)	8,65	0,35	9,00
La Ciutat de Mallorca III (Zaforteza)	8,65	0,35	9,00
La Ciutat de Mallorca IV (Zaforteza)	8,65	0,35	9,00
La Ciutat de Mallorca. 750 anys de govern municipal	9,62	0,38	10,00
La documentación sobre la tisis entre 1718 i 1813 en el Arxiu Mpal de Palma	11,54	0,46	12,00
La guerra de Successió a Mallorca 1700-1715	14,42	0,58	15,00
La historia natural de Bonaventura Serra i Ferragut, un ilustrado mallorquí.	11,54	0,46	12,00
La Musa I la mar. Viatgers, artistes i escriptors anglòfons a Mallorca (1900-1965)	19,23	0,77	20,00
La música a Mallorca. Una aproximació històrica (S. XIV-XIX)	14,42	0,58	15,00
L'arxiu del catedràtic Gabriel Llabrés i Quintana (1858-1928)	8,65	0,35	9,00
L'Arxiu d'imatges de P. Mascaró	8,65	0,35	9,00
Les coves de Bellver	11,54	0,46	12,00

L'INFANT FERRANDO DE MALLORCA	1,92	0,08	2,00
Llibre dels planetes I dels signes	51,92	2,08	54,00
LLORENÇ VILLALONGA	1,92	0,08	2,00
MARIÀ AGUILÓ	1,92	0,08	2,00
MIGUEL CAYETANO SOLER	2,88	0,12	3,00
Música a Mallorca als segles XIV al XIX.	14,42	0,58	15,00
Ópera prima (Biel de la Mel)	1,92	0,08	2,00
Palma ciudad de esculturas castellano	7,69	0,31	8,00
Palma ciutat d'escultures català	7,69	0,31	8,00
Palma i la novel·la negra	4,8	0,2	5,00
Palma panorama en verd	34,62	1,38	36,00
PERE BORGUNY	3,85	0,15	4,00
PERE JOAN CAMPINS BARCELÓ	2,88	0,12	3,00
Pilar Montaner i Joan Sureda. Espistolari i literatura	14,42	0,58	15,00
Pilar Montaner. Memorias	11,54	0,46	12,00
Pintures murals a l'àmbit civil a Mallorca	14,42	0,58	15,00
Poemas y otros papeles	2,88	0,12	3,00
Rabí Simó Tsémakh Duran. Florirà frondosa la branca	3,85	0,15	4,00
Relació de les publicacions periòdiques disponibles a la biblioteca Gabriel Llabrés	8,65	0,35	9,00
Sancho I de Mallorca	7,69	0,31	8,00
Sanitat municipal	9,62	0,38	10,00
Sanitat municipal. Fons arx. Benet Pons i Fàbregues:1714-1930	9,60	0,40	10,00
Santa Catalina el meu barri	14,42	0,58	15,00
Sor Anna Maria del Santíssim Sagrament	3,85	0,15	4,00
T. Roig un trobador del s. XXI	11,54	0,46	12,00
Tartouse	2,88	0,12	3,00
Xam I l'exlibrisme	8,65	0,35	9,00

**Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de esterilizaciones de animales de compañía y realización de actividades en el centro municipal de Son Reus.
Concepto 341,17**

Artículo 1

Fundamento legal

De conformidad con el artículo 27, en relación al artículo 41, ambos del Texto refundido de la Ley de haciendas locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el Precio público para la prestación del servicio de esterilización de animales de compañía en el Centro Municipal de Son Reus y el uso temporal de los espacios del Aula del Centro municipal de Son Reus.

Per razones, sociales, benéficas, culturales o de interés público, se podrán establecer las reducciones porcentuales en los términos permitidos por el artículo 44.2 de la Ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 2

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del precio público:

- a) La esterilización de perros y gatos, siempre que los propietarios y poseedores de los mismos cumplan los requisitos exigidos en esta ordenanza y se trate de personas físicas empadronadas en el municipio de Palma que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
 1. Personas en situación de vulnerabilidad social y/o en situación de exclusión social y que tengan expediente abierto y ya hayan informado los Servicios sociales municipales en el sentido de que carecen de recursos económicos.
 2. Personas titulares de la renta mínima por Inserción (RMI)
 3. Personas titulares o beneficiarias de la Renta social garantizada (RSG)
 4. Personas titulares o beneficiarias de pensiones no contributivas
- a) El uso temporal de los espacios del Aula del Centro Municipal de Son Reus, para la realización de cursos, seminarios y otras actividades que se organicen.

Artículo 3

Obligados al pago

1. Estarán obligados al pago del precio público, las personas o entidades que soliciten o se beneficien de los servicios o actividades reguladas en el anexo de esta ordenanza. La obligación del pago nace desde que se inicia la prestación del servicio o realización de la actividad que se trate.
2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o actividades no se preste o desarrolle, procederá de devolución del importe correspondiente.
3. El Ayuntamiento podrá exigir la deuda de los precios públicos no abonados por el procedimiento de apremio, de acuerdo con la normativa vigente en materia de recaudación de ingresos de derecho público.

Artículo 4

Tarifas

1. Las tarifas de los servicios regulados en el artículo 2.a) serán las siguientes:
 - a) Personas en situación de vulnerabilidad social y/o en situación de exclusión social y que tengan expediente abierto o ya hayan informado los Servicios sociales municipales en el sentido que carecen de recursos económicos..... 0 €.
 - b) Personas titulares de la renta mínima por inserción (RMI); Personas titulares o beneficiarias de Renta Social Garantizada (RSG) i personas titulares o beneficiarias de pensiones no contributivas:

Servicio	Base imponible	IVA (10%)	TOTAL (€)
1. Esterilización de perros	11,04	1,10	12,14
2. Esterilización de perras	23,27	2,33	25,60
3. Esterilización de gatos	5,52	0,56	6,07
4. Esterilización de gatas	13,57	1,36	14,93

2. Las tarifas anteriores solamente se aplicarán, como norma general para un animal de compañía, con la posibilidad de determinar una excepción con el informe del técnico facultativo municipal competente que acredite que una persona es poseedora de varios animales, entendiéndose que la excepción solamente podrá hacerse para un animal adicional y así lo informen los servicios sociales.
3. Para beneficiarse de las tarifas reguladas en el apartado 1, se tendrá que acreditar en el momento de la solicitud del servicio que se encuentra en alguna de las situaciones señaladas, la documentación que deberán presentar para su acreditación será la siguiente:
 - a) Personas en situación de vulnerabilidad social y/o en situación de exclusión social y que tengan expediente abierto o ya hayan informado los Servicios sociales municipales de que carecen de recursos económicos: informe de los Servicios Sociales.
 - b) Personas con renta mínima por inserción (RMI), personas titulares o beneficiarias de Renta social garantizada (RSG) o personas titulares o beneficiarias de pensiones no contributivas: copia del documento acreditativo expedido por el órgano competente.

Artículo 5

Tarifas por la utilización del Aula Son Reus i reducciones

1. Las tarifas de utilización del aula de Son Reus serán las siguientes:

Tiempo	Base imponible	IVA (21%)	TOTAL (€)
1. Utilización dos horas (período mínimo)	46,58	9,78	56,36
2. Utilización tres horas	69,94	14,69	84,63
3. Utilización cuatro horas o media jornada	93,29	19,59	112,88
4. Utilización jornada completa	163,22	34,28	197,50

2. En el caso del uso temporal de los espacios del Aula del Centro Municipal de Son Reus para la realización de cursos, seminarios y otras actividades que se organicen, se establece una reducción del 45% para Entidades o asociaciones ciudadanas inscritas en el Registro Municipal del Entidades Ciudadanas (REMEC), cuando su objeto sea la tenencia responsable de animales de compañía y el bienestar animal, así como el fomento de la prevención de los maltratos y tortura a los mismos y el abandono de estos. La acreditación del objetivo se tendrá que hacer mediante la presentación de certificado del su registro en el REMEC y copia de los estatutos de

constitución de la entidad, o documento legal que refleje que el objeto de la asociación o que la entidad se ajusta a la tenencia responsable de los animales de compañía y el bienestar animal.

En estos casos, la reducción se aplicará sobre la base imponible:

Tiempo	Base imponible	Con reducción del 45%	IVA (21%)	TOTAL (€)
Utilización dos horas (período mínimo)	46,58	25,62	5,38	31,00
Utilización tres horas	69,94	38,47	8,08	46,55
Utilización cuatro horas o media jornada	93,29	51,31	10,77	62,08
Utilización jornada completa	163,22	89,77	18,85	108,62

- Se establece una reducción del 100% del precio público en los casos de demanda del Aula por los servicios municipales y organismos públicos de este Ayuntamiento.

Artículo 6

Normas de gestión, declaración y ingresos

- Las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta ordenanza tendrán que ingresar el importe del precio público en el momento de realizar la petición de esterilización o la reserva del aula. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme al artículo 27 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- La utilización del aula del Centro Centre Municipal de Son Reus quedará supeditada a la disponibilidad de los espacios solicitados y a las prioridades establecidas por este Ayuntamiento.
- El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial.
- Respecto a los nuevos servicios o actividades que se puedan establecer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales y al artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de régimen local, la cuantía del nuevo precio público será fijado por la Junta de Gobierno de Palma a propuesta del/la Regidor/a titular del área competente en materia de Bienestar Animal, atendiendo al estudio económico que se realizará por el técnico responsable.
- El Ayuntamiento puede exigir las cantidades que se deben en concepto de precios públicos por vía de apremio de acuerdo con la normativa vigente en materia de recaudación de ingresos de derecho público.

Disposición final

Esta ordenanza fue aprobada por acuerdo el Pleno en sesión de día 26 de octubre de 2017, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones.

Entra en vigor el 1 de enero de 2018 y seguirá vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

Ordenanza general de contribuciones especiales
Concepto 360,00

Capítulo I
Disposición general

Artículo 1

En uso de las facultades conferidas por el Art. 58 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Excmo. Ayuntamiento establece y exigirá Contribuciones Especiales de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 28 a 37 del mencionado Texto Refundido y en la presente Ordenanza.

Capítulo II
Hecho imponible

Artículo 2

1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.
2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Artículo 3

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:
 - a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
 - c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.
2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:
 - a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
 - b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
 - c) Asociaciones de contribuyentes.
3. Las Contribuciones Especiales Municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el Art 2º de la presente Ordenanza General:

1. Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
2. Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
3. Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
4. Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
5. Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
6. Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
7. Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
8. Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
9. Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
10. Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
11. Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
12. Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
13. Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
14. Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo III **Exenciones y bonificaciones**

Artículo 5

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales Municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo IV

Sujetos pasivos

Artículo 6

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales Municipales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las Contribuciones Especiales o realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
 - c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.
 - d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del Art. 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos, salvo prueba en contrario.
2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo V Base imponible

Artículo 8

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo

- de que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuitos y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el Art. 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
 4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el Art. 3º, 1º.c. de la presente ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a que se refiere el apartado 2.b. del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.
 5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o del cualquier otra persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2, Art. 9 de la presente Ordenanza General.

Capítulo VI

Cuota tributaria

Artículo 9

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
 - c) En el caso de las obras a que se refiere el Art. 4º, m, de la presente ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.
2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición

de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10

1. En toda clase de obras cuando la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.
2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no solo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.
3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VII **Devengo**

Artículo 11

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligado al pago de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la

Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VIII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.
4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.
5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo IX

Imposición y ordenación

Artículo 14

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales se observarán las siguientes reglas:
 - a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
 - b) Si algunas de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a. anterior.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo X Colaboración ciudadana

Artículo 16

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo XI
Infracciones y sanciones

Artículo 18

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha resultado adoptada por no haber sido presentada por los interesados, dentro del plazo legal, reclamación alguna contra el acuerdo provisional de 29 de Junio de 1989, entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS PRESTACIONES PATRIMONIALES PÚBLICAS NO TRIBUTARIAS POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO REALIZADO BAJO LA MODALIDAD DE GESTIÓN DIRECTA POR LA EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES URBANOS DE PALMA,S.A.

ÍNDICE

- Preámbulo
- Artículo 1. Fundamento y naturaleza
- Artículo 2. Supuesto de hecho de la prestación patrimonial
- Artículo 3. Personas obligadas al pago y devengo
- Artículo 4. Cuota y forma de pago.
- Artículo 5. Personas beneficiarias de las tarifas bonificadas.
- Artículo 6. Transbordo.
- Disposición Derogatoria.
- Disposición Transitoria.
- Disposición Final Única
- Anexo

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Palma de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local ostenta las competencias llenas en materia de transporte urbano colectivo dentro de su término Municipal, además en virtud del artículo 26.d se establece la obligatoriedad de realizar el transporte urbano colectivo en los municipios de más de 50.000 habitantes.

En virtud del artículo 85.2 a. LRBL en la actualidad el servicio de transporte urbano colectivo se explota por parte de un operador en forma de sociedad mercantil de capital íntegro del Ayuntamiento de Palma bajo la modalidad de gestión directa, de las competencias del Ayuntamiento de Palma en materia de transporte urbano colectivo dentro del término municipal de Palma. Todo ello en virtud del Acuerdo del Pleno del Excm. Ayuntamiento de Palma de fecha 20 de diciembre de 1984, por el que se acordó aprobar de forma definitiva el expediente de municipalización sin monopolio del Servicio de transportes urbanos colectivos de Palma de acuerdo con el artículo 56 y siguientes del Reglamento de Servicios y determinar como forma de gestión de los servicios mencionados, la forma directa a través de sociedad anónima, mediante la creación y constitución de la Empresa Municipal de Transportes Urbanos de Palma, S.A.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 31.3 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en conformidad con el que disponen los artículo 20.6 del Texto refundido de la Ley de haciendas locales aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributario del servicio de transporte urbano colectivo que se regirá por la presente Ordenanza.

La ordenanza municipal de prestaciones patrimoniales no tributarias del servicio de transporte urbano colectivo, el texto del cual se eleva a la consideración del Pleno de la Corporación, responde a determinados principios, necesidades y circunstancias que se pueden sintetizar en los siguientes aspectos:

La Disposición final duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, añadiéndose un nuevo apartado 6 al artículo 20, en los siguientes términos:

«6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.»

Por ello se plantea aprobar una nueva Ordenanza de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario que recoja todas las tarifas por la prestación del servicio de Transporte urbano de la ciudad de Palma, incluyendo en ella la regulación de las denominadas bonificadas sociales, y del resto de tarifas que se vienen abonando hasta el momento por los usuarios, aprobadas en su momento por el Pleno del Ayuntamiento, con la finalidad de llevar a cabo una actualización de acuerdo con la normativa mencionada.

Por todo ello en ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el Ayuntamiento de Palma establecerá la Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributario por Transporte urbano, que se regirá por la presente Ordenanza reguladora. Todo ello en aplicación de lo establecido al respecto por el nuevo apartado 6 del artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), en su redacción aprobada por la Disposición Final Duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), cuya entrada en vigor se produjo el 9 de marzo del año 2018. Lo anterior en concordancia con lo establecido por las Disposición Adicional Cuadragésimo Tercera de la citada Ley de Contratos del Sector Público, y por la Disposición Adicional Primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) en la redacción aprobada para la misma por la Disposición Final Undécima de la ya citada Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas el ejercicio de esta potestad reglamentaria se rige, de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, justificando su adecuación a dichos principios de acuerdo a lo siguiente:

- a) En virtud de los principios de necesidad y eficacia, esta iniciativa reglamentaria se justifica por una razón de interés general, basándose en el fin perseguido que es la regulación adecuada de las tarifas que se obtienen como retribución por la prestación de los servicios públicos, denominándose ahora Prestaciones Patrimoniales no Tributarias.
- b) En virtud del principio de proporcionalidad esta iniciativa contiene una regulación mínima e imprescindible para atender la necesidad perseguida por la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

c) A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta iniciativa reglamentaria se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y autonómico, así como de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible e integrado, claro y de certidumbre.

d) En aplicación del principio de transparencia se posibilitará el acceso sencillo, universal y actualizado de acuerdo a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, mediante la publicación de dicha ordenanza a través del portal web municipal.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 31.3 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 20.6 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la prestación patrimonial de carácter público no tributario del servicio de transporte colectivo urbano, que se regirá por esta Ordenanza.

El servicio de transporte colectivo urbano se presta de forma directa a través de la sociedad anónima, Empresa Municipal de Transportes Urbanos de Palma, S.A., el titular de la totalidad de su capital es el Ayuntamiento de Palma.

Artículo 2. Supuesto de hecho de la prestación patrimonial

Constituye el supuesto de hecho de la prestación patrimonial de carácter público no tributario el servicio público de transporte colectivo urbano, prestado por el Ayuntamiento de Palma por medio de gestión directa a través de la *Empresa Municipal de Transportes Urbanos de Palma, S.A.* en su área de competencia, a las personas que lo soliciten mediante la adquisición de los títulos de transporte válidos regulados en el anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3. Personas obligadas al pago y devengo

Estarán obligadas al pago las personas físicas mayores de 16 años usuarias del servicio de transporte colectivo, en el momento de iniciarse el servicio.

Artículo 4. Cuota y forma de pago

La cuota será la que resulte de aplicación de las tarifas contenidas en el Anexo de esta ordenanza y podrán ser abonadas en efectivo, mediante tarjeta prepago o tarjeta ciudadana.

En caso de impago de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario a la fecha de vencimiento especificada en la correspondiente factura, estas podrán hacerse efectivas por el Ayuntamiento a través de la vía de apremio, en base a lo establecido en el artículo 2.2 de Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5. Personas beneficiarias de las tarifas bonificadas

A efectos de establecer los diferentes perfiles y baremos de reconocimiento de las personas beneficiarias de tarifas bonificadas se estará a lo dispuesto en el decreto regulador de los perfiles de la Tarjeta Ciudadana.

Artículo 6. Transbordo

Se permitirá un transbordo gratuito por viaje entre líneas urbanas diferentes, hasta 90 minutos después de la 1ª validación, para los trayectos, i formas de pago, indicados en el anexo.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposición transitoria

Conceder un descuento del 100% en el precio de los abonos y títulos multiviaje establecidos en la presente Ordenanza, vendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024, y la vigencia de los cuales se enmarque en este periodo, del servicio urbano de transporte público del término municipal de Palma.

Disposición final única

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOIB².

² Publicada en el BOIB nº 146 de 7/11/2024

ANEXO
EN EFECTIVO (sin transbordo)

- ZONA URBANA billete sencillo 2,00€
- NITBUS billete sencillo 2,00€
- AEROPUERTO billete sencillo 5,00€
- PUERTO billete sencillo 3,00€
- PERROS billete sencillo 0,30€

TARJETA PREPAGO

- TARJETA 1 VIAJE URBANO 2,00€ (sin transbordo)
- TARJETA 1 VIAJE AEROPUERTO 5,00€ (incluye 1 transbordo)*
- TARJETA 1 VIAJE PORT 3,00€ (incluye 1 transbordo)*
- TARJETA 10 VIAJES (líneas urbanas) 15,00€ (sin transbordo)*
- TARJETA DE IDA Y VUELTA AEROPUERTO 8,00 € (incluye 1 transbordo)*

* Un transbordo gratuito por viaje entre líneas urbanas diferentes, hasta 90 minutos des de la 1ª validación

CON TARJETA CIUDADANA

	ZONA URBANA I NIT BUS	Aeroport	Port
PERFIL	BITLLET SENZILL	BITLLET SENZILL	BITLLET SENZILL
RESIDENTE	0,80€	1,00€	0,80€
<u>NO RESIDENTE</u>	1,15€	5,00€	1,15€
<u>ESTUDIANTE Y UNIVERSITARIO</u>	0,45€	0,67€	0,45€
<u>CARNET VERDE</u>	0,30€	0,67€	0,30€
<u>CARNET GRAN A</u>	GRATUIT	0,67€	GRATUIT
<u>CARNET GRAN B</u>	0,30€	0,67€	0,30€
<u>PALMA AMB TU</u>	0,45€	0,67€	0,45€
<u>FAMILIA NUMEROSA</u>	0,30€	0,67€	0,30€
<u>MENOR ENTRE 5 Y 16 AÑOS</u>	GRATUIT	GRATUIT	GRATUIT

Un transbordo gratuito por viaje entre líneas urbanas diferentes, hasta 90 minutos después de la 1ª validación.

Para transbordar desde cualquier línea urbana a la A1 o A2 en dirección Aeropuerto, se debe pulsar la tecla 3 (zona Aeropuerto) desde la línea de origen.

Para transbordar desde cualquier línea urbana a la línea 1 con destino Puerto se debe pulsar la tecla 2 (zona puerto) desde la línea de origen.

La línea 1, por defecto, cobrará tarifa de Puerto. Si la destinación no es Puerto, se debe pulsar la tecla 1 (zona Urbana).

ABONO CON TARJETA CIUDADANA

Un transbordo gratuito por viaje entre líneas urbanas diferentes, hasta 90 minutos después de la 1ª validación.

ABONO 20 VIAJES/30 DIAS RESIDENTE	13,00€
ABONO 50 VIAJES/30 DIAS RESIDENTE	29,00€
ABONAM. VIAJES ILIMITADOS / 30 DIAS RESIDENTE	37,00€
ABONAM. VIAJES ILIMITADOS / 30 DIAS ESTUDIANTE Y UNIVERSITARIO	20,00€
ABONAM. VIAJES ILIMITADOS / 30 DIAS CARNET VERD	7,00€
ABONAM. VIAJES ILIMITADOS / 30 DIAS CARNET GRAN B	7,00€
ABONAM. VIAJES ILIMITADOS / 30 DIAS FAMILIA NUMEROSA	10,00€